

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año I
Número 10

Octubre 2022

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 10, Octubre 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 19 de octubre de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:	
Jurisprudencias de Sala Superior.....	5
SEGUNDA PARTE:	
Precedentes de Sala Superior.....	68
TERCERA PARTE:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época.....	330
CUARTA PARTE:	
Acuerdos Jurisdiccionales.....	338
QUINTA PARTE:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal...	361
SEXTA PARTE:	
Índices Generales.....	381



PRIMERA PARTE
Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-29

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.-

Del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que se otorgará la suspensión siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; asimismo, de la fracción II, inciso a) del citado artículo, tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, misma que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo cual, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales, no hubiere acreditado la satisfacción de la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, siempre que se

cumplan los requisitos de procedencia, condicionando la subsistencia en el tiempo de sus efectos, a que colme el requisito de eficacia relativo a la garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en el entendido que si el contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar los actos materia de la suspensión.

Contradicción de Sentencias Núm. 2172/21-06-01-8/YO-TROS2/1237/21-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECCER. Analizada la existencia de contradicción de tesis, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe determinar el entero que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, al tenor siguiente:

En primer término, es de hacer notar que, en relación a la figura jurídica de la suspensión relativa a actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, no se encuentra en controversia el hecho que su otorgamiento esté supeditado al cumplimiento de dos requisitos diferentes, a saber, de **procedencia** y de **eficacia**.

Lo anterior es así, ya que ambas Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante jurisprudencias VI-J-1aS-2 y VI-J-2aS-34, se han pronunciado al siguiente respecto:

“VI-J-1aS-2

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requi-

sitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que **el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia**, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2008) [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 7]

“VI-J-2aS-34

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN,

EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que, confor-

me a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que, de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2010) [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 16]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que los criterios alcanzados por las Secciones en comento, fueron aprobados en 2008 y 2010, respectivamente; esto es, antes del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, decreto que dio origen al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento del otorgamiento de las suspensiones definitivas, materia de la presente contradicción.

Sin embargo, dicha reforma no establece cuestiones contrarias a las interpretadas por las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, respecto a los requisitos de referencia.

Por lo anterior, y a efecto de dilucidar el punto de contradicción planteado, es necesario imponernos del contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los diferentes momentos a que se hace referencia en párrafos anteriores; esto último, con la finalidad de tener certeza sobre cuáles fueron las modificaciones realizadas al referido artículo (en la parte que interesa), que dieron como resultado el fundamento legal de las sentencias interlocutorias que ostentan criterios contradictorios:

ARTÍCULO 28 FRACCIÓN (Sic) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
<p>Vigente al momento de la aprobación de la Jurisprudencia VI-J-1aS-2 aprobada en sesión de 5 de agosto de 2018.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos. (...) VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. (...)</p>

<p>Vigente al momento de la aprobación de la Jurisprudencia VI-J-2aS-34 aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos. (...) VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. (...)</p>
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p>

	<p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, <u>se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal</u> ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p>
<p>Vigente al momento de emitir las sentencias interlocutorias (14 de mayo, 28 y 7 de junio de 2021).</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p> <p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos</p>

	<p>fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p>
--	---

De la anterior confrontación, se puede comprobar que la constitución de la garantía del interés fiscal, como requisito de efectividad, no se modificó por los cambios antes mencionados; por lo que se sigue advirtiendo la diferencia entre los requisitos de procedencia y los de eficacia, aun después de las reformas efectuadas, situación que se aseveró al comienzo del presente considerando.

Ahora bien, retomando el **punto de contradicción**, de la comparativa presentada se desprende que el texto analizado en la parte que interesa, presentó una modificación a su contenido, con el Decreto de 2010, a saber:

ANTES	DESPUÉS
<p>ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.</p> <p>(...)</p> <p>VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación,</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p>

<p>liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. (...)</p>	<p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p> <p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p>
---	--

En ese sentido, se considera relevante, traer a colación la Exposición de Motivos de 10 de diciembre de 2009,¹ el Dictamen² y la Discusión³ de 20 de abril de 2010,

¹ Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCA-HlgwwarDa35+atpLYZACCBsRtztF+JJHPzoo4RJ/heifFaOq1TK-vcE5iMw4Z1y26HAdpFvxMPs9Yxwfd7Q==>

² Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCA-HlgwwarDa35+atpLYZACCBsRtztF+JJHPzoo4RJ/heifFaOq1TK-vcE5iMw4ZSjFchXMRrN64Ehq7naHFbg==>

³ Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCA-HlgwwarDa35+atpLYZACCBsRtztF+JJHPzoo4RJ/heifFaOq1TK-vcE5iMw4Z/KVksiWjvNj672poM5lcmA==>

que formaron parte del proceso legislativo para la emisión del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010, dado que tal como puede observarse, hubo cambios trascendentes al artículo tópico de la presente controversia.

En ese tenor, se reproducen a la letra:

Exposición de Motivos de 10 de diciembre de 2009.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente reproducido, podemos destacar lo siguiente:

- Que la iniciativa tiene como propósito fortalecer la impartición de justicia administrativa, lo que supone fortalecer el Estado de Derecho **y las garantías de seguridad jurídica para los justiciables.**
- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2a./J. 56/2007, estimó que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, al exi-

gir se solicite la suspensión previamente ante la autoridad administrativa.

- Que en ese contexto, se estima conveniente reformar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, simplificando los requisitos para el otorgamiento de la suspensión, por lo cual, se previó **que la suspensión se otorgará en todos los casos, siempre y cuando:**
 - * No se afecte el interés social, ni se contraven- gan disposiciones de orden público, y
 - * Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.
- Por otra parte, se propuso establecer que, **en caso de concederse la suspensión, deberá satisfacerse el interés fiscal,** por lo que será necesario que se constituya garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.
- Que se estimó que **la propuesta de simplificar la tramitación de las medidas cautelares (incluyendo la suspensión), es un paso esencial para brindar celeridad al procedimiento contencioso administrativo,** observando de esta manera el principio constitucional de justicia pronta y expedita.

- Que el hecho de simplificar el procedimiento que seguirán las medidas cautelares y la suspensión, está en pro de la celeridad que debe imperar en la impartición de justicia, sin menospreciar la calidad de las resoluciones, acuerdos y demás actos que versan en los procedimientos.
- Que el dictamen de la iniciativa, se dirige a fortalecer las capacidades del Tribunal para atender adecuadamente la demanda social de los juicios, mediante la celeridad que debe tener la impartición de justicia.
- Que, el mismo dictamen se dirigió a cumplir tres objetivos, fundamentales, entre los que se encuentra el de **resolver inmediatamente sobre la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado para garantizar la protección oportuna de los justiciables que impugnan un acto de autoridad.**

Así entonces, de la Exposición de Motivos de 10 de diciembre de 2009, el Dictamen y la Discusión de 20 de abril de 2010, que dieron origen al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de emitir las sentencias interlocutorias en contradicción, se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Que con la iniciativa se buscó fortalecer la impartición de justicia administrativa robusteciendo **la garantía de seguridad jurídica para los actores.**

❖ Que, derivado de que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 56/2007, determinó que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, al establecer que se solicitara previamente ante la autoridad administrativa,** se estimó adecuado reformar dicho artículo simplificando los requisitos.

❖ Por lo que, **el nuevo artículo debía señalar que LA SUSPENSIÓN SE OTORGARÁ EN TODOS LOS CASOS siempre y cuando no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado y que UNA VEZ CONCEDIDA, DEBERÁ SATISFACERSE EL INTERÉS FISCAL.**

❖ Por otra parte, que **la motivación principal del legislador para reformar, entre otros, el artículo 28 en comento, fue la de brindar celeridad al procedimiento contencioso administrativo, resolviendo inmediatamente sobre la suspensión del acto reclamado para garantizar la protección oportuna de los justiciables** que impugnan un acto de autoridad.

Establecido lo anterior, se procede a reproducir el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el multicitado artículo 28

del mismo ordenamiento, que sirvió como fundamento en las sentencias interlocutorias que emitieron sentidos contradictorios, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos citados, se conoció lo siguiente:

- Que salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y **con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra**, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.
- Que la suspensión se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Que las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la misma disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- **Que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, SE CONCEDERÁ SIEMPRE QUE no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.**
- **Que tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, SE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN, la que SURTIRÁ SUS EFECTOS SI se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**
- Que la solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en la que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.
- La solicitud se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.
- Que dicho Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud; así como requerir a la autoridad

demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

- Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la Exposición de Motivos de 10 de diciembre de 2009, el Dictamen y la Discusión de 20 de abril de 2010, que formaron parte del proceso legislativo para la emisión del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010, se pueden concluir los siguientes puntos, destacables para resolver la contradicción que nos ocupa:

1. La figura de la suspensión del acto impugnado busca preservar la materia del juicio promovido, para otorgar seguridad jurídica al justiciable, ga-

rantizando la protección oportuna de sus derechos.

2. Para brindar celeridad al procedimiento contencioso administrativo, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con requisitos simplificados para el otorgamiento de la suspensión, toda vez que el numeral anterior a la reforma de 2010, establecía requisitos mayores a los previstos en la Ley de Amparo, al supeditarla a que se hubiere solicitado previamente ante la autoridad administrativa, por lo que se determinó que **SE CONCEDERÁ EN TODOS LOS CASOS** mientras se cumpla con los requisitos de procedibilidad.
3. El artículo 28 de nuestra Ley, establece que mientras no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, (requisitos de procedencia) **SE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN**.
4. Tratándose de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, **SE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN**, la que **SURTIRÁ SUS EFECTOS** (requisitos de eficacia) si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que **el artículo 28 fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo**, es claro en cuanto a que, **la suspensión** del acto impugnado **debe otorgarse en todos los casos, siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia y en un segundo momento, surtirá sus efectos si el actor acredita haber constituido o constituye la garantía del interés fiscal.**

Si bien el texto normativo, no diferencia a la literalidad los dos momentos aludidos, ello no impide que puedan identificarse, en virtud que, si se obliga al contribuyente a que deba garantizar el acto impugnado previo al otorgamiento de la suspensión, ello ocasionaría un detrimento a los derechos del promovente, pues estaríamos en el supuesto —de nueva cuenta— en donde el actor tuviera que acudir ante la autoridad administrativa en primera instancia, para garantizar el interés fiscal y solo hasta que acredite haberlo hecho, solicitarla ante el Magistrado Instructor del juicio de nulidad, para que este pueda otorgársela; situación que supondría una **regresión a lo ya superado por el Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **publicado el 10 de diciembre de 2010** analizado en párrafos anteriores.

Ahora bien, es destacable recordar que en las sentencias materia de la contradicción, dictadas por la Segunda

y Tercera Salas Regionales del Noreste, se concedió la suspensión provisional del acto impugnado; sin embargo, se negó el otorgamiento de la definitiva, en razón que la incidentista no acreditó haber garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, pues de conformidad con el artículo 28 fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es imprescindible (a decir de las Salas resolutoras) que se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora.

Lo anterior se considera incorrecto, toda vez que, en primer término, **el artículo analizado no distingue entre el otorgamiento de la suspensión atendiendo a su naturaleza, esto es provisional o definitiva**, por lo tanto el Magistrado Instructor que resuelva la suspensión planteada, no puede ir más allá de lo establecido por el legislador en el artículo en comento y hacer por cuenta propia la distinción mencionada; en segundo lugar y atendiendo a las motivaciones del legislador, el numeral 28 de nuestra Ley prevé que **mientras se actualicen los requisitos de procedencia (en ambos casos —provisional y definitiva—, al no distinguir entre una y otra), la suspensión relativa a actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales deberá concederse.**

Así entonces, al tenor del reiterado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez concedida la suspensión de la ejecución relativa a los actos antes mencionados, el contribuyente tiene

la obligación de acreditar que se encuentra garantizado el interés fiscal para que surta efectos la suspensión concedida, es decir, **el requisito de eficacia, infiere en el contribuyente una vez concedida la medida, no como requisito previo para su otorgamiento, independientemente de su naturaleza** —provisional o definitiva—, pues de fijar como requisito antepuesto la satisfacción de la garantía del mencionado interés, no se cumpliría con el objetivo establecido por el legislador, de garantizar la protección oportuna de los derechos del justiciable que impugne un acto de autoridad.

Además, atendiendo al alcance del significado de la palabra eficacia,⁴ el requisito de efectividad a que se hace mención en el párrafo anterior, se refiere a la causación de los efectos de la medida de suspensión, es decir, **si bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia, esto no asegura su operatividad en cuanto al acto impugnado, pues si el contribuyente no acredita la garantía del interés fiscal** que refiere el numeral 28, **no subsiste en el tiempo la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias**. En ese orden de ideas, si el contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar los actos materia de la suspensión.

⁴ Del lat. *efficacia*. 1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

No se omite mencionar que, los tópicos referentes a la garantía antes mencionada, no son materia del presente fallo, pues lo atinente en el presente caso, es establecer **si para otorgar la SUSPENSIÓN DEFINITIVA, relativa a actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, el contribuyente debe acreditar que se encuentra garantizado el interés fiscal, de conformidad con el artículo 28 fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por lo que, lo procedente en todos los casos es otorgar la suspensión definitiva de la resolución impugnada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- ⇒ **Que no se afecte el interés social,**
- ⇒ **Que no se contravengan disposiciones de orden público.**
- ⇒ **Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.**

Para lo cual, el Magistrado Instructor que tenga conocimiento del asunto deberá **condicionar los efectos de la suspensión a que se constituya la garantía del interés fiscal** ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, **en términos del artículo 28 fracción II, inciso a), de la Ley Federal**

de Procedimiento Contencioso Administrativo y no así, negar la medida ante la falta de esta.

A lo anterior, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 18/2021 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2021, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre 2021, Tomo II, página 1591, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO."

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, se determina que, **el contribuyente no debe acreditar que se encuentra garantizado el interés fiscal para que le sea otorgada la suspensión definitiva, relativa a actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, de conformidad con el artículo 28 fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- Del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que se otorgará la suspensión siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; asimismo, de la fracción II, inciso a) del citado artículo, tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, misma que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo cual, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales, no hubiere acreditado la satisfacción de la garantía del interés fiscal, el Tribunal

debe otorgar la suspensión definitiva, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, condicionando la subsistencia en el tiempo de sus efectos, a que colme el requisito de eficacia relativo a la garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en el entendido que si el contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar los actos materia de la suspensión."

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

RESUELVE:

I.- Ha resultado **procedente y existe la contradicción de sentencias** denunciada.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

III.- Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general, el día **10 de agosto de 2022**, por mayoría de 09 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Rafael Anzures Uribe y un voto en contra del Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **15 de agosto de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2172/21-06-01-8/YOTROS2/1237/21-PL-02-01

Con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formulo voto particular, al disentir de lo resuelto por la mayoría en el presente asunto, por los motivos siguientes:

a) En la sentencia mayoritaria no se hace una distinción respecto a los actos impugnados en los juicios de los que derivan los criterios en contradicción, lo cual es importante, ya que no debe darse el mismo tratamiento a la vía incidental cuando se impugnan actos de ejecución que cuando se controvierten solamente créditos fiscales, pues aparentemente en el primer caso existe garantía del interés fiscal.

b) Relacionado con ello, estimo que en el fallo debió considerarse la naturaleza que tienen la suspensión provisional y la definitiva, pues si bien ambas constituyen medidas cautelares que tienen como fin preservar la materia del juicio y/o evitar que se cause un daño irreparable a la parte actora, la primera de ellas, es de carácter temporal y se dicta sin informe previo de la autoridad, en cambio la definitiva se emite una vez que se dio oportunidad a la exactora [ante quien debe presentarse la garantía] de manifestarse sobre la medida cautelar pretendida por su contraparte.

Lo anterior lo considero de trascendencia pues al dictar la suspensión provisional, el Magistrado Instructor no cuenta con más elementos que los aportados por la actora, pero cuando la autoridad a quien se imputa el acto rinde el informe relativo, en su caso, el juzgador está en aptitud de ponderar si se satisfacen o no las exigencias legales que habrán de colmarse para otorgar la medida solicitada.

En ese sentido, considero que el análisis de procedencia y eficacia, está relacionado con el tipo de medida que se dicta, provisional o definitiva.

Para mayor claridad de lo anterior, se hace referencia al contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que nos interesa, dispone:

“ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

- a)** No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, **se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora** por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

[...]"

Entonces, al establecer que se concederá siempre que se satisfagan los requisitos, de no afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público o sean de difícil o imposible reparación, en mi opinión contempla exigencias de **procedencia que se valoran en la suspensión provisional.**

Sin embargo, cuando supedita los efectos de la suspensión a la constitución de la garantía del interés fiscal, en mi opinión ello es susceptible de ser atendido tanto al dictar la medida temporal como al resolver en definitiva la vía incidental, pues en este último caso, será cuando el Magistrado ya contará con mayores elementos para conocer si se colmaron los requisitos de ley, como es el caso de la constitución de la garantía ante la autoridad exactora, exigencia contemplada tanto en la ley adjetiva

como en el Código Fiscal de la Federación, como requisito indispensable para la paralización del procedimiento administrativo de ejecución.

Sin que ello implique una regresión como se dice en el fallo mayoritario, ya que, previo a la reforma de 2010 que se alude, acudir ante la autoridad fiscal de forma previa a la petición de suspensión en el juicio, estaba previsto como un requisito de procedencia, según lo disponía el primer párrafo del artículo 28 y se advierte de la comparativa que se hace a página 58, que para mayor referencia, se reproduce:

ANTES	DESPUÉS
<p>ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.</p> <p>(...)</p> <p>VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p> <p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p>

<p>los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>(...)</p>	<p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p>
--	---

c) Asimismo, considero que debió hacerse una interpretación sistemática del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, concretamente los artículos 141, 142, 144 y 145, que para mayor referencia, se transcriben en lo conducente:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, **se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** o ante el órgano jurisdiccional competente **la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.**

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo."

"Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita **ante el Tribunal Federal de Justicia**

Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]"

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

Artículo 145.- Las autoridades fiscales **exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados** dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

“[...]”

Como se colige de la lectura, los preceptos previamente transcritos contemplan lo relacionado a la obligación, formas y momentos en que debe garantizarse el interés de la federación.

Se destaca lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 141, en el sentido que, cuando **se solicite ante este Tribunal la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera.**

A su vez, el primer párrafo del artículo 144, dispone que **no se ejecutarán los actos** administrativos **cuando se garantice el interés fiscal**; a *contrario sensu*, el numeral 145, establece la obligación que tiene la autoridad fiscal de exigir el pago de los créditos que no han sido cubiertos o garantizados.

En sentido inverso a lo que se estimó en el último párrafo de la página 78 del fallo, considero que sí debió tomarse en cuenta, lo referente a la constitución de la garantía, con la finalidad de abordar los aspectos antes señalados y con base en una interpretación sistemática, resolver conforme a derecho procediera.

Lo anterior se hace más evidente por el hecho que, aunque el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se lea de manera aislada

respecto a la exigencia de la garantía, esta se constituye ante la autoridad exactora conforme al Código Fiscal de la Federación, por lo que no debe soslayarse lo que al respecto establece este último ordenamiento.

d) Estimo que no puede aplicarse de manera análoga la jurisprudencia 2a./J. 18/2021, que se cita en las páginas 79 a 81 de la sentencia, ya que fue dictada con base a la Ley de Amparo, en la que, a diferencia de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, tiene disposición expresa respecto al momento en que se surten los efectos de la suspensión y cuándo cesan de no cumplir con el requisito de eficacia, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 28 LFPCA	Artículo 136 Ley de Amparo
<p>Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p>	<p>Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.</p> <p>Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso</p>

<p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>[...]</p>	<p>podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.</p>
---	--

Entonces, de aplicar de esa manera la tesis de la Corte, se estaría poniendo por encima de lo que disponen el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a la necesidad de constituir garantía como requisito para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales.

e) Finalmente, considero que el criterio que se fija como jurisprudencia, debía en todo caso, definir el plazo con que cuentan los justiciables para exhibir la garantía y la suspensión concedida pueda surtir sus efectos.

Contrario a ello, en los renglones 21 a 23, la tesis que se propone señala "*condicionando la subsistencia en el tiempo de sus efectos, a que colme el requisito de efica-*

cia”, lo que, desde mi punto de vista podría acarrear problemas en la práctica por dejar indefinido cuál será ese tiempo.

Considero que una conclusión válida sería, aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que si bien versa sobre las medidas cautelares, al ser estas el género y la suspensión la especie, es válido remitirnos al plazo de tres días que ahí se establece.

Lo anterior, como se estableció en la jurisprudencia VI-J-2aS-34, aprobada por la Segunda Sección, cuyo rubro y texto señalan:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos

últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto."

MAG. DR. CARLOS MENA ADAME

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-32

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- LA DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA ES RESPONSABILIDAD TANTO DEL ÁREA CONTRATANTE, DE LA CONVOCANTE Y LA ENTIDAD FISCALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 1 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 de su Reglamento disponen que podrán no estar sujetos a esas normas los contratos suscritos entre los sujetos siguientes: 1) entre dependencias de la Administración Pública Federal; 2) dependencias con entidades de la Administración Pública Federal; 3) entre entidades de la Administración Pública Federal, y 4) entre una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna dependencia o entidad de la administración pública de una entidad federativa. De modo que, la excepción está condicionada a que la contratada debe tener capacidad para entregar el bien o prestar el servicio por sí misma, esto es, si: 1) para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o 2) cuando la sub contratación no exceda del 49% del importe total del contrato suscrito con la Administración Pública Federal. Por consiguiente, el Área contratante de la convocante “deberá solicitar a la dependencia, entidad o persona que funja como proveedor, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, mate-

rial y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado.". Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de la entidad fiscalizada carezcan de responsabilidad con relación a la falta de capacidad técnica de la entidad fiscalizada, pues implicaría que puedan firmar los contratos a sabiendas de que ello es ilegal, lo cual es contrario al principio general del derecho que indica que "nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa o ilicitud", el cual tiene cobertura en virtud del artículo 14 constitucional. Por tales motivos, debe calificarse infundado el argumento de los servidores públicos, de la entidad fiscalizada, en el sentido de que no tenían la obligación de verificar y de comprobar la capacidad técnica de la entidad fiscalizada para cumplir lo pactado con la Administración Pública Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 435

IX-P-SS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5085/19-17-11-4/792/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 257

IX-P-SS-60

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8210/19-17-06-1/1818/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 257

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, ordenándose

su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-8

LEY ADUANERA

PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO.- CORRESPONDE ACREDITARLA A ESTE, Y NO A LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que exista un tercero interesado, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este y no así, a exhibir el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14 fracción VII, solo establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, "El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya"; sin que de tal obligación pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita, ya que dicho numeral no prevé dicha obligación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-g/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 269

VII-P-1aS-1302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 322

VIII-P-1aS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 224

VIII-P-1aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 291

IX-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 557/18-29-01-6/739/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 371

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Pri-

mera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-15

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.-

El artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, la de tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. Por tanto, si en un juicio, el actor al ampliar su demanda interpone incidente de falsedad de documentos, el Magistrado Instructor no solo debe pronunciarse sobre la ampliación de dicha demanda y las pruebas respectivas, sino que debe proveer lo conducente respecto del incidente planteado, esto es, tramitar y formular en su caso, el proyecto de resolución a fin de que la Sala resuelva sobre el citado medio de defensa, de no acordarse se incurre en una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente ordenarse la reposición del mismo para que se subsane dicha violación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2022)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-200

Juicio No. 1525/97-07-03-2/ac1/264/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

V-P-2aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 195

VIII-P-2aS-576

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente-

te: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 454

VIII-P-2aS-598

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5/19-ECE-01-7/1410/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 313

VIII-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/17-05-01-1/1560/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 424

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día ocho de septiembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri

Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-16

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LIQUIDAN CRÉDITOS FISCALES.-

De la interpretación realizada a lo dispuesto por el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictados por los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción aludida del mencionado artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal. Derivado de lo anterior, aun cuando la resolución impugnada en un juicio sea dictada por la Comisión Reguladora de Energía, la cual constituye un órgano regulador del Estado; dicha circunstancia por sí misma no define la competencia de la Sala Especializada en comento, pues para ello es necesario además que la resolución se ubique en los supuestos de las fracciones normativas antes precisadas.

En esa tesitura, si en la resolución combatida en juicio la Comisión Reguladora de Energía liquida un crédito fiscal por concepto de derechos, con motivo de la supervisión que hace de permisos expedidos por ella, es evidente que dicha actuación se ubica en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues no está previsto que sean de su conocimiento los actos en que "...se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación".

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2022)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-46

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1049/22-17-09-4/600/22-EAR-01-3/282/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-47

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 358/22-06-03-9-JS/1120/22-EAR-01-10/618/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-48

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 108/22-20-01-2/1126/22-EAR-01-1/693/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-59

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 402/22-11-02-4/891/22-EAR-01-2/691/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 150

IX-P-2aS-60

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 104/22-11-01-2/890/22-EAR-01-5/611/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 150

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día ocho de septiembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-17

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL NO ES VÁLIDO ACUDIR A LOS AUTOS QUE INTEGRAN UN JUICIO DIVERSO.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en la demanda no se desprende el domicilio fiscal del demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, sin que

sea válido que la Sala recurra a documentos que obren en algún expediente diverso de aquel en el que se actúa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2022)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-258

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 19253/08-17-01-4/345/09-21-01-7/1309/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-510

Incidente de Incompetencia Núm. 13201/09-17-09-7/2373/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 161

VI-P-2aS-775

Incidente de Incompetencia Núm. 20672/09-17-11-4/2554/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 232

IX-P-2aS-65

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28916/21-17-14-1/295/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 165

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día ocho de septiembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-96

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN. LOS ACUERDOS DE FIJACIÓN Y RETIRO, CONSTITUYEN DOCUMENTOS PÚBLICOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU REALIZACIÓN.-

De conformidad con el régimen supletorio establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las notificaciones de las resoluciones dictadas en el procedimiento resarcitorio, podrán efectuarse mediante rotulón que se fijará en las oficinas de la autoridad emisora, cuando las mismas no puedan ser notificadas de manera personal. De esta manera los acuerdos de fijación y de retiro de rotulón, dan certeza de la realización de dicha notificación, ya que a través de estos actos, la autoridad hace constar la fijación en los estrados de la resolución a notificar así como de su retiro, por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en los mismos, gozando así de la presunción de legalidad prevista en los artículos 42 y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18786/19-17-06-2/516/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

Bajo las relatadas consideraciones han resultado **INFUNDADOS** los argumentos del actor vertidos en contra de la notificación del inicio del procedimiento, por lo que se procede a analizar aquellos encaminados a controvertir la notificación por rotulón de la resolución definitiva que fincó la responsabilidad resarcitoria al accionante.

A efecto de dilucidar lo anterior, se digitaliza el **ACUERDO DE 29 DE ENERO DE 2019**, mediante el cual la autoridad demandada ordenó fijar en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades el original de la Resolución Definitiva de fecha 28 de enero de 2019 y el Pliego Definitivo de Responsabilidades 017/2019, anexando al mismo diversas fotografías, Acuerdo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el Director de Responsabilidades "D" de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, en auxilio del Director General de Responsabilidades, ante los testigos de asistencia licenciados ***** y ***** adscritos a la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, y en cumplimiento del acuerdo tomado en el desahogo de la audiencia de trece de agosto de 2018 (sic), a la que fue citada la persona moral ***** así como de los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por los cuales se ordenó la notificación por rotulón de la misma y del Pliego Definitivo de Responsabilidades número 017/2019 de veintinueve de enero de 2019, **a ***** y la persona moral *****.**

Asimismo se advierte que dicha notificación se realizó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, aplicable en términos de lo dispuesto en los Artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pu-

blicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se procedió a fijar en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades durante cinco días hábiles el original de la resolución de fecha 28 de enero de 2019.

Expuesto lo anterior, es importante conocer el contenido del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; Artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, es importante reiterar que de conformidad con los Artículos PRIMERO y CUARTO TRANSITORIOS del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es aplicable en el presente asunto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Fe-

deración, vigente hasta la entrada en vigor de dicho decreto, en razón que la cuenta pública de la que derivó la responsabilidad resarcitoria que nos ocupa es la correspondiente al año 2013, como ha quedado precisado en la relatoría de antecedentes al inicio del presente estudio.

Ahora bien, del artículo 64 de la Ley de Fiscalización aludida, se desprende que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en ese capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la parte que nos interesa, establece que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

Al respecto, el numeral 306 de dicho Código señala que, cuando un litigante no cumpla con lo establecido en la primera parte del artículo 305, las notificaciones personales se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Por su parte, el artículo 316 del Código en cita, prevé que las notificaciones que no deban ser personales se

harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, asimismo indica que de toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente.

Finalmente, del artículo 318 antes transcrito, se advierte que si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón.

Por ser oportuno a la litis a resolver se digitaliza a su vez el **ACUERDO DE 23 DE AGOSTO DE 2018**, mediante el cual la autoridad demandada dio cuenta de la inasistencia del actor a la audiencia de ley dentro del procedimiento resarcitorio incoado en su contra, ordenando emitir las notificaciones subsiguientes por medio de rotulón.

Igualmente se insertan los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la cual fincó la responsabilidad resarcitoria al actor; puntos resolutivos que ordenan la notificación de la propia resolución por medio de rotulón.

Dichos documentos son del tenor literal siguiente:

ACUERDO DE 23 DE AGOSTO DE 2018

[N.E. Se omiten imágenes]

RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. (RESOLUCIÓN IMPUGNADA)

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización del acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, se advierte que la autoridad demandada hizo constar que ante la inasistencia del presunto responsable ***** —*actor en el presente juicio*— a la audiencia, sin causa justa y al no haber desahogado la prevención señalada en el oficio citatorio aludido, a efecto que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad de México, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al procedimiento en términos del numeral 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación de 29 de mayo de 2009, se ordenó realizar las notificaciones que sean necesarias posteriormente, aun las de carácter personal, por medio del rotulón instalado en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, de la digitalización de los resolutivos cuarto y quinto de la resolución de 28 de enero de 2019,

se advierte entre otras cosas que, en el resolutivo quinto, la autoridad demandada señaló que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 315, parte segunda del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley en cita, por disposición del artículo 64, de la Ley en cita, debía notificarse al actor y otro, la resolución y el Pliego Definitivo de Responsabilidades por rotulón que se fijaría en lugar visible en los estrados de esa Dirección General de Responsabilidades, ubicadas en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Código Postal 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México.

Ahora bien el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, el citado precepto legal establece la posibilidad de notificar por rotulón los actos procesales derivados de un procedimiento cuando no comparezca el interesado.

En ese tenor, cabe precisar que las reglas relativas al procedimiento a seguir para la práctica de las notificaciones, aplicables supletoriamente al procedimiento resarcitorio, se encuentran contextualizadas en el marco de una contienda judicial, es decir, cuando se da la tradicional relación jurídica procesal: parte demandante y la

parte demandada, en donde se requiere a los litigantes establezcan un domicilio en la población donde reside el órgano juzgador, al efecto que se les hagan las notificaciones que deban ser de manera personal; sin soslayar que en dicho procedimiento judicial, pueden intervenir autoridades, las cuales tendrán la misma situación que otra parte cualquiera.

Para robustecer lo anterior, es menester citar los artículos 1 y 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se colige, que los “litigantes” a que hace referencia el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en principio son las personas físicas y morales, que tengan un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena.

Contextualizando lo anterior a la materia que nos ocupa, la regla referida a los “litigantes” aludida en la primera parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, les resulta plenamente aplicable a las personas físicas y morales que sean sujetas a un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de manera supletoria; ello, pues el carácter con el cual están sujetos a dicho procedimiento resarcitorio, es precisamente como presuntos responsables de actos

u omisiones, por los cuales el Estado tiene la pretensión que se reponga el daño causado al Erario Federal; es decir, que como resultado de la conducta de la persona, la autoridad resuelva una situación jurídica en particular, como lo es, determinar si dichos actos u omisiones son o no constitutivos de una responsabilidad resarcitoria.

Por lo tanto, es evidente que ante la falta de comparecencia del actor en la audiencia y durante el desahogo del procedimiento resarcitorio, la autoridad demandada se encontraba en aptitud de notificar al mismo las comunicaciones procesales y administrativas que dictaran el procedimiento de trato, por lo que el actuar de la autoridad resulta apegado a derecho.

Lo anterior máxime que como ya se ha establecido a lo largo del presente Considerando, el propio artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece que ante sus omisiones, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, del análisis al agravio del actor no se desprenden elementos de convicción que acrediten la ilegalidad que reclama, máxime que el actuar administrativo goza de una presunción de legalidad.

Corroborar lo anterior el siguiente precedente emitido por este Órgano Colegiado, mismo que en el acto se reitera por segunda ocasión:

“VIII-P-SS-488

ROTULÓN COMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera resulta aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia de esta Juzgadora:

“VII-J-SS-182

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; POR TANTO, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE SE REALICE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO RELATIVO, AUN CUANDO DURANTE LA SECUELA PROCESAL AQUELLOS CONSERVEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 59]

En ese sentido, resultan **INFUNDADOS** los argumentos del actor.

Ahora bien, no se soslaya el argumento de la actora en el sentido que debió de aplicarse la Ley Federal de Procedimiento Administrativo previo a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, dicho argumento deviene **INFUNDADO**.

Para comprender dicha conclusión, es importante mencionar que —*como ya se señaló*— la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, dispone que para efectos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el oficio citatorio para la audiencia de ley deberá ser notificado de manera personal al presunto responsable en el domicilio respectivo, o bien, en su centro de trabajo; **sin embargo, tratándose de la resolución definitiva sancionatoria, la ley en comento no establece la forma de notificación de esa resolución.**

Así, a fin de determinar la manera en que debe practicarse la notificación de la resolución sancionatoria, resulta necesario remitirnos a lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que ya ha quedado transcrito y analizado a lo largo de este estudio, y el cual establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en ese capítulo —*Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias*—, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se puede observar que para el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone que se aplicará de manera supletoria tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la ley en comento no establece distinción alguna en relación a los aspectos en que será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuándo el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, debemos partir que la doctrina ha definido a la supletoriedad como la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con los principios generales contenidos en otras leyes.

En esa guisa, se ha establecido que la supletoriedad de las leyes puede ser expresa, o bien, de manera tácita.

En efecto, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados en la pri-

mera, y que la complementará, ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Así la supletoriedad expresa, debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración, se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Por otro lado, cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio —supletoriedad tácita—, caben las siguientes consideraciones:

a) La aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho:

b) La aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria en tanto no contravengan sus disposiciones.

c) La aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto no contravengan a la ley primaria.

Precisado lo anterior, debe destacarse que la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación

para dar debida coherencia al sistema jurídico, en tanto que el mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

A mayor abundamiento, el carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; asimismo, la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, así como la posibilidad de consagrar los preceptos especiales en la ley suplida.

Lo anterior, ha sido retomado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.30.A. J/19, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, pág. 374, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 199547. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.30.A. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 374 Tipo: Jurisprudencial]

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que resulta apegado a derecho que la autoridad fis-

calizadora aplicara supletoriamente el articulado del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que los artículos 305, 306, 315, 316 y 318 regulan de manera particular cómo debe proceder la autoridad cuando la persona sujeta a proceso no otorgue domicilio para oír y recibir notificaciones o bien cuando aun señalándolo no pueda ser encontrado en el mismo, debiendo la autoridad resolutora notificar los actos procesales y las resoluciones dictadas por medio de rotulón, sin que debiera observarse de manera forzosa lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no existe un precepto legal que constriña a la autoridad en ese sentido, por el contrario el artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece un régimen supletorio a fin que las autoridades puedan precisamente suplir los vacíos legales conforme a las leyes generales cuando estas regulen una situación específica que la ley especializada no.

Por otro lado, también resulta **INFUNDADO** el argumento del actor en el sentido que las pruebas exhibidas por la autoridad no demuestran que efectivamente se haya fijado la resolución controvertida en sus estrados a efectos de notificar la misma por rotulón.

Al respecto, y como se ha visto, la autoridad al exhibir el expediente administrativo agregó el **ACUERDO DE 29 DE ENERO DE 2019**, mediante el cual la autoridad

demandada ordenó fijar en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades el original de la Resolución Definitiva de fecha 28 de enero de 2019 y el Pliego Definitivo de Responsabilidades 017/2019, anexando al mismo diversas fotografías; mismo que si bien ha quedado debidamente digitalizado y analizado previamente, vuelve a ser traído a la vista para pronta referencia, reiterándose que el mismo es valorado conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el Director de Responsabilidades "D" de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, en auxilio del Director General de Responsabilidades, ante los testigos de asistencia licenciados ***** y ***** adscritos a la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, dieron cumplimiento al acuerdo tomado en el desahogo de la audiencia de trece de agosto de 2018 (sic), a la que fue citada la persona moral ***** así como de los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por los cuales se ordenó la notificación por rotulón de la misma y del Pliego Definitivo de Responsabilidades número 017/2019 de veintinueve de enero de 2019, a ***** **y la persona moral *****.**

Asimismo, se advierte que dicha notificación se realizó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, aplicable en términos de lo dispuesto en los Artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; **y que se procedió a fijar en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades durante cinco días hábiles el original de la resolución de fecha 28 de enero de 2019.**

Asimismo, se anexan diversas fotografías en las que se visualiza una vitrina de vidrio con diversa documentación en el interior, sin que sea discernible de qué documentos se trata.

Ahora bien, de la misma forma la autoridad exhibió el Acta de Retiro de fecha **06 de febrero de 2019** mediante la cual se asentó el retiro de la resolución impugnada de los estrados de la autoridad para efectos de su notificación.

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte que el Director de Responsabilidades "D" de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, en auxilio del Director General de Responsabilidades, ante los testigos de asistencia licenciados ***** y ***** adscritos a la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, procedieron al retiro del rotulón de los estrados de la autoridad demandada las resoluciones controvertidas por el hoy actor, en virtud de haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles en el que estuvieron fijadas, estableciendo también que la notificación respectiva se entendía hecha el 29 de enero de 2019 surtiendo sus efectos el día siguiente.

Ahora bien, si bien es cierto que de las fotografías que anexó la autoridad demandada al Acuerdo de Fijación previamente digitalizado no se aprecia qué documentos en específico se encontraron fijados, ni puede demostrar que efectivamente los mismos estuvieran fijado en ese lugar durante cinco días hábiles, no menos cierto resulta que el mencionado Acuerdo de Fijación, así como el respectivo Acuerdo de Retiro constituyen documentos públicos que gozan de presunción de legalidad y que hacen prueba de lo contenido en ellos salvo probanza en contrario, de conformidad con el ar-

título 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, los acuerdos en escrutinio resultan prueba idónea y suficiente para tener por acreditado que las resoluciones impugnadas en el presente juicio se encontraron fijadas y a la vista en los estrados de la autoridad demandada durante cinco días hábiles a partir de su fijación; lo que resulta suficiente para tener por realizada la notificación de dichos actos el día 29 de enero de 2019, y de ahí que se estimen INFUNDADOS los argumentos de la actora.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **01 de diciembre de 2021**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **02 de diciembre de 2021**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, los Nombres de la parte actora y terceros, la denominación o razón social o nombre comercial de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

IX-P-SS-97

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LE RESULTA APLICABLE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO.-

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º, párrafo quinto de dicha Ley, dispone que dichos actos están sujetos a la misma Ley mencionada, cuando la dependencia obligada a prestar el servicio no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización. Esto es, cuando los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, quedarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por otra parte, el artículo 4º, del Reglamento de la Ley señalada dispone que: “se consideran comprendidas en el quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, las contrataciones que realicen las dependencias y entidades con las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, o con las asociaciones y sociedades civiles asimiladas a que se refiere el último párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como con municipios y órganos paramunicipales, cuando dichas personas funjan como proveedores"; además, su párrafo segundo dispone que: "para los efectos del quinto párrafo del artículo 1° de la Ley, se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, este no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público."; de igual forma, el párrafo tercero de este artículo prevé que en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo, los procedimientos de contratación con terceros y la ejecución de los contratos celebrados con estos, se rigen por las disposiciones de la misma Ley y de su Reglamento. Por lo tanto, si en el caso objeto de análisis jurisdiccional, la actora, en su carácter de representante de un ente público, realizó con el proveedor un contrato de prestación de servicios de naturaleza administrativa y el proveedor, al no tener la capacidad técnica para ello, a su vez subcontrató con terceros excediendo del 49% del importe total del contrato celebrado, entonces la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento resultan aplicables a los procedimientos de subcontratación con terceros y a la ejecución de los contratos celebrados con estos, por así disponerlo expresamente el artículo

1º, párrafo quinto de la Ley mencionada en relación con el artículo 4º, párrafos segundo y tercero de su Reglamento, por lo que resulta infundado cualquier argumento que cualquier parte interesada aduzca en contrario.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8210/19-17-06-1/1818/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-98

CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y UN PROVEEDOR. NO TIENE ESE CARÁCTER SI DEL CONTENIDO DE SUS CLÁUSULAS SE PRODUJERON DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAMENTE A CARGO DE AMBAS PARTES PACTANTES, POR LO QUE EN TAL SUPUESTO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.- El artículo 1792 del Código Civil Federal establece que el convenio es el acuerdo entre dos o más per-

sonas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; por su parte, el artículo 1793 del mismo ordenamiento dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de "contratos". Ahora bien, si en las cláusulas del "Convenio de Colaboración" cuyo incumplimiento dio origen a la emisión de la resolución de responsabilidad resarcitoria impugnada, el proveedor se obligó para con la contratante, a la ejecución del proyecto señalado como objeto del mismo Convenio, así como a entregar los servicios señalados en su Anexo único de ejecución y, por su parte, la dependencia contratante que pertenece al Poder Ejecutivo Federal, se obligó a efectuar un pago en favor del proveedor, con cargo a los recursos federales; derivado de lo anterior, si en el documento denominado "Convenio de Colaboración" se advierte que se produjeron derechos y obligaciones recíprocamente a cargo de ambas partes pactantes, entonces se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1793 del Código Civil Federal, por lo que en la realidad se está en presencia de un "contrato" celebrado entre una dependencia del Ejecutivo Federal y un proveedor. Por otra parte, la doctrina y el Poder Judicial de la Federación han coincidido en que los contratos de naturaleza administrativa se rigen por las siguientes características: 1) Tienen por objeto el interés social y el servicio público; 2) Las partes tienen una relación de desigualdad, donde una de ellas necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes y 4) La jurisdicción especial. Bajo este tenor, si del "contrato" actualizado en términos del artículo 1793 del Código Civil Federal se

advierte que además contiene: a) Un acuerdo de voluntades entre un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y un organismo público descentralizado de una entidad federativa, donde hay una relación de supra-subordinación por lo que se encuentra sujeto a un régimen jurídico exorbitante; b) El objeto del contrato es la prestación de un servicio público y de interés social como se desprende de su clausulado y de su Anexo Único; c) El contrato tiene como finalidad, la satisfacción de las necesidades colectivas, principalmente el desarrollo de la juventud, función que compete al Estado; y d) La prestación del servicio se efectúa a cambio de una remuneración en dinero, el cual proviene de una partida presupuestal de la dependencia a cargo del erario público federal, es concluyente que se está en presencia de un contrato de prestación de servicios de naturaleza administrativa, independientemente de que se le llame convenio de colaboración o de cualquier otra manera.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8210/19-17-06-1/1818/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

En otro orden de ideas, se procede a la resolución de la **LITIS DEL INCISO C)**, consistente en determinar si es o no aplicable al Convenio de Colaboración, lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 1, quinto párrafo, de la misma Ley.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se transcriben los artículos 1°, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4° del Reglamento de dicha Ley, al ser cuestionada su aplicación al caso, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1° antes transcrito, se advierte que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 constitucional en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Que los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos

que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esa Ley.

Que sin embargo, dichos actos quedarán sujetos a la citada Ley, **cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.**

En cuanto al segundo precepto legal transcrito, señala que se consideran comprendidas en el quinto párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las contrataciones que realicen las dependencias y entidades con las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, o bien con las asociaciones y sociedades civiles asimiladas, así como con municipios y órganos paramunicipales, cuando dichas personas funjan como proveedores; **que para los efectos del quinto párrafo del artículo 1 de la Ley, se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, este no exceda del 49% del importe total del contrato celebrado con el ente público.**

En la especie, el acto jurídico base de la responsabilidad resarcitoria imputada al actor, es el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Mexicano de la Juventud y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, cuyo objetivo principal fue llevar a cabo el proyecto *"Impacto de los MOOC'S (Massive Online Courses) en la economía, la educación y desarrollo emprendedor en México"*, desarrollado para obtener un diagnóstico sobre las condiciones educativas y económicas involucradas en el desarrollo de proyectos de emprendimiento juvenil sustentables en México, así como conocer cómo estas impactan en el desarrollo de habilidades para el emprendimiento. Asimismo, sistematizar la información empírica y documental disponible acerca del perfil económico y educativo de la población juvenil. Señalar las características de las plataformas de capacitación en línea (MOOC'S) para emprendedores existentes en el mundo y su impacto.

Así, acorde a la cláusula cuarta del Convenio, la citada Universidad se obligó a ejecutar el proyecto de referencia, utilizando los recursos federales otorgados exclusivamente para llevar a cabo el mismo proyecto; y a reintegrar al Instituto Mexicano de la Juventud, los recursos que no se destinaran a los fines autorizados y los no devengados al 19 de diciembre de 2014.

Ahora, si como se resolvió en el punto de litis b), el actor no desvirtuó la existencia de la subcontratación efectuada por la Universidad Autónoma del Estado

de Morelos de los servicios que debía proporcionar por sí misma al IMJUVE, entonces se actualizó el supuesto del artículo 1º, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues la referida Universidad se obligó a llevar a cabo el proyecto objeto del Convenio, sin embargo, no tuvo la capacidad para prestar los servicios a que se obligó por sí misma, de ahí que efectuara la subcontratación con la empresa ***** siendo esta la que efectivamente proporcionó el servicio materia del Convenio.

Aunado a ello, la Universidad en comento, no solo llevó a cabo la subcontratación para cumplir con el proyecto objeto del Convenio, sino que además tal subcontratación excedió del 49% del importe total pactado, de ahí que se actualizara el supuesto del quinto párrafo del artículo 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 4, segundo párrafo del Reglamento de la citada Ley.

Esto es, que ante la falta de capacidad de la referida Universidad para ejecutar el proyecto a que se obligó en el Convenio tantas veces citado, por así evidenciarse de la subcontratación de más del 49% del importe total del Convenio, pues el pago a México Crece Promotores Educativos, A.C. fue de \$941,920.00, mientras el importe convenido para ejecutar el proyecto materia del Convenio fue por \$1,000.000.00.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A. 78/2021, esta Juzgadora procede a analizar la naturaleza jurídica del Convenio de Colaboración número IMJ/DBEJ/CC/018/2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce y la materia de este a efecto de determinar la legislación aplicable y en su caso, si se actualizaba o no la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Teniendo a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, de fojas 0927 a 0934 se glosa el Convenio de Colaboración número IMJ/DBEJ/CC/018/2014 de fecha seis de octubre de dos mil catorce, documental pública a la cual se concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización tenemos que del contenido del Convenio de Colaboración celebrado entre el IMJUVE y la Universidad Autónoma de Morelos el 6 de octubre de 2014, se desprende lo siguiente:

De la **cláusula primera** se desprende que tiene por objeto la ejecución de las acciones y obligaciones descritas en el Anexo único identificado como “Los Términos de Referencia”, que corresponden al proyecto por el cual el

Instituto Mexicano de la Juventud, otorgaría los recursos necesarios con cargo a la partida 43881 del clasificador por objeto de gasto para la Administración Pública Federal.

De la **cláusula segunda**, se advierte que el Instituto Mexicano de la Juventud, ministraría a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, conforme a la disponibilidad presupuestaria, recursos por un monto total de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 MN), el cual debería ser entregado en una sola exhibición, previo comprobante fiscal que entregara la Universidad para ejecutar el proyecto y dicha cantidad se ejercería en los términos del Anexo único, a saber:

a) El total de la cantidad que se ministrara debería orientarse para los fines solicitados en el Anexo único.

b) La Universidad debería entregar al Instituto el recibo fiscal debidamente requisitado, conforme a lo previsto en el artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás ordenamientos federales aplicables para el ejercicio fiscal, asimismo en ningún caso el recibo fiscal debería tener la leyenda de donativo.

c) Los recursos aplicados quedarían bajo la responsabilidad de la Universidad y serían administrados por esta, en los términos que prevé el Anexo único, referente a la encuesta.

De la **cláusula tercera**, se desprende que en caso de que los recursos otorgados fueran utilizados para fines distintos a los pactados en el Convenio o se incurriera en el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas, el Instituto solicitaría el reintegro inmediato de los recursos económicos convenidos. Asimismo, daría lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la legislación vigente relativas a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondieron, así como al inicio de los procedimientos de responsabilidades de la naturaleza que procedieron, conforme a lo previsto en los artículos 115, 116 y 118 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En cuanto a la **cláusula cuarta, ella establece las obligaciones de la Universidad** para el cumplimiento del objeto del Convenio de Colaboración, a saber:

- Utilizar los recursos federales otorgados exclusivamente para llevar a cabo el proyecto; y
- Reintegrar al Instituto Mexicano de la Juventud, los recursos que no se destinen a los fines autorizados y los no devengados al 19 de diciembre de 2014.
- En caso de incumplimiento al párrafo que antecede, la Universidad se obliga además a reintegrar los recursos, a cubrir las cargas financieras que serán determinadas por la Dirección de Fiscalización a Dependencias y

Entidades de la Tesorería de la Federación a través de la Unidad de Fondos y Valores, mismas cargas que deberían cubrirse en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que fuera notificada a la Universidad por parte del Instituto Mexicano de la Juventud; en caso de incumplimiento en el pago oportuno se consideraría a la Universidad como infractora a la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación haciéndose acreedora a las sanciones que la Tesorería impusiera.

De la **cláusula quinta** se advierte que la Universidad de referencia se comprometió a enviar de manera física a la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del referido Instituto, los productos señalados en el Anexo único.

De la **sexta cláusula** se desprende el concepto de relación laboral, donde señala que las partes acuerdan que este Convenio no podrá interpretarse de ninguna manera como constitutivo de ningún tipo de asociación o vínculo de carácter laboral entre las partes y que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo aun en los casos de trabajos realizados conjuntamente y que se desarrollen en las instalaciones o con equipo de cualquiera de las partes y que en ningún caso podrá considerarse a la otra parte como patrón sustituto quedando fuera de toda responsabilidad en asuntos relacionados con dicho personal.

Asimismo, las partes reconocen que en virtud de este Convenio no se establecerá ninguna relación de tipo laboral entre el Instituto Mexicano de la Juventud y la Universidad Autónoma de Morelos.

En la **cláusula séptima** denominada "confidencialidad", las partes convienen no divulgar a ninguna persona física o moral la información de carácter confidencial a la que tuvieron acceso los involucrados de las partes, ya sea en forma escrita o verbal, directa o indirectamente y a utilizarla única y exclusivamente para el propósito o fin para el cual les fue proporcionada. Asimismo las partes se obligan a mantener bajo estricta confidencialidad la información resultante o relacionada con el presente acuerdo de voluntades sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al amparo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y demás leyes aplicables.

En la **cláusula octava** denominada control, vigilancia y evaluación, se señala que sobre la debida aplicación de los recursos otorgados a la Universidad corresponderá al Instituto, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública así como a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que en su caso les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

En la **cláusula novena**, las partes reconocen que el Proyecto a realizar es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de la Federación, así como que el objeto del presente instrumento es exclusivamente para cumplir con las acciones señaladas en el Proyecto, mismas que estarán encaminadas al beneficio de la comunidad juvenil y de ninguna forma se utilizará para fines de proselitismo político. De igual forma señala que está prohibido usar el Proyecto con fines políticos o electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos y que quien haga uso indebido de los recursos deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante las autoridades competentes.

En la **cláusula décima** denominada "responsabilidad civil", las partes señalan que estarán exentas de toda responsabilidad civil por daños y perjuicios que se puedan ocasionar en caso de incumplimiento total o parcial del presente Convenio debido a caso fortuito o fuerza mayor.

En la **cláusula decimoprimera** denominada "cesión o transferencia de derechos y obligaciones", se señala que ninguna de las partes podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones que emanen del presente Convenio.

En la **cláusula decimosegunda** denominada “vigencia”, las partes manifiestan que el presente convenio tendrá vigencia a partir de su firma y hasta la finalización de los programas y actividades que se deriven de este instrumento jurídico misma que no excederá al 31/12/2014.

En la **cláusula decimotercera** denominada “modificaciones”, se señala que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las partes siempre que dichas modificaciones o adiciones se lleven a cabo mediante el instrumento legal correspondiente y este obligará a los signatarios a su cumplimiento a partir de la fecha de su firma.

En la **cláusula decimocuarta** denominada “terminación anticipada”, señala que el presente Convenio podrá darse por terminado cuando así lo determinen las partes por mutuo acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con 10 días naturales de anticipación su deseo de darlo por terminado; sin embargo, las actividades derivadas de este acuerdo de voluntades que se encuentren en curso continuarán hasta su total conclusión.

En la **cláusula decimoquinta** denominada “interpretación y controversias”, las partes manifiestan que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que cualquier aclaración sobre la interpretación y alcance del presente instrumento lo resolverán de común acuerdo; asimismo señala que en caso de que en un plazo de 20

días hábiles desde el surgimiento de la controversia esta no haya sido resuelta, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 1792 del Código Civil Federal,⁸ establece que: "*el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*" y el diverso 1793 del mismo ordenamiento legal⁹ señala que: "*los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de 'contratos'*", es decir, que **si en un convenio se producen obligaciones y derechos, serán denominados contratos.**

Ahora bien, en la especie tenemos que al tenor de las cláusulas cuarta y quinta del Convenio analizado en párrafos precedentes, se pudo advertir que la Universidad Autónoma de Morelos **se obligó** para con el Instituto Mexicano de la Juventud, a la ejecución del "Proyecto de Impacto de los MOC'S (MASSIVE ONLINE OPEN COURSES) en la Economía, la Educación y el Desarrollo Em-

⁸ **Artículo 1792.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

⁹ **Artículo 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

prendedor en México", así como a entregar los productos señalados en el Anexo único del Convenio de referencia y por su parte, el Instituto Mexicano de la Juventud **se obligó** a otorgar una contraprestación consistente en un millón de pesos con cargo a la partida presupuestal 43801 del clasificador por objeto de gasto, esto es, un pago con recursos federales, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1793 del Código Civil Federal.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que independientemente de que se haya denominado "Convenio de Colaboración", estamos en presencia de **un contrato** celebrado entre el Instituto Mexicano de la Juventud y la Universidad Autónoma de Morelos, pues en este se **produjeron derechos y obligaciones a cargo de ambas partes contratantes**.

A diferencia de lo anterior, un convenio de colaboración tiene como finalidad la mutua colaboración en determinado ramo por el que se suscribe, pero sin que exista una remuneración a cambio por el objeto de dicho convenio, circunstancia que en el presente asunto no se cumple ya que del análisis a la cláusula segunda (como ya quedó precisado) se advierte el monto de un millón de pesos por el cual se comprometieron las partes respecto al objeto del mismo.

Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza del contrato analizado (referente al Convenio de Cola-

boración número IMJ/DBEJ/CC/018/2014, de fecha seis de octubre de dos mil catorce) tenemos que el Maestro Gabino Fraga en su libro denominado: "Derecho Administrativo",¹⁰ respecto a los **contratos administrativos** señala lo siguiente:

- ✓ **Que los celebrados por el Estado se llaman contratos públicos o administrativos**, los que solo pueden justificarse por la circunstancia de que ellos están sujetos a un régimen jurídico exorbitante del constituido por el derecho civil, es decir, que están sujetos a un régimen jurídico diferente a los contratos civiles.

- ✓ Que estos contratos **son celebrados por la Administración y que suponen una desigualdad jurídica de las partes**, ya que el Estado se desenvuelve en una situación de superioridad respecto de su co-contratante ya que puede imponer a este las cláusulas del convenio no quedando a la otra parte la posibilidad jurídica de discutirlos, solamente una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, por lo tanto si la Administración impone su voluntad por el interés público no contrata, manda.

¹⁰ FRAGA Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO. 48^a. Ed., Edit. Porrúa, México Distrito Federal 2019, p.p. 390 a 394.

- ✓ Que los contratos administrativos tienen por objeto una **obra pública o un servicio público** que es en definitiva el **interés social**.
- ✓ Que el objeto del contrato impone a este un régimen jurídico especial y que establece como elementos del contrato administrativo que **haya un acuerdo de voluntades entre la Administración y un particular que genere una situación jurídica individual**.
- ✓ Dice que se ha considerado por una buena parte de la doctrina, que el carácter administrativo y consecuentemente el régimen excepcional relativo, corresponde a los contratos en razón de la finalidad que persiguen, que es una **finalidad pública** o según otras expresiones, de utilidad pública o de utilidad social.
- ✓ Asimismo tenemos que los contratos que el Estado celebra con fines especiales distintos de los que persiguen los particulares en sus relaciones civiles o mercantiles, exigen por la misma razón, un régimen jurídico especial para regular las relaciones que surgen en los llamados contratos administrativos, así tenemos que debe existir un régimen especial que es precisamente el que constituye el **derecho público que se inspira en el propósito de que las necesidades generales sean satisfechas** en una forma eficaz, continua y regular.

- ✓ Que cuando **el objeto o la finalidad del contrato están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales** de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces estará en el dominio del contrato administrativo y su caracterización tendrá que depender de las circunstancias concretas que en cada situación especial concurren.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha fijado el criterio¹¹ de que en **los contratos administrativos** está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos, se da la desigualdad entre Estado y contratante, se dan las cláusulas exorbitantes, para dirimir las controversias administrativas, interviene la jurisdicción especial ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo por lo que para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente

¹¹ Registro digital: 188644, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.30.A.50 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1103, Tipo: Aislada. CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.

debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Juzgadora sostiene que estamos en presencia de **un contrato de prestación de servicios de naturaleza administrativa**, por lo siguiente:

a) Porque está celebrado entre el Instituto Mexicano de la Juventud, **que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal (de la SEDESOL, Secretaría de Desarrollo Social)** [al tenor de la Declaración I.1.¹² del contrato analizado], y la Universidad Autónoma de Morelos, que es un organismo público descentralizado del Estado de Morelos, (al tenor de la Declaración II.1.¹³ del contrato analizado), esto es, existe un acuerdo de voluntades entre el Estado y la Universidad perteneciente a la entidad federativa de Morelos y donde dicho sea de paso, el Instituto Mexicano de la Juventud actúa en una relación de supra-subordinación respecto a la Universidad, por lo que se encuentra sujeto a un régimen jurídico exorbitante.

¹² I.- ED (Sic) "EL INJUVE":
I.1.- Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

¹³ I.- (Sic) DE "LA UNIVERSIDAD"
II.1.- Que es un organismo público descentralizado del estado de Morelos.

b) El objeto del contrato es la prestación de un servicio de interés público y de interés social, consistente en la Ejecución del *“Proyecto de Impacto de los MOC’S (MASSIVE ONLINE OPEN COURSES) en la Economía, la Educación y el Desarrollo Emprendedor en México”* como se desprende de su cláusula primera en relación con su Anexo Único;

c) Se infiere que el contrato tiene como finalidad, la satisfacción de las necesidades colectivas, principalmente el desarrollo de la juventud, función que compete al Estado.

d) La prestación del servicio se efectúa a cambio de una remuneración en dinero, el cual proviene de una partida presupuestal de dicho Instituto a cargo del Erario Público Federal.

Bajo este tenor, si como ya se demostró en los párrafos precedentes que el “Convenio de Colaboración número IMJ/DBEJ/CC/018/2014, de fecha 6 de octubre de 2014” en realidad es un contrato de prestación de servicios de naturaleza administrativa, y si previo a la suscripción del contrato el actor no se cercioró de que la Universidad tuviera la capacidad para prestar los servicios a que se obligó por sí misma, ello trajo como consecuencia que subcontratara con terceros¹⁴ los servicios que se obligó a prestar al Instituto Mexicano de

¹⁴ Empresa México Crece Promotores Educativos, A.C.

la Juventud¹⁵ y la Universidad le pagó la cantidad de \$941,920.00, subcontratación que excedió del 49% del importe total pactado; **es de concluir que en la especie resulta aplicable lo previsto en el artículo 1°, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4 de su Reglamento.**

Se afirma lo anterior porque la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución y su artículo 1°, párrafo quinto, establece que dichos actos están sujetos al citado ordenamiento cuando la dependencia obligada a prestar el servicio no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización. Esto es, cuando **los contratos** que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo **entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa**, como en el presente caso aconteció, quedarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización, como aconteció en la especie.

¹⁵ Organismo público descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, del artículo 4°, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley en comento, se observa que las contrataciones que realicen las dependencias y entidades con las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consideran comprendidas en el párrafo quinto del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que se considerará que una dependencia, entidad o persona de derecho público que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, este no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se colige que los procedimientos de contratación con terceros y la ejecución de los contratos celebrados con estos, se rigen por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora concluye que como estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios de naturaleza administrativa, es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no le resulta aplicable, con lo que se da pleno cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria dictada en el D.A. 78/2021.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal

RESUELVE:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A. 78/2021, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dejó insubsistente la sentencia de 11 de noviembre de 2020; y en su lugar, se emite la presente.

II.- La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1° de esta sentencia.

IV.- En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, **remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal de alzada, como testimonio del cumplimiento a la ejecutoria de mérito.**

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general** el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por mayoría de 9 votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Mena Adame; y 2 votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Guillermo Valls Esponda y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 02 de mayo de dos mil veintidós, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de

dos mil dieciséis; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Rafael Anzures Uribe, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora, la denominación o razón social o nombre comercial de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

IX-P-SS-99

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE DAR ALIMENTOS A LOS PADRES, SE DEBE DEMOSTRAR LA NECESIDAD QUE TIENEN DE RECIBIRLOS.-

De la interpretación que se realiza a los artículos 304 y 311 del Código Civil Federal y de la resolución Radilla Pacheco vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si el actor en su carácter de padre de la víctima, puede a través de la figura de lucro cesante considerarse un dependiente económico que tiene la necesidad de recibir una indemnización por concepto de alimentos; requiere demostrar en juicio la necesidad de percibirlos. En efecto, si bien los hijos están obligados a dar alimentos a los padres; en el caso concreto se ha resuelto que el concepto de lucro cesante se salda con la víctima o con sus dependientes económicos; por tanto, estaría el padre en aptitud de ser indemnizado, siempre y cuando acredite una necesidad económica tangible de recibirlos. Así, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe utilizarlos; consecuentemente, cuando los ascendientes demanden su pago, no solo están obligados a demostrar el vínculo filial existente con el acreedor, sino también deben acreditar la necesidad que tienen de recibir alimentos; pues si el actor no lo demuestra, es evidente que no justifica su derecho para beneficiarse por este concepto.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 499/18-02-01-2/1430/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-100

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO MÁS ALTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA REGIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL.- Existe una regla hermenéutica, considerada como el principio pro persona, que sugiere auxiliarse de la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio

se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. Por otra parte, para que exista una verdadera reparación integral que abarque los aspectos material, personal y moral, deben resarcirse los daños ocasionados de la mejor manera posible y no solo limitarse al otorgamiento de una indemnización, sino que atendiendo al caso particular, se debe buscar también la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral y favorecer en los términos más amplios a las víctimas, en aplicación del principio pro persona; por lo anterior, resulta necesario que el significado de la norma derive de algún método de interpretación válido. En tales condiciones, de la interpretación sistemática que se realiza a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que, para el cálculo de la indemnización en caso de muerte, se considerará como base el cuádruplo del salario mínimo general diario más alto en vigor, independientemente de la región en donde sucedió el accidente y el pago se realizará a los herederos de la víctima; por ser el que más beneficia al demandante, conforme a las reglas establecidas en la

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que no se trata de un aspecto en materia laboral, sino de que el Estado responda de su indebido actuar en beneficio de los gobernados, y los salarios mínimos obedecen a una aplicación objetiva de la ley para tener un parámetro cierto de su aplicación, sin que esta pueda ser utilizada en perjuicio de los gobernados, ni pueda ser sujeta a uso arbitrario por parte de las autoridades. Lo anterior, es con la finalidad de cumplir con el estándar de reparación integral, que consiste en otorgar la mayor protección al gobernado por la actividad irregular del Estado, que no estaba obligada a soportar, por ello es que debe indemnizarse con el salario mínimo general diario más alto vigente existente en el país.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 499/18-02-01-2/1430/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantificación del monto de indemnización que se debe cubrir al actor en este juicio, es procedente tomar en cuenta lo que disponen los siguientes numerales 11, 12 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1915 y 1916 del Código Civil Federal, y 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 502 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los preceptos legales transcritos, se desprende que el **artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, establece que procede la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad irregular de este; que deberá pagarse en moneda nacional, así como en especie si así lo convinieren las partes; que la cuantificación se realizará teniendo en cuenta la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o a la fecha en que se haya cesado cuando sea de carácter continuo; que, en todo caso, deberá actualizarse al tiempo en que se haya de efectuar el cumplimiento de la resolución donde se ordena

el pago de la indemnización; que en caso de retraso se actualizará conforme al Código Fiscal de la Federación; asimismo, señala las diversas formas en que los entes públicos federales deberán de cubrir el monto a pagar.

Por su parte, los **artículos 12 y 14** de la Ley en comento, establecen que las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal, moral y por muerte; y que, en el supuesto del daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por la demandante.

Aunado a lo anterior, se establece que **la indemnización por daño moral** que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado y, que, en caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo que dispone el artículo 1915 del Código Civil Federal.

En lo tocante al **artículo 1915 del Código Civil Federal**, el mismo dispone que la reparación del daño puede consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a ese daño, o en el pago de daños y perjuicios y, cuando ese daño produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se

determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se refiere al artículo **1916 del Código Civil Federal**, se desprende que, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; y que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Asimismo, previene ese numeral, que el monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Finalmente, por lo que se refiere al **artículo 50-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se destaca que las sentencias que dicte este Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán conte-

ner como elemento mínimo, entre otros, la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Ahora bien, por la importancia del tema que nos ocupa, se estima necesario hacer referencia al concepto de **Reparación Integral o Reparación de Alzada o de Equidad**; la doctrina ha sostenido que el Estado debe contar con recursos económicos suficientes que le permitan resarcir íntegramente los daños ocasionados a los gobernados, como consecuencia de una actividad administrativa irregular, pues no hay obligación de soportarlos, y en el caso de sufrirlos se debe **reparar de forma integral a las víctimas, en los aspectos material, personal y moral**.

Dentro de la actividad administrativa se pueden provocar daños a los gobernados, los cuales pueden ser producto de un funcionamiento regular o irregular, normal o anormal, eficiente o deficiente en la prestación de los servicios públicos por parte de la Administración Pública; siendo importante señalar que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, **la lesión que se produzca para que se tenga que indemnizar no está relacionada necesariamente con conductas antijurídicas desplegadas por los servidores públicos, sino con el daño provocado a los particulares que no tienen la obligación jurídica de soportarlo**.

También se considera necesario señalar que si bien una de las finalidades de la responsabilidad patrimonial

del Estado, es la de lograr mayor eficiencia en la actividad administrativa; **lo más importante es la reparación integral (material, personal y moral), que se traduce en cubrir los daños y perjuicios causados a la víctima**, extendiéndose al daño emergente y el lucro cesante.

Para **lograr una verdadera reparación integral**, se debe atender a diversos mecanismos jurídicos con fines indemnizatorios, lo cual se traduce en una exigencia y un derecho de que el ente de la administración responsable de provocar el daño, anule todas las consecuencias del acto ilícito y reestablezca la situación que debió haber existido si el actuar irregular no se hubiera cometido y, de no ser posible, el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados, así como la implementación de medidas adicionales atendiendo al caso concreto.

Dicho en otras palabras, frente a la acreditación de responsabilidad por parte del Estado, ya no solo se tiene el deber de reparar, sino que los gobernados cuentan con el derecho a exigir una **reparación integral**, misma que de ser procedente, el Estado debe cumplir a cabalidad abarcando los aspectos material, personal y moral.

Por **daño material** debemos entender como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con la actividad irregular. El daño material com-

prende el **daño emergente** (gastos directos e inmediatos que cubre la víctima o sus familiares); la **pérdida de ingresos o el lucro cesante** (está relacionado con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos o perjuicios); y el **daño al patrimonio familiar** (gasto en que incurre la víctima o sus familiares relacionado con la actividad irregular, que le ocasionan un cambio de residencia, pérdida de empleo o de estudios, detrimento de la salud física, psíquica y emocional).

Por otra parte, el **daño personal** deriva de cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos. Para reparar este daño se otorgan medidas de rehabilitación, atención médica, fisioterapia, así como indemnización.

Finalmente, el **daño moral o psicológico** está relacionado con el perjuicio en la honra, el sufrimiento y el dolor que se le causa a una persona como consecuencia de la actividad irregular del Estado. Para demostrar este tipo de daño, basta con probar las agresiones padecidas por la víctima. En el aspecto **psicológico** se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma provocado por el hecho irregular. En este apartado ubicamos al **daño al proyecto de vida**, el cual atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

En conclusión, para tener una verdadera **reparación integral** que abarque los aspectos material, personal y moral, deben resarcirse en la medida de lo posible los derechos vulnerados, para lo cual no debe limitarse al otorgamiento de una simple indemnización, sino que atendiendo al caso particular, buscar la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral. En efecto, para que se cumpla debe existir un restablecimiento de la situación anterior a la actividad irregular; y en el caso de no ser posible, corresponderá al Estado reparar los daños o perjuicios causados a través de diversas medidas, como el pago de una indemnización o bien, la implementación de medidas; sin que estas impliquen enriquecimiento para las víctimas, pues ello desnaturalizaría la figura analizada.

Ciertamente, el objetivo de la reparación integral consiste en que dependiendo de la magnitud de los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, debe repararse a las personas afectadas, ya sea a través de una indemnización, siempre y cuando dicha medida sea suficiente para alcanzar el estándar de reparación integral o, en su caso, a través de la adopción de medidas adicionales a dicha indemnización que sean necesarias para alcanzar el objetivo buscado.

Ahora bien, retomando lo que se dijo en el Considerando anterior de este fallo, la **actividad administrativa irregular** por parte de la Secretaría de Comunicaciones

y Transportes, consistió en omitir llevar a cabo la conservación rutinaria de bacheo profundo de la carretera de longitud de 120.1 km, de Obregón Hermosillo, tramos del Km 190+000 al km 249+800 de ambos cuerpos, lo cual ocasionó un accidente automovilístico en Obregón-Hermosillo en el kilómetro 198+800 metros, que provocó una volcadura, produciendo el ***** por el que murió ***** del hoy actor.

Luego, el demandante en su reclamación solicita el pago de la indemnización correspondiente, por los siguientes conceptos:

- A. Reclama **indemnización** por la **muerte** de *****.
- B. Además, de una cantidad de ***** por concepto de **indemnización por daño moral**.
- C. La indemnización por concepto de **lucro cesante y daño emergente** por la cantidad de ***** debido a que el reclamante corrió con los **gastos funerarios** y servicios médicos.
- D. El pago por la cantidad de ***** por concepto de **daño patrimonial**, debido a que la actividad irregular ocasionó la pérdida total del vehículo marca ***** Tipo ***** Modelo ***** número de serie ***** Placas de Circulación ***** del Estado de Sonora.

Al respecto, se procede al análisis de cada uno de estos conceptos, a fin de determinar su procedencia y, en su caso, el monto que corresponde a cada uno de ellos; para lo cual, **se tomarán en consideración las manifestaciones vertidas en el escrito de reclamación patrimonial del Estado, la demanda, la contestación, las pruebas aportadas por ambas partes, así como los alegatos y demás manifestaciones que obran en el presente expediente.**

A) INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. (Se sigue el criterio sustentado en el expediente 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04, aprobado por este Pleno Jurisdiccional el 25 de agosto de 2021).

Procedencia

Toda vez que el daño ocasionado por la actividad administrativa irregular fue la muerte de ***** es procedente el otorgamiento de la indemnización por este rubro, con base en lo dispuesto por el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en favor del reclamante, hoy actor, dado el parentesco con la de *cujus*, pues se trata de su ascendiente consanguíneo en este caso su padre.

Lo anterior, tal como se advierte del **acta de defunción** que a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omite imagen]

Cuantificación de la indemnización

Así, se precisa que, para efectos de la indemnización por muerte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su fracción III, remite para su cálculo a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal, para mayor precisión se transcribe la parte relativa de los preceptos mencionados y del artículo constitucional 113, segundo párrafo, vigente en enero de 2015, cuyos textos ordenan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, al respecto, cuando el daño se cause y produzca la muerte, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, que para efectuar el cálculo de la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del **salario mínimo más alto** que esté en vigor y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la citada legislación laboral.

Es de apuntar, que el artículo 1915 del Código Civil Federal establece que para el cálculo de la indemnización por muerte se considerará el **salario mínimo diario más alto** que esté en vigor.

Ahora bien, existe una regla hermenéutica, considerada como el principio *pro persona*, que sugiere auxiliarse de la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, **por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.**

Ilustra lo anterior, la tesis **(II Región) 10.1 CS (10a.)** de los Tribunales Colegiados, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2089, que establece:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.”
[N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable el criterio 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337.

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en aplicación del **principio pro persona**, se debe acudir a la norma más amplia o a la **interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales**, por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, **obliga a optar por la que protege en términos más amplios**. Este principio se relaciona con la **interpretación conforme**, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.

En esta tesitura para tener una verdadera **reparación integral** que abarque los aspectos material, personal y moral (antes abordados), deben **resarcirse de la mejor manera posible los derechos vulnerados**, y no solo limitarse al otorgamiento de una simple indemnización, sino que atendiendo al caso particular, se debe **buscar también la implementación de las medidas adecuadas y efectivas para cumplir con el estándar de reparación integral** y favorecer en los términos más amplios a las

víctimas, en aplicación del **principio pro persona**, esto es, se debe buscar favorecer de la mejor forma a las personas afectadas en sus derechos fundamentales.

Sobre esta base tenemos, que de la interpretación sistemática que se realiza a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, para el cálculo de la indemnización en caso de muerte, se considerará como base el **cuádruplo del "salario mínimo general diario más alto" en vigor**, y dicha indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Lo anterior, es con la finalidad de cumplir con el **estándar de reparación integral**, que consiste en **otorgar la mayor protección al gobernado afectado por la actividad irregular del Estado**, que no estaba obligado a soportar, por ello es que debe indemnizarse con el "salario mínimo general diario más alto" vigente existente en el país, independientemente de la región en donde hubiera ocurrido el accidente, con lo cual **se busca la mayor protección en sus derechos lesionados** y así poder **cumplir de la mejor forma con una reparación de forma integral.**

Por lo expuesto, se indica que **a fin de cumplir con el principio pro persona y cumplir con un estándar de reparación integral**, en las indemnizaciones que se analizarán por diversos aspectos en este fallo, se aplicará el "salario mínimo general diario más alto" vigente en el país, en el momento en que ocurrió la actividad irregular del Estado, pues recordemos que frente a la acреди-

tación de la responsabilidad ya no solo se tiene el deber de reparar, sino que los gobernados cuentan con el derecho a exigir una reparación integral (**material, personal y moral**), misma que de ser procedente se debe cumplir a cabalidad y debe ser la que **beneficie con mayor amplitud a los gobernados en la restitución de sus derechos vulnerados**.

Ahora bien, retomando los hechos del caso, la fecha del accidente automovilístico, fue el **31 de enero de 2015**, y en aplicación del principio pro persona, el "**salario mínimo general diario más alto**" en vigor era por la cantidad de **\$70.10**, con base en la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes **a partir del 1° de enero de 2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

Así las cosas, de los numerales 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, antes reproducidos, se observa que la fórmula que debe aplicarse para realizar el cálculo de la indemnización por muerte es la de 5000 por el cuádruplo del Salario Mínimo diario a la fecha de la muerte. En ese sentido, se tomará como base el "**salario mínimo general diario más alto**" en vigor, por ser el que más beneficia al demandante, conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que **no se trata de un**

aspecto en materia laboral, sino de que el Estado responda de su indebido actuar en beneficio de los gobernados y los salarios mínimos obedecen a una aplicación objetiva de la ley para tener un parámetro cierto de su aplicación, sin que esta puede ser utilizada en perjuicio de los gobernados, sin que tampoco exista arbitrariedad en su uso por parte de las autoridades.

De esta forma, al **31 de enero de 2015** (día de la muerte de *****) el "**salario mínimo general diario más alto**" en vigor era el de **\$70.10** el cual multiplicado por cuatro da como resultado \$280.4; y multiplicado por 5,000, resulta la cantidad de **\$1'402,000.00** (un millón, cuatrocientos dos mil pesos 00/100 M.N.).

Dado que el citado monto de **\$1'402,000.00** fue calculado sin tomar en consideración el efecto inflacionario, este Pleno Jurisdiccional estima oportuno llevar a cabo su actualización por el periodo comprendido entre el mes de **enero de 2015** fecha del lamentable fallecimiento y al momento de elaborarse este proyecto de sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **D.A.- 88/221**, la actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor se encontraba hasta el mes de **marzo de 2022**, para lo cual se estima idóneo el procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que en su primer párrafo dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, se toman en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de diciembre de 2014 (87.19) y marzo de 2022 (117.770), resultando un factor de actualización de 1.350, que al multiplicarlo por el monto de \$1'402,000.00, da una cantidad actualizada de **\$1'892,700.00 al mes de abril de 2022.**

Tal monto es el que este Órgano Colegiado estima que **debe ser cubierto por concepto de indemnización por muerte**, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Consecuentemente, resulta procedente el reclamo por concepto de indemnización actualizada por **concepto de muerte** en **\$1'892,700.00** (un millón, ocho cientos noventa y dos mil setecientos pesos, 00/100 M.N.), lo cual deberá pagarse al demandante, pues tiene como sustento la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado.

Por otro lado, tampoco debe entenderse en el sentido que el pago por **concepto de muerte** se realizará a cada uno de quienes se consideren con derecho a recibirlos, pues ello equivaldría a generar dos o más obligaciones con motivo de una sola condena. Además, que una interpretación contraria infringiría la máxima del derecho que dispone: "*cuando la ley no distingue no es dable que lo haga el juzgador*", y se traduciría en un abuso en el

ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en detrimento de las finanzas públicas, pues se producirían tantas obligaciones como reclamantes comparecieran a demandar al Estado, lo cual no se desprende de dichos numerales. Por lo que dicho concepto no podrá volver a ser pagado a cualquier otro familiar que lo solicite.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis **III.20.T.Aux.28 A**, de rubro y contenido:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, con el citado monto, y atendiendo a los parámetros utilizados para el presente cálculo, previstos en los preceptos normativos antes referidos, los cuales han quedado previamente analizados, este Pleno Jurisdiccional estima que **se brinda un mayor beneficio y la mayor aproximación posible a la compensación íntegra y debida al hoy actor con motivo del daño ocasionado.**

[...]

LUCRO CESANTE

Ahora bien, como se anunció en párrafos previos el demandante solicita el pago de una indemnización por concepto de **lucro cesante**, aduciendo que su hija tenía una carrera prometedora en el mundo de la música y con el accidente ocurrido el 31 de enero de 2015, dejó de percibir ganancias futuras; aduciendo que se debe considerar la sentencia de Radilla Pacheco vs. México para analizar la cuestión del lucro cesante.

En ese sentido, se reitera que el **lucro cesante** es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal ocasionado por un tercero, **así como la pérdida de ingresos de la víctima a causa del daño ocasionado**. El lucro se pierde o cesa, por culpa del daño o perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño, por lo que deberá indemnizar a la víctima del perjuicio.

Ahora bien, las autoridades instituidas por el derecho mexicano están obligadas a adoptar una interpretación más favorable de que se trate, y los jueces podrán ejercer un control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad cuando una norma sea contraria a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fuera parte del litigio, entonces la sentencia junto con sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiente exclusivamente a ese órgano evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la competencia de la misma Corte o con las salvedades formuladas por aquel; por lo que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por todos los órganos del Estado mexicano.

Lo anterior tiene sustento en los criterios **VI.10.A. J/18 (10a.)** y **P. LXV/2011** (ga.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, que llevan como texto y rubro:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción]

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado que el **lucro cesante** atiende a una realización integral, donde su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad. Se trata de una situación de la persona que implica “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”. Estas indemnizaciones se reaccionan con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.

La pérdida de ingresos ha sido definida por la Corte de Derechos Humanos aplicado un criterio de compensación que comprende los ingresos que **habría percibido la persona** durante su vida, se trata de un criterio que le ha permitido entonces establecer la pérdida de ingresos en casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente o desaparecida forzosamente.

En ese sentido la Corte IDH ha considerado que la falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas tal como lo ha hecho en otras oportunidades, debe tomar como base el salario mínimo que la actividad correspondiente en el país. En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación.

Asimismo, la Corte IDH ha tomado en consideración si la víctima estaba realizando estudios calificados al mo-

mento de los hechos y si su graduación era previsible. De ser así, ha tomado en cuenta para su cálculo el salario de un profesional en el área.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Radilla Pacheco vs. México, resolvió en el apartado de indemnización por **lucro cesante**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por las relatadas consideraciones podemos concluir que la indemnización por **lucro cesante**, representa el pago relacionado con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, a causa de una violación de derechos humanos, que debe ser calculada como base en el salario mínimo de la actividad preponderante de la víctima, **se pagará a la persona que directamente soportó la actividad irregular, cuando se encuentra imposibilitada para seguir generando ingresos, o a sus dependientes económicos**, en el caso de ser el proveedor de la familia.

- Por lo anterior, se pagará una indemnización por **lucro cesante: a la víctima o a sus dependientes económicos.**

En tal sentido, el actor presentó como pruebas el folleto de publicidad del Centro de Convenciones de Puerto Peñasco, del evento de Expo Novia y Quince Años

2015, el contrato de música y servicios celebrados entre ***** con ***** con la finalidad de que se calcule el monto que la *de cujus* dejó de percibir; sin embargo, solo se trata de eventos que **no permiten con los elementos aportados determinar las ganancias que percibía dedicándose a la carrera de artista en lo individual**, pues como se advierte del propio contrato, el mismo se llevó a cabo con ***** y ***** esto es, dos personas que de manera conjunta montaban su espectáculo; por tanto, no se podría considerar que la *de cujus* era quien únicamente generaba los ingresos con motivo de sus presentaciones; aunado a que, tal como lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el **concepto de lucro cesante debe ser calculado, si es procedente, con índices objetivos**, como son los Salarios Mínimos establecidos en tabuladores por el propio Estado.

Ahora bien, de las relatadas consideraciones, se tiene que ***** perdió la vida a causa de la actividad irregular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el día **31 de enero de 2015** a la edad de ***** años, del acta de defunción previamente digitalizada se advierte que tenía una ocupación de “artista”, lo cual sugiere que mantenía una actividad que le generaba ingresos.

En este caso, con el lamentable deceso de ***** no existe oportunidad de que la indemnización por concepto de **lucro cesante** sea saldada directamente a la víctima. De autos tampoco se advierte que la *de cujus* en

el momento de su muerte **tuviera descendencia que dependiera económicamente de ella.**

No obstante, desde una óptica *pro persona*, este Cuerpo Colegiado realiza una interpretación conforme los artículos 304 y 311 del Código Civil Federal y de la resolución Radilla Pacheco vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **para conocer si el hoy actor puede considerarse como un dependiente económico y si además tiene la necesidad de recibir una indemnización por este concepto.**

Los preceptos citados en el párrafo anterior, ordenan en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Advertimos de lo anterior, que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. Por lo que, si en el caso se ha resuelto que el **concepto de lucro cesante** se salda con la víctima o con sus dependientes económicos, **estaría en aptitud de ser indemnizado, siempre y cuando acredite una necesidad económica tangible de recibirlos.**

En virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 103/2008** ha resuelto lo siguiente:

“ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anterior podemos concluir que los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, aun cuando se consideren como “adultos mayores”, **no existe a su favor alguna presunción de su necesidad alimentaria**, ya que estos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria.

En ese sentido, cabe precisar que, el hoy actor no realizó alguna manifestación si mantenía alguna dependencia económica con su hija desde el momento del trágico accidente, esto es, de autos no se advierte orden judicial que estableciera que el demandante tuviera alguna capacidad disminuida que propiciara depender económicamente del salario de la *de cujus*.

Por otra parte, el numeral 311 transcrito, establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos **y a las necesidades de**

quien debe recibirlos; en tales condiciones, cuando los ascendientes demanden el pago de alimentos, no solo están obligados a demostrar el vínculo filial existente con el acreedor, **sino la necesidad que tienen para recibirlos**; consecuentemente, si el actor no acredita tal necesidad, es evidente que no justifica su derecho para beneficiarse, ya que de no ser así, se podría dar un enriquecimiento ilegítimo en favor del acreedor alimentario, pues si bien los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, lo cierto es que esta obligación no es ilimitada, pues la misma se encuentra sujeta a que **el ascendiente demuestre la necesidad para recibirlos**, ya que puede darse el caso que se perciban ingresos suficientes lo cual haría que carezca del derecho para demandar tal beneficio.

Cobran aplicación las tesis del Poder Judicial de la Federación, que se invocan enseguida:

“ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 167983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.10.C. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1671. Tipo: Jurisprudencia]

“ALIMENTOS PROVISIONALES PARA ASCENDIENTES. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR POR ESE CONCEPTO, CUANDO EL ACREEDOR NO DEMUESTRA SU NECESIDAD PARA RECIBIRLAS.” IN.E. Se

omite transcripción consultable en Registro digital: 172624. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.30.C.619 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2018. Tipo: Aislada]

“ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” IN.E. Se omite transcripción

consultable en Registro digital: 197352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.20.C.84 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 650. Tipo: Aislada]

Aunado a lo expuesto, también debe tomarse en cuenta que el hoy actor tampoco ha llegado a una edad donde probablemente sería más vulnerable, es decir, a ser “adulto mayor”, lo cual se considera a partir de los 60 años de edad, de conformidad con el artículo 3º, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo texto ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el demandante en el momento del accidente tenía la edad de ***** **años (2015), por lo que al momento de emitirse el presente fallo (2022) tiene la edad de ***** años**, lo que sugiere que no ha llegado a la edad de un “adulto mayor”.

Ante tales consideraciones, aun cuando el hoy actor sea el ascendente de la de *cujus*, **no acredita en el juicio haber dependido económicamente de su hija** previo a que sucediera el trágico accidente; de igual manera **tampoco demuestra la necesidad de recibir alimentos**, y tampoco prueba que a la fecha tenga una necesidad tangible, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 103/2008**.

Por lo tanto, **no es procedente realizar alguna cuantificación por concepto de lucro cesante**, debido a que no existen descendientes de la de *cujus* y el hoy actor no prueba haber dependido económicamente de su hija, tampoco demuestra la necesidad de recibir alimentos o en su caso, ser un “adulto mayor” con necesidades alimentarias.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones I y IV y 52 fracción V, inci-

so d), y 57 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3º, fracción IX, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 192 de la Ley de Amparo, vigentes al momento de la presentación de la demanda, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 31 de mayo de 2021, por el **Vigésimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo Directo **D.A.- 88/2021**, el **04 de agosto de 2021**, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, dejó insubsistente la sentencia definitiva que emitió el 06 de mayo de 2020.

II.- Resultó **infundada la causal** de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **no se sobresee en el juicio**.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto;

IV.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1º, por los motivos, fundamentos y para los **EFFECTOS** vertidos en este fallo.

V.- En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada por duplicado de la presente resolución al **Vigésimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como

testimonio del debido cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el 31 de mayo de 2021, en el Amparo Directo **D.A.- 88/2021**.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 18 de mayo de 2022, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausente el C. Magistrado Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 20 de mayo de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, los Nombres de la parte Actora y terceros, el diagnóstico, los montos, la edad, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-101

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y/O EL EXPEDIENTE CLÍNICO FUERON OFRECIDOS TANTO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA COMO EN EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA O FICTA, LA AUTORIDAD NO CONTESTA LA DEMANDA Y POR LO TANTO NO OBRA EN AUTOS NI EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NI EL EXPEDIENTE CLÍNICO.- Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las disposiciones relativas a estos de manera que se favorezca la protección más amplia a los gobernados. En ese tenor, si el expediente administrativo y/o el expediente clínico es ofrecido como prueba en la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado para acreditar las lesiones que haya sufrido el actor a consecuencia de una actividad supuestamente irregular de la autoridad

demandada y, en general, para acreditar la existencia de los elementos constitutivos de la acción, y en el juicio contencioso administrativo el actor ofrece nuevamente el expediente administrativo y/o el expediente clínico y la autoridad no contesta la demanda, ello implica que en los autos del juicio contencioso administrativo no obren el expediente administrativo ni el expediente clínico; entonces aun cuando ya se haya cerrado la instrucción, deberá abrirse esta para regularizar el procedimiento y requerir enérgicamente a la autoridad y a la institución médica que haya atendido al actor al momento de los hechos, la exhibición del expediente administrativo y/o del clínico, ya que la no exhibición de estos en el juicio impactaría en el desahogo puntual de las pruebas, por lo que se actualizaría una violación al procedimiento que trascendería al sentido del fallo definitivo y afectaría las defensas del actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6655/16-03-02-2/661/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO .- [...]

En ese orden de ideas, el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, advierte del análisis a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **6655/16-03-01-2** promovido por la C. ***** y ***** **que existe una violación substancial al procedimiento de instrucción**, y en atención a que este es de orden público, se estima que dada su trascendencia, con fundamento en el artículo 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo procedente es devolver los autos en el expediente en que se actúa a la Sala Instructiva, a fin de que la subsane a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

La violación procedimental consiste en que la Magistrada Instructora tuvo por exhibida la prueba número 5 ofrecida en el escrito de demanda, **sin percatarse que la autoridad a quien se requirió dicho informe omitió exhibir el EXPEDIENTE CLÍNICO del actor *******.

Teniendo a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fojas **09 a 10** de autos se

glosa la parte relativa del escrito inicial de demanda, documental pública a la cual se concede pleno valor probatorio, en el cual los actores ofrecieron como prueba número 5, la prueba en **VÍA DE INFORME** con las siguientes especificaciones:

- a) La debería rendir el **Delegado o Encargado** de Hospital de Especialidades número 2, Unidad Médica de Alta Especialidad "Luis Donaldo Colosio Murrieta", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora; **para efecto de que rindiera a este H. Tribunal:**
 1. Una **copia certificada** de la fecha en que la víctima ingresó a dicho nosocomio, cuáles fueron las causas y motivos del ingreso;
 2. Historial médico;
 3. **El expediente clínico** del menor ***** con número de afiliación *****.
- b) La anterior prueba se relaciona específicamente con los hechos 1 y 2 de la demanda así como con los conceptos de impugnación.
- c) En el caso de que la autoridad demandada no la haya solicitado en el procedimiento administrativo de origen (recurso de reclamación patrimonial

del Estado en contra de CFE), toda vez que **en la reclamación inicial se ofreció como prueba este medio de convicción sin embargo, si la Comisión Federal de Electricidad no le pidió tal documental en vía de informe a dicho nosocomio señalado**, por lo que en aras de llegar a la verdad histórica de los hechos, **es que solicita nuevamente que este H. Tribunal lo realice...**"

Lo anterior se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Derivado de lo anterior, la Magistrada Instructora realizó las siguientes gestiones que se citan a manera de **ANTECEDENTES** que detallan con los incisos A).- a H).-.

A).- A través del acuerdo de **05 de agosto de 2016** (visible a fojas 153 a 158 del expediente principal), entre otras cuestiones, respecto a la prueba número 5, **requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera el documento con el cual acreditara haber solicitado con cinco días de anticipación al Instituto Mexicano del Seguro Social la información requerida**, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendría por no ofrecida la citada probanza, lo que se acredita con la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

B).- Atendiendo a lo anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste III, Culiacán, Sinaloa, de este Tribunal, el 08 de noviembre de 2016, (visible de folio 168 a 179 de autos), la parte actora señaló que el Magistrado **debía intervenir oficiosamente para suplir la queja deficiente en el juicio de nulidad en que se ejercitó la acción indemnizatoria por Responsabilidad Patrimonial del Estado pues ***** era menor de edad en aquel momento, por tal motivo, el Magistrado Instructor debía velar siempre por preservar el interés superior del menor previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño y **recabar de oficio el informe** sin pedirle que exhibiera la copia de solicitud con 5 días de anticipación del informe señalado, como señaló en el acuerdo de **05 de agosto de 2016**. Lo anterior se acredita con la siguiente digitalización:**

[N.E. Se omiten imágenes]

C).- Atento a las manifestaciones de los actores, mediante proveído de **17 de enero de 2017 (visible a folio 357 de autos), la Magistrada Instructora acordó lo siguiente:**

1. Tuvo por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste III, Culiacán, Sinaloa, de este Tribunal, el 08 de noviembre de 2016, por medio del cual la parte actora realizó diversas manifestaciones.

2. **Supliendo la deficiencia de la queja**, ordenó regularizar el procedimiento dejando sin efectos el requerimiento realizado a la parte actora en el acuerdo de 05 de agosto de 2016 consistente en que exhibiera la copia donde acreditara que solicitó el informe con 5 días de anticipación a la presentación de la demanda y **requirió al Director del Hospital de Especialidades número 2, Unidad Médica de Alta Especialidad “Luis Donaldo Colosio Murrieta”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, para que en el plazo de diez días, remitiera a dicha Sala la información consistente en la fecha en que la víctima ***** ingresó a dicho hospital, quien contaba con el número de afiliación ***** así como que informe cuáles fueron las causas y motivos del ingreso, y remitiera en su caso un historial médico y/o expediente clínico**; con el apercibimiento de que en caso de omisión se le impondría una multa de apremio.

Lo que se acredita con la digitalización del referido acuerdo, mismo que se encuentra visible a folio 357 de autos:

[N.E. Se omite imagen]

D).- Atento a dicho requerimiento, mediante oficio número 2705C71/2153/00 021/OC/2016 de 21 de marzo de 2017, **el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, de**

la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades 2, "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta", del Instituto Mexicano del Seguro Social, compareció informando que *remitía en original el Resumen Médico (una foja) de la atención médica otorgada al paciente ***** "que contiene el historial médico solicitado"*, lo que se acredita con la digitalización del mencionado oficio que obra a folio 384 a 385 de autos:

[N.E. Se omite imagen]

E).- En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora por auto de **09 de mayo de 2017** (visible a folio 387 de autos) tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado mediante oficio 3-1-2-12272/17 y por desahogada la prueba ofrecida por la parte actora, como se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

F).- Por otra parte, por auto de **07 de noviembre de 2017**, (visible a folio 428 de autos), la Magistrada Instructora **requirió por segunda ocasión y de carácter urgente** al Director del Hospital de Especialidades, número 2, Unidad Médica de Alta Especialidad "Luis Donald Colosio Murrieta", del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en la Ciudad Obregón, Sonora, para que en el término de diez días: *"remita a esta Sala la información consistente en la fecha en que la víctima ***** ingresó a dicho hospital, quien contaba con el número de afiliación*

***** así como que informe cuales fueron las causas y motivos del ingreso, y remita en su caso un historial médico y/o expediente clínico...”, lo que se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

G).- Atento a dicho requerimiento, mediante oficio 2705C71/2153/0126/OC/2016, de fecha 29 de noviembre de 2017, el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades 2 “Luis Donald Colosio Murrieta”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, compareció en atención al oficio 3-1-2-142482/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, visible a foja 524 de autos, manifestando lo siguiente: *“Al respecto, se informa que mediante Oficio: 2705C71/2153/00021/OC/2016, de fecha 21 de marzo de 2017, se remitió en original Resumen Médico (una foja) de la atención médica otorgada al paciente ***** que contiene el historial médico solicitado por usted. No obsta lo anterior se remite de nueva cuenta el Resumen Médico que describe la atención médica otorgada al paciente ***** así como copia certificada del oficio con el cual fue remitida dicha información el día 21 de marzo de 2017.”*. Lo anterior se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

H).- En ese sentido, por diverso proveído de **02 de marzo de 2018** (visible a folio 545 de autos) la Magistrada

Instructora **tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de 7 de noviembre de 2017 y por desahogada la prueba vía informe ofrecida por la parte actora con el número 5 de su escrito inicial de demanda**, como se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Precisados los antecedentes anteriores, esta Juzgadora advierte que la Magistrada Instructora mediante el acuerdo de 2 de marzo de 2018 tuvo por desahogada la prueba en vía de informe ofrecida por la parte actora con el número 5 de su escrito de demanda, **sin observar que la prueba exhibida**: a) Efectivamente haya sido emitida por el Delegado o Encargado del Hospital de Especialidades número 2, Unidad Médica de Alta Especialidad "Luis Donaldo Colosio Murrieta", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora; b) No se exhibió el Historial Médico solicitado; c) **Tampoco se exhibió el EXPEDIENTE CLÍNICO de ***** con número de afiliación *******.

Se afirma lo anterior en virtud que del análisis del documento que exhibió el **Jefe de la División de Asuntos Jurídicos** de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades 2, "Luis Donaldo Colosio Murrieta", del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas 527 de autos, se advierte lo siguiente:

- ❖ contiene **una sola hoja** con un resumen médico del paciente ***** de fecha 22 de marzo de 2017;
- ❖ se encuentra firmado por el Dr. ***** sin que se precise cuál es el puesto del mismo y si dicho médico es el **Delegado o Encargado del Hospital de Especialidades** número 2, de la Unidad Médica de Especialidad "Luis Donaldo Colosio" del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón Sonora, como fue solicitado por los actores en el ofrecimiento de la prueba 5 del escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, se concluye que la única hoja que exhibió el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades 2, "Luis Donaldo Colosio Murrieta", del Instituto Mexicano del Seguro Social no puede considerarse que satisface los extremos de la **prueba número 5 en vía de informe**, ofrecida por la actora en su escrito inicial de demanda, que de nueva cuenta se detallan:

- a) La debería rendir el **Delegado o Encargado** del Hospital de Especialidades número 2, Unidad Médica de Alta Especialidad "Luis Donaldo Colosio Murrieta", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora; **para efecto de que rindiera a este H. Tribunal:**

1. Una **copia certificada** de la fecha en que la víctima ingresó a dicho nosocomio, cuáles fueron las causas y motivos del ingreso;
 2. Historial médico;
 3. **El expediente clínico** del menor ***** con número de afiliación *****.
- b) La anterior prueba se relaciona específicamente con los hechos 1 y 2 de la demanda así como con los conceptos de impugnación.
- c) En el caso de que la autoridad demandada no la haya solicitado en el procedimiento administrativo de origen (recurso de reclamación patrimonial del Estado en contra de CFE), toda vez que **en la reclamación inicial se ofreció como prueba este medio de convicción sin embargo, si la Comisión Federal de Electricidad no le pidió tal documental en vía de informe a dicho nosocomio señalado**, por lo que en aras de llegar a la verdad histórica de los hechos, **es que solicita nuevamente que este H. Tribunal lo realice [...]**

Lo anterior cobra mayor relevancia en virtud de que desde la presentación del recurso de reclamación patrimonial, los actores ofrecieron como prueba número 3, **el INFORME** que debería rendir el Delegado o encargado del Hospital de Especialidades número 2, Unidad Médica de

*Alta Especialidad "Luis Donaldo Colosio Murrieta", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, que debería contener: a) la fecha en que la víctima ingresó a dicho nosocomio, cuáles fueron las causas y motivos del ingreso; b) un historial médico; y c) el expediente clínico del menor ***** con número de afiliación ***** tal y como se observa en el folio 078, que a continuación se reproduce:*

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en la presente instancia los actores impugnaron la **negativa ficta** recaída a su escrito de reclamación patrimonial presentada ante la Comisión Federal de Electricidad y en el presente juicio se tuvo **por no contestada la demanda**, como se advierte del acuerdo de 12 de mayo de 2017 visible a fojas 396 de autos, por lo que en el expediente en que se actúa **no se glosa ni el expediente administrativo ni el expediente clínico de ***** solicitado desde la reclamación.**

Lo anterior evidentemente priva a ***** de **su derecho de acceder a su expediente clínico** pues previo a la etapa administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social no le proporcionó el expediente clínico y en la presente etapa contenciosa la autoridad demandada no contestó la demanda, y como consecuencia de ello no fue exhibido el expediente administrativo y mucho menos el expediente clínico de ***** y su importancia estriba

en que en dicho expediente clínico constan las circunstancias y condiciones médicas en que se encontraba el paciente, así como los procedimientos quirúrgicos que le fueron realizados con motivo de la descarga eléctrica que recibió, máxime que dicha prueba resulta idónea para probar las lesiones que sufrió a consecuencia de la electrocución con los cables de energía eléctrica, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad; además de que con dicha prueba se pretende acreditar los hechos planteados en la demanda, los conceptos de impugnación y la existencia de los elementos constitutivos de la acción, por lo que debe regularizarse el presente procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA MALA PRAXIS MÉDICA, CUANDO ANTE LA MANIFIESTA NECESIDAD DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL ACTOR Y LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITE REQUERIRLO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2022136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.220.A.1 A (10a.) Fuente: Gace-

ta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada]

Asimismo, sirve de sustento a la anterior la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a continuación se reproducen:

“PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME ADMITIDA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. LA OMISIÓN DE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO DA LUGAR, POR REGLA GENERAL, A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2007627 Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 2061. Tipo: Jurisprudencial

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio **no obra el expediente administrativo** (del que derivó la resolución negativa ficta impugnada en contra de la reclamación patrimonial de Estado presentada en contra de la Comisión Federal de Electricidad) en virtud de que la autoridad demandada no contestó la demanda, **y tampoco obra el EXPEDIENTE CLÍNICO del actor** ***** el cual fue ofrecido como prueba en vía de informe número 5 en el escrito de demanda (ofrecida a su vez

como prueba número 3 en el escrito de reclamación patrimonial), lo procedente es que la Magistrada Instructora atienda de manera **PUNTUAL** al ofrecimiento del actor y requiera (bajo el apercibimiento que corresponda) al Delegado o Encargado del Hospital de Especialidades número 2, Unidad Médica de Alta Especialidad "Luis Donaldo Colosio Murrieta", perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, de forma específica e inexcusable que exhiba en el presente juicio, **vía informe la siguiente documentación:** 1. Una copia certificada de la fecha en que la víctima ingresó a dicho nosocomio, cuáles fueron las causas y motivos del ingreso; debiendo señalar el funcionario que lo emita, su nombre y cargo en la institución que expida el documento; 2. El Historial médico de *****; **y 3. EL EXPEDIENTE CLÍNICO de ***** con número de afiliación *****; y vigile su correcto cumplimiento.**

Lo anterior además con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el Magistrado Instructor, el cual dispone que hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes; y que el Magistrado Ponente podrá proponer al Pleno o a

la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

En adición a lo anterior, se debe tener presente que en atención al **principio pro persona**, es que al no obrar el expediente clínico, esta Juzgadora no tiene certeza de qué se suscitó con el C. ***** cuando lo atendieron después de la descarga eléctrica que recibió y no se sabe lo que efectivamente pasó en el Hospital, pues no se tiene el expediente clínico que desde luego sí existe porque tiene el número de afiliación ***** al Instituto Mexicano del Seguro Social y debe obrar en el expediente del juicio en que se actúa y de no ser así, se impongan las multas que correspondan al funcionario que omite exhibirlo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior:

RESUELVE:

I.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación sustancial en el procedimiento;

II.- Devuélvase los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa de este Tribunal, para que reabra la instrucción en los términos y efectos precisados en la presente sentencia.

III.- En su momento y una vez integrado debidamente el expediente y cerrada la instrucción del juicio, deberá remitir de nueva cuenta los autos a esta Sala Superior, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general** el 15 de junio de 2022, por mayoría de diez votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe y un voto en contra del Magistrado Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 20 de junio de 2022, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Rafael Anzures Uribe, ante la licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, los Nombres de la parte actora y de terceros, el Número de afiliación, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-102

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD IRREGULAR Y EL DAÑO, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE ACREDITE LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE AMBOS.-

Conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del Amparo Directo 6/2016, la responsabilidad objetiva implica una relación directa entre la actividad imputada y el daño causado, la cual debe desprenderse de la naturaleza misma de tal acción u omisión, esto es, debe actualizarse una vinculación directa entre la lesividad reclamada y el hecho generador. Para establecer tal vinculación, debe tenerse en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, que consiste esencialmente en distinguir los hechos o condiciones que según su curso natural y ordinario resultan idóneos para alcanzar el resultado dañino; pues solamente cuando ese desenlace constituye la inevitable secuencia conforme al curso natural de la acción u omisión desplegada por el Estado, puede sostenerse que existe el nexo causal que exige el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual, conforme a lo sostenido en el criterio citado en primer término, debe ser probado por el reclamante, no así por la entidad a quien se atribuye la actividad irregular.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-395

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 21

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-103

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO. CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo, el órgano jurisdiccional del tribunal que conozca del juicio, previamente deberá constatar si el accionante acreditó la existencia de ese derecho, para estar en posibilidad de emitir una sentencia de condena. En consecuencia, si la promovente del juicio solicita se le indemnice por reparación del daño moral y material causado por una actividad administrativa irregular del Estado, que no tiene el deber jurídico de soportar, y al analizarse los argumentos de las partes y el acervo probatorio, se advierte que el demandante, acredita la relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo establecido en los artículos 113 constitucional, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procediendo a declarar la nulidad de la resolución impugnada que negó

la indemnización y condenar a la enjuiciada a la restitución del derecho subjetivo violado.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-104

CONSORCIO. LAS EMPRESAS PARTICIPANTES CON ESE CARÁCTER EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES, DEBEN ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE COMÚN QUE HUBIEREN DESIGNADO PARA TALES EFECTOS.- Cuando dos o más empresas exteriorizan su voluntad, a través de escritura pública protocolizada ante notario público, para participar en un concurso o licitación pública internacional con el carácter de consorcio y para tales efectos nombran un representante común, consintiendo que, conforme a las bases generales de la licitación, en caso de inconformarse, será de acuerdo con los términos y condiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bien a través del recurso de revisión o procedimientos judiciales ante las instancias legales respectivas, como lo es el juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se encuentran conminadas a presentar un solo escrito de demanda, a través del representante común designado para tales efectos, dado que los actos impugnados emitidos conforme a los lineamientos del concurso o licitación respectivo, por tratarse no solo de derechos sino de obligaciones, no los afecta de manera individualizada, sino como consortes, lo que implica que tienen un interés

común e indivisible, con relación al otorgamiento de la referida concesión licitada.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-104

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2120/20-07-03-7/1709/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-105

PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TRANSCRIBIR EN EL OFICIO CITATORIO LOS DICTÁMENES TÉCNICOS EMITIDOS POR LOS AUDITORES O LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS.-

Toda vez que el procedimiento fiscalizador de la cuenta pública que practica la Auditoría Superior de la Federación, puede derivar en el diverso de responsabilidad resarcitoria, tanto el Pliego de Observaciones como los dictámenes técnicos de los auditores, forman parte de los documentos que se emiten como resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública; por lo que al constituir un antecedente del inicio del Procedimiento de Fiscalización de Responsabilidad Resarcitoria, deben darse a conocer a quién se atribuyen las irregularidades, sin que esto conlleve la obligación para la autoridad de transcribir en el oficio citatorio el contenido de los mismos, ya que no existe disposición jurídica que así lo prevea, sino que basta que se hayan dado a conocer los hechos señalados en los pliegos de observaciones con los que finalizó el procedimiento de revisión de la cuenta pública, y que estas constancias hayan sido puestas a la vista para su consulta, ya que ello le otorga la oportunidad de allegarse de los elementos necesarios, para hacer valer su derecho de desvirtuar las irregularidades que se le imputan, lo que garantiza la debida oportunidad de

defensa, mediante el acceso a las constancias relacionadas con los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de abril de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 8

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3421/20-17-11-9/652/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

IX-P-SS-106

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR. COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALCULAR Y PROPONER EL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZÚCAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA.-

El artículo 10, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, dispone que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para el cumplimiento de su objeto, tiene la atribución de, con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando el registro y control de los precios nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado con los Estados Unidos de América. En ese sentido, si con fecha 19 de diciembre de 2014, fue firmado el Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México, entre el Departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica del Estado Mexicano, en donde entre otros, se pactaron precios mínimos de referencia de venta de azúcar; por tanto, debe considerarse emitido por autoridad incompetente, ya que no es la Cámara Nacional quien cuenta con tal atribución, sino el citado Comité Nacional.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-42

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14087/16-17-04-8/1194/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 209

IX-P-SS-43

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1982/16-13-01-5/1768/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-106

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10268/16-07-01-7/AC12/51/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 3 de agosto 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 3 agosto de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-107

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.-

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a

los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario", no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-107

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14830/19-17-06-5/268/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-108

MENORES DE EDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR MEDIDAS ADICIONALES PARA SU PROTECCIÓN.-

Las denominadas categorías sospechosas constituyen criterios de clasificación utilizados para atribuir roles, características o funciones a determinados grupos vulnerables o en desventaja que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos que les han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas Convenciones suscritas para la eliminación de distintas formas de discriminación, han reconocido como categorías sospechosas entre otras: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen social o étnico, posición económica. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas, es resaltar que existen ciertas características o atributos en ciertas personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizarlas, excluirlas, marginalizarlas y/o discriminarlas, y que vinculan al juzgador a tomar medidas adicionales para su protección. En ese sentido, es claro que la condición de menor de edad coloca al niño, niña o adolescente en una situación de desventaja frente a otras

personas, incluido en algunas ocasiones los padres de estos; de ahí, que sea obligación del juzgador buscar soluciones efectivas a la problemática planteada en el juicio contencioso administrativo, pero siempre ponderando el grado de vulnerabilidad a la que se encuentran sujetos los niños y las niñas no solo en juicio sino también fuera de este. Así, el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de la categoría y protección eficaz a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar medidas adicionales para que el cumplimiento de la sentencia repercuta verdaderamente en la esfera jurídica y vida de los menores de edad.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 25

IX-P-SS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 440

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-108

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8116/20-17-10-5/253/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-109

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.-

El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 81

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3999/20-17-05-5/1656/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-110

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.-

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende

al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 52

IX-P-SS-52

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/42-24-01-03-06-OL/16/33-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 330

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3999/20-17-05-5/1656/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2022)

PRIMERA SECCIÓN

GENERAL

IX-P-1aS-48

INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DEMOSTRAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL ERROR MECANOGRÁFICO CONTENIDO EN EL MISMO ES INTRASCENDENTE PARA SU VALORACIÓN.-

De conformidad con la jurisprudencia número VIII-J-1aS-15 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria constituye un medio idóneo para acreditar la existencia y ubicación del domicilio fiscal de la actora, a la fecha de presentación de la demanda. Por ello, el error mecanográfico en que incurra la autoridad emisora de dicho informe, será intrascendente, siempre que de su análisis integral se advierta la veracidad de la información que sustenta para efecto de determinar la ubicación del domicilio fiscal a la fecha de presentación de la demanda, situación que podrá corroborarse, además, con la adminiculación de los anexos al citado informe.

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 22385/20-17-14-9/692/21-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

No obstante lo anterior, **toda vez que la autoridad incidentista solicitó se pidiera al Servicio de Administración Tributaria un informe en relación con el domicilio fiscal de la actora**, al ser la competencia una cuestión de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución que conocen las instancias de impartición de justicia, con la finalidad de determinar cuál es la Sala competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, en uso de la potestad conferida en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se solicitó a la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, informara cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda.**

Así, en cumplimiento al requerimiento mencionado la autoridad fiscal rindió el informe respectivo; por lo que se estima conveniente tener presente el contenido del

oficio en cuestión y de su anexo, mismo que se valora de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

No pasa desapercibida la manifestación de la autoridad, **respecto a que dicha información se encuentra clasificada como confidencial** en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2º, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; no obstante ello, esta Primera Sección de la Sala Superior **estimó prudente reproducir dicho oficio y la copia certificada de la impresión de pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria)**; sin que ello implique que dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio por las partes ni para uso distinto del aquí especificado.

Sirve de apoyo por analogía el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 26/2015 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 28, que a la letra refiere:

“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor de ideas, de las documentales digitalizadas se observa que la **Subadministradora de Operación de Padrones, en suplencia por ausencia del Administrador de Operación de Padrones “1” de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria**, informó que del resultado de una búsqueda minuciosa a nivel nacional en el Registro Federal de Contribuyentes se reportó la información del contribuyente hoy actora ***** advirtiéndose que, anterior a la fecha de la presentación de demanda, se reportó la existencia del siguiente registro:

- **NOMBRE:** *****
- **RFC:** *****
- **DOMICILIO FISCAL:**
 - Entidad Federativa: *****
 - Municipio o Demarcación: *****
 - Colonia: *****
 - Calle: *****
 - Número Exterior: *****
 - Número Interior: *****

Código Postal: *****

Situación en domicilio proporcionado: **VIGENTE.**

No pasa inadvertido para esta Primera Sección de la Sala Superior, que el informe referido, señala en el rubro "fecha de domicilio", el **09 de octubre de 2020**, data que no es coincidente con la de presentación a la demanda que da origen al presente juicio (**20 de noviembre de 2020**), tal y como se evidencia al tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto como se advierte de la inserción apenas realizada, esta Juzgadora considera que el señalamiento de la fecha **09 de octubre de 2020**, se trata de un error mecanográfico, en virtud que independientemente de ello del análisis integral efectuado por esta Juzgadora al informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria, se denota que el mismo se rinde en relación al domicilio fiscal de la hoy actora, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, de **20 de noviembre de 2020**, situación que se colige con el contenido del anexo del citado oficio de informe de la impresión de la pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria) que indica la misma data señalada; en consecuencia, el señalamiento del dato erróneo, no trasciende para efecto de determinar la veracidad del citado dictamen ni de su idoneidad para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la actora a la fecha de presentación de demanda ante este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia (Sic) **II-TASS-473**, emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, que a la letra señala lo siguiente:

“ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Un vez precisado lo anterior, se señala que **el informe en análisis constituye un medio idóneo para acreditar la existencia y ubicación del domicilio fiscal atribuible a la actora**, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que contiene la información que obra en los archivos del referido Servicio, quien es la autoridad obligada a realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen, por lo que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-15**, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, Número 8, Marzo 2017, página 7, la cual es del siguiente tenor:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SER-

VICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo hasta aquí precisado y toda vez que ha quedado acreditado que la empresa *****, actora en el presente juicio, cuenta con domicilio fiscal ubicado en: *****, este Órgano Colegiado estima que **se desvirtúa la presunción** establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, respecto a que el domicilio manifestado en el escrito de demanda ubicado en: *****, corresponde al domicilio fiscal.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto que el domicilio apenas citado fue señalado por la actora en su escrito inicial de demanda, con la valoración efectuada a la documental ofrecida por el Servicio de Administración Tributaria es cierto que el **domicilio fiscal** de la misma se encuentra en la Ciudad de México, en diferente ubicación.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-7 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016, en relación con el diverso 18 fracción IV, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es de resolverse y **se resuelve:**

I. Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad incidentista.

II. Es competente, por razón de territorio, para **seguir conociendo** del juicio contencioso administrativo federal **22385/20-17-14-9**, la **Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en esta Ciudad de México**, por lo que mediante oficio que se gire, remítanse los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de **07 de diciembre de 2021**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Mtro. Guillermo Valls Esponda, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **14 de diciembre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el domicilio, el registro federal de contribuyentes RFC, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-49

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. RESULTA INFUNDADA SI DE AUTOS SE DESPRENDE QUE EL PROMOVENTE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, NO OBSTANTE QUE POR ERROR INDICARA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE COMPARECÍA POR PROPIO DERECHO.-

De conformidad con los artículos 8 fracción I, y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el numeral 5 de la citada Ley Adjetiva, refiere que quien promueva a nombre de otra persona, física o moral, deberá acreditar que la representación le fue otorgada, ya sea mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o bien ante los Secretarios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada plantea que debe sobreseerse el mismo, ya que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del accionante de nulidad, pues este en su escrito inicial de demanda, señaló que comparecía a demandar dicha resolución por propio derecho, cuando la misma se encuentra dirigida a una persona moral; tal causal de

improcedencia y sobreseimiento, deberá calificarse de infundada, siempre y cuando de autos se adviertan elementos suficientes que permitan concluir que el señalamiento del promovente se debió a un error, y que efectivamente compareció a juicio en representación legal de una persona moral, como lo son, la exhibición del instrumento notarial con el que acredite su personalidad, o que la autoridad demandada le haya reconocido tal carácter en la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **la causal de improcedencia y sobreseimiento es INFUNDADA**, por las consideraciones de derecho, siguientes:

La *litis* se centra en resolver, si en el presente caso, la resolución impugnada y la originalmente recurrida afectan los intereses jurídicos de la accionante, al referirse a un contribuyente diferente.

Al respecto, tenemos que los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las anteriores disposiciones jurídicas, establecen que es improcedente el juicio contencioso administrativo, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, y demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Asimismo, disponen que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, es de precisarse que la improcedencia del juicio implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea sustanciado, es decir, se actualiza cuando surge alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en

el juicio, supuesto que tendrá como consecuencia que se sobresea el juicio.

De igual forma, resulta necesario imponerse del contenido del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte claramente que, para efectos de la tramitación de un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, no procederá en ningún caso la gestión de negocios.

En ese sentido, quien promueva a nombre de otra persona, física o moral, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso, sea mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o bien ante los secretarios de este Tribunal.

Es decir, el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa prohíbe la gestión de negocios, entendiéndose dicha figura como la interposición de una instancia jurisdiccional por una persona que no cuenta con la debida representación legal para hacerlo.

Motivo por el cual, el citado numeral dispone que, para efectos de la procedencia de la substanciación de un juicio contencioso administrativo, **quien pretenda su tramitación debe de contar con la debida representación legal**, lo cual le dará potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

Ahora bien, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes reproducido se advierte que el demandante deberá acreditar su personalidad cuando no gestione en nombre propio conforme a lo siguiente:

- a. Deberá adjuntar el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida; o bien,
- b. Deberá señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal.

Precisado lo anterior, resulta conveniente destacar que en el escrito inicial de demanda, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente: **1.-** En el proemio del escrito se indica que la promovente es *****; **2.-** En el primer

párrafo de la página 1, se precisa que la C. ***** , por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 600-32-2018-02796 de 26 de abril de 2018, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria (mediante la cual resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revocación intentado por *****); **3.-** En la página 2, fracción V, relativa a la narración de los hechos, la promovente (C. *****), a nombre de su representada (*****), señala los datos y antecedentes de la resolución impugnada y del recurso de revocación; y, **4.-** Enseguida, indica los conceptos de impugnación encaminados a combatir la legalidad de la notificación de la resolución recurrida, emitida en contra de ***** , así como de la determinación alcanzada en la resolución impugnada; para mayor ilustración, se digitaliza lo relativo del escrito de demanda:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, en el juicio contencioso administrativo 6010/18-07-03-1, mediante acuerdo de 18 de junio de 2018, la Magistrada Instructora admitió la demanda a trámite presentada por la C. ***** , en representación legal de la empresa ***** , señalando que su personalidad se encontraba acreditada con la copia certificada del instrumento notarial número 7,594, pasado ante la fe del Notario Público número 38 del Estado de Quintana Roo, como se puede observar a continuación:

ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 2018

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, tenemos que con la existencia del instrumento notarial número 7,594 pasado ante la fe del Notario Público número 38 en el Estado de Quintana Roo, la C. ***** , acreditó su personalidad, misma que fue reconocida implícitamente por la autoridad demandada en la resolución impugnada, al haber tenido por presentado el recurso de revocación, promovido por dicha persona física, en representación legal de ***** , y al no haber cuestionado dicha personería con la que se ostentó la C. ***** .

En efecto, del análisis que se practica al escrito de recurso de revocación y de la resolución que lo resuelve, documentos que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que dicho recurso fue promovido por la C. ***** , en representación legal de ***** , anexando instrumento notarial para tal efecto, siendo que la autoridad demandada le reconoció implícitamente tal carácter, al tener por presentado el recurso, así como al no haber cuestionado dicha personería, en la resolución recaída al mismo; como se muestra en la siguiente digitalización:

ESCRITO DE RECURSO DE REVOCACIÓN

[N.E. Se omiten imágenes]

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN 600-32-2018-02796

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, ya que la autoridad demandada implícitamente le reconoció la personalidad a la C. ***** , como representante legal de ***** , es inconcuso que tal reconocimiento supone que la autoridad previamente, en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que constaba la representación que le fue otorgada, sin emitir pronunciamiento alguno que cuestionara dicha personería, mismo que obra en los autos del expediente administrativo exhibido por la propia autoridad demandada al contestar su demanda.

En tal virtud, toda vez que la personalidad de la promovente le fue reconocida de manera implícita por la propia demandada al interponer el recurso de revocación que dio origen al acto impugnado, esta Sección concluye que si bien, la resolución de mérito, contenida en el oficio 600-32-2018-02796, no va dirigida a la C. ***** , en su carácter de representante legal, sino a ***** , lo cierto es que tuvo por presentado el escrito de recurso de revocación promovido por la referida representante legal de dicha persona moral, sin cuestionar dicha personalidad; además que, con la exhibición del instrumento notarial, resulta inconcuso que sus argumentos tendientes a debatir la falta de interés jurídico y representación legal de la promovente son infundados, pues como se vio la

personalidad del C. ***** , se encuentra debidamente acreditada.

[...]

En virtud de lo expuesto en el presente fallo, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida en la instancia administrativa, precisadas en el Considerando Primero del presente fallo.

RESULTANDO:

En ese contexto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó *infundada* la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que **no es de sobreseerse, ni se sobresee en el presente juicio.**

II.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida en instancia

administrativa, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 01 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 04 de marzo de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

IX-P-1aS-50

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL AZÚCAR PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA IM- PORTADA A MÉXICO EN RAZÓN DE UN CUPO UNILA- TERAL DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR EL GOBIERNO MEXICANO, NO ESTÁ SUJETA A SU PAGO.-

Del análisis adminiculado al artículo 3.4 y su Apéndice, como del diverso Apéndice 2 *Tratamiento en Azúcar México Nicaragua*, y las *Notas para la lista de México*, todos ellos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se desprende que la República Mexicana no otorgará ninguna concesión arancelaria al azúcar proveniente de Nicaragua; sin embargo, del propio texto de los preceptos convencionales referidos, se desprende que existe una excepción a dicha regla consistente en que, si en un determinado año el Gobierno Mexicano requiere importar la referida mercancía, este podrá establecer un cupo unilateral de importación, otorgándole a Nicaragua una participación del 10% sobre el mismo; por lo que el azúcar importada al amparo de este, se encontrará exenta del pago de arancel aduanero correspondiente, siempre que dichas importaciones cumplan con los términos y condiciones que México es-

tablezca según las prácticas internacionales de comercio de azúcar. En ese sentido, cuando se argumente la exención del pago del impuesto general de importación respecto de azúcar proveniente de Nicaragua, deberá verificarse que en el año de realización de las operaciones de comercio exterior, el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Economía, haya emitido un cupo a la importación conforme a lo establecido en el Tratado de referencia y el importador cumpla con los requisitos exigidos, como lo son, acreditar su participación en el cupo emitido y que la mercancía importada cumpla con las reglas de origen respectivas; siendo que de no acreditarse la excepción referida, se estará a lo dispuesto en la regla general y deberá pagarse el impuesto general de importación correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-51

TIPO DE CAMBIO PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO. DEBE UTILIZARSE EL

DETERMINADO POR EL BANCO DE MÉXICO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del análisis al artículo 56 de la Ley Aduanera se desprende, que los tipos de cambio aplicables a las obligaciones determinadas en esa Ley, deben ser aquellos que rijan en determinados momentos, por ejemplo, en el caso de infracciones, debe considerarse el vigente al momento de la comisión de la misma. Bajo esa circunstancia, si bien es cierto que el texto del artículo aludido no establece de dónde deben obtenerse los tipos de cambio aludidos; cierto es también, que de conformidad con los artículos 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012 del propio Banco Central, es obligación de dicha institución financiera estatal determinar el tipo de cambio diario entre el dólar americano y el peso mexicano y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, si la autoridad aduanera liquida cantidades en moneda extranjera respecto de operaciones al comercio exterior que sean pagaderas en México, la conversión de las mismas a moneda nacional debe realizarse tomando en consideración el tipo de cambio aplicable publicado en el referido medio de comunicación oficial, pues de esa manera se otorga certeza jurídica respecto de las obligaciones pagaderas en territorio nacional que se expresen en moneda extranjera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 145/21-01-01-7/
1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, prosiguiendo con el presente estudio de legalidad, y a fin de resolver si las operaciones de comercio exterior que se analizan no eran susceptibles de gravamen del impuesto general de importación derivado de la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, y su Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012, entrando en vigor el 1 de septiembre del mismo año; es necesario imponerse del contenido del mismo, en las partes que resultan aplicables, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos jurídico-convencionales recién transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones esenciales:

- Que de conformidad con el artículo 3.4 del Tratado, los Estados contratantes se comprometieron a garantizar el acceso a su respectivo mercado, libre del pago de aranceles aduaneros, a las mercancías originarias importadas de la otra Parte, **CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS INCLUIDAS EN EL ANEXO 3.4.**
- Que de conformidad con el Anexo 3.4, mismo que regula el contenido del artículo 3.4; para los efectos del mencionado artículo, se aplicarán las categorías de tratamiento arancelario, indicadas en la columna 4 en la lista de cada Parte, cuando así corresponda.
- Que dentro de esas categorías de tratamiento arancelario, las mercancías originarias comprendidas en **las fracciones arancelarias con categoría "TA", estarán sujetas a las condiciones establecidas en los Apéndices 1 o 2 del Anexo 3.4,** según corresponda.
- Que conforme a la *Sección V México-Nicaragua, Sección A. Notas Para la Lista de México*, se estableció que las mercancías catalogadas bajo las fracciones arancelarias 1701.99.01 y 1701.99.02,

para efectos del Tratado, se encuentran bajo la categoría de tratamiento arancelario "TA" y por lo tanto, se encuentran sujetas a lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4.

- Que conforme al citado **Apéndice 2 al Anexo 3.4 Tratamiento en Azúcar México-Nicaragua** se estableció que **MÉXICO NO OTORGARÍA CONCESIONES ARANCELARIAS EN AZÚCAR A NICARAGUA**, salvo que requiriera importar dicha mercancía en un año particular; caso en el cual México establecería un cupo de importación, otorgándole a Nicaragua una participación del 10% sobre dicho cupo, participación que estaría exenta del pago de arancel aduanero.
- Que en el caso de establecimiento del arancel cupo, las importaciones provenientes de Nicaragua deberían cumplir con los términos y condiciones que México establezca, según las prácticas internacionales de comercio de azúcar.
- Que para los efectos del Apéndice, se entenderá por "azúcar" las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias descritas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación de México: 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.91.01 (excepto aquellos que contengan saborizantes), **1701.99.01, 1701.99.02** y 1701.99.99.

Bajo esa línea de pensamiento, los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, adquieren convicción que **las mercancías importadas por el actor al amparo de los 18 pedimentos de importación analizados, no se encontraban exentas del pago del impuesto general de importación, de conformidad con el contenido del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y por tanto, resulta INFUNDADO el agravio del actor.**

Ello es así, pues como se ha advertido, la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1701.99.01, 1701.99.02, no se encuentra beneficiada de trato arancelario preferencial alguno, por el contrario, se encuentra en un listado que la excluye del mismo, salvo los mecanismos excepcionales establecidos en el propio instrumento jurídico internacional.

Así, a juicio de este Órgano Colegiado para que la mercancía ingresada al territorio nacional por parte del actor pudiera encontrarse exenta del pago de la contribución aludida, era necesario que se verificaran diversos presupuestos fáctico-jurídicos, **que en el caso no se verificaron**, a saber:

1. Que México requiriera importar azúcar clasificada en las fracciones arancelarias 1701.99.01, 1701.99.02, en un año particular;

2. Que derivado de esa necesidad, el Gobierno Mexicano estableciera un cupo de importación a fin de solventar la misma;

3. Que conforme al Tratado de referencia, se otorgara una participación del 10% del cupo respectivo a la República de Nicaragua.

4. Que el actor acreditara la participación en el cupo respectivo.

5. Que la mercancía importada al amparo del cupo cumpliera con las reglas de origen que al efecto se emitieran.

Así, si bien es cierto que en el caso particular, la autoridad y el actor son contestes en el hecho que el azúcar importada provenía de la República de Nicaragua; lo cierto es que no se verificaron los presupuestos necesarios para que dicha mercancía estuviera exenta de aranceles y contribuciones en materia aduanera conforme al Tratado Internacional de referencia; situación que fue correctamente valorada por la autoridad resolutora en sede administrativa, y de ahí que resulte **INFUNDADO** lo argumentado por el demandante.

De igual manera, como refiere el actor, los Tratados Internacionales se rigen por el principio de facilitación comercial, sin embargo, contrario a lo pretendido por el

accionante, ello no impide que los Estados contratantes establezcan restricciones arancelarias o no arancelarias al comercio, por ejemplo los cupos, ya que cada Nación debe salvaguardar su economía interna y proteger su producción nacional, cuestión que no es contraria al *quid* de los Tratados Comerciales, tan es así, que como se ha analizado, el propio instrumento convencional establece la figura de las exclusiones de trato arancelario preferencial y los cupos.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior lo argumentado por el actor en el sentido que la exclusión de trato preferencial arancelario conforme al Anexo 3.4 del Tratado de mérito, y en específico conforme a las "Notas para la lista de Nicaragua" se excluyó a las mercancías de la fracción arancelaria 1701.99.00.10 y no así a las diversas 1701.99.01, 1701.99.02; sin embargo, dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues el actor parte de una interpretación errada del texto del Tratado de mérito, pues la porción del instrumento que refiere, es decir, las "Notas para la lista de Nicaragua" no trasciende a las importaciones que se hagan al territorio nacional, pues dichas notas, son únicamente para las operaciones de importación que se ingresen en territorio de la República de Nicaragua, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, si bien es cierto como refiere el actor, que en la Lista de Nicaragua se establece que la fracción arancelaria 1701.99.00.10 se encuentra bajo la categoría "EXCL" y de conformidad con el propio tratado, como se ha visto dicha categoría implica que la misma se encuentra excluida de tratamientos arancelarios preferenciales; y que asimismo, en dicha lista no se consideran a las diversas fracciones 1701.99.01, 1701.99.02; cierto es también que dicha consideración aplica únicamente para las importaciones cuyo destino sea la República de Nicaragua, ya que como ha quedado asentado, **las consideraciones especiales para las mercancías que sean importadas a la República Mexicana, se encuentran establecidas en las diversas Notas para la Lista de México y el diverso Apéndice 2 al Anexo 3.4 Tratamiento en Azúcar México–Nicaragua, el cual como se ha visto en párrafos antecedentes, establece que MÉXICO NO OTORGARÍA CONCESIONES ARANCELARIAS EN AZÚCAR A NICARAGUA, y conforme a dicha lista las fracciones arancelarias 1701.99.01, 1701.99.02 se encuentran sujetas a dicha consideración.**

Ahora bien, en razón del principio de exhaustividad que impera en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora estima que el agravio del actor en el sentido que las operaciones aduaneras que realizó fueron apegadas a la legislación, pues las mismas fueron tramitadas mediando "Justificaciones" conforme al artículo 16-A y 36 primer párrafo, de

la Ley Aduanera, y al Manual de Operación Aduanera, el mismo se califica como **INFUNDADO**.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario imponerse del contenido de los artículos de referencia, vigentes al momento de realizarse las operaciones de comercio exterior en estudio.

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a lo recién transcrito podemos desprender los siguientes puntos esenciales:

- Que la prevalidación de datos consiste en comprobar que los datos asentados en un pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico de dicha autoridad.
- Que el Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, siempre que los interesados acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas y

cumplan con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas.

- Que en ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal.
- Que las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual, previa solicitud del interesado presentada ante el Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.
- Que las personas que obtengan la autorización, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$210.00 por cada pedimento que prevaliden y **que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho.**
- Que quienes introduzcan o extraigan del territorio nacional mercancías deberán, **previo a la transmisión del pedimento en el sistema electrónico aduanero, al pago de las contribuciones y al despacho de las mercancías ante la autoridad**

aduanera, prevalidar dichos pedimentos, con las personas autorizadas.

- Que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado.
- Que **la justificación de pedimentos es la generación del acuse electrónico de validación por parte de la autoridad aduanera, siempre y cuando exista un fundamento legal que la ampare.**
- Que si al momento de transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) un archivo para su validación, este arroja uno o varios errores, el interesado que pretenda realizar la operación de comercio exterior, deberá analizar la información generada por el SAAI, a efecto de detectar el error correspondiente y, **en caso que considere que el mismo debe de ser justificado deberá recurrir a**

la agrupación autorizada, para que esta última avale la procedencia de la justificación.

- Que una vez efectuado lo anterior, el interesado o directamente la Agrupación autorizada, presentará la solicitud de justificación ante la aduana correspondiente vía correo electrónico, señalando el fundamento legal en el que se sustente la justificación.

Ahora bien, no es motivo de controversia entre las partes que el actor a través de su agente aduanal tramitó la prevalidación de los 18 pedimentos de importación analizados, siendo que el Sistema Automatizado Aduanero Integral en cada caso arrojó el mismo error, consistente en que "EL IMPORTE AD VALOREM PARA LA FRACCIÓN ARANCELARIA DECLARADA ES INCORRECTO".

Así, a través de su agente aduanal y de la Asociación de Agentes Aduanales de Ensenada se tramitó la justificación correspondiente, precisándose como motivo y fundamento de la misma lo siguiente: "NO SE DECLARA EL AD VALOREM YA QUE SE ESTÁ APLICANDO TRATADO DE LIBRE COMERCIO" "ARANCEL PREFERENCIAL CON NICARAGUA DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 34 DEL ACUERDO PARA LA TASA APLICABLE DEL IGI PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, PUBLICADO EN EL DOF EL 31/VIII/2012."

Finalmente, que, derivado de las justificaciones tramitadas, la Aduana de Ensenada a través de su Jefa de Departamento de Informática y Contabilidad, comunicó que se atendieron las solicitudes respectivas y que podía procederse al pago de los pedimentos respectivos, situación que tampoco es materia de controversia entre las partes.

Así, respecto de este punto, la cuestión litigiosa gira en torno al alcance de las justificaciones tramitadas, pues el actor aduce que el hecho que la autoridad aduanera hubiera atendido su solicitud en el sentido que podía proceder al pago de los pedimentos, justifica la legalidad de su actuar, máxime que, a su dicho, el referido procedimiento se realiza en una conjunción entre el contribuyente y la autoridad.

Sin embargo, las consideraciones del actor resultan **INFUNDADAS**, pues la prevalidación constituye un acto previo a la presentación del pedimento ante las autoridades aduaneras, que tiene como único propósito el de comprobar que los datos asentados en el pedimento se encuentren dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos fijados por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico para su posterior validación; resultando así incuestionable para esta Juzgadora que la prevalidación es únicamente un acto tendiente a facilitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada y salida de mercancía a territorio nacional.

Consecuentemente, la prevalidación, incluso cuando media la justificación de pedimentos, no constituye un acto favorable de la autoridad aduanera hacia el particular.

Ello es así, pues, en primer lugar, no existe una disposición expresa que otorgue el beneficio pretendido por el actor, consistente en que los datos asentados en pedimentos que hubieren sido prevalidados e incluso validados, en el mencionado sistema electrónico, para ser presentados ante la autoridad aduanera para su despacho, deban tenerse con carácter de irrefutables; además, que, **en todo momento la autoridad aduanera tiene expedita la facultad para comprobar la veracidad de los datos declarados en el pedimento respectivo, así como para comprobar el debido cumplimiento a las disposiciones que regulan la entrada y salida de mercancías a territorio nacional, como se desprende de lo señalado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, el cual dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los razonamientos que anteceden, resulta incuestionable lo infundado de los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido que, por el hecho de haber sometido los datos contenidos en los pedimentos de importación objeto de verificación, a prevalidación y justificación de errores, en el sistema electrónico aduanero, se deba tener por debidamente pagado el impuesto general de importación a que se encontraban sujetas las mercancías amparadas con tales pedimentos, ello **pues**

si bien, la prevalidación y la eventual justificación de pedimentos son una herramienta para agilizar el despacho aduanero, dicha circunstancia no conlleva que la autoridad no esté facultada para revisar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la legislación, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"VII-P-2aS-1032

PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 460]

Por otro lado, no pasa desapercibido el argumento del actor en el que esencialmente aduce que la autoridad determinó la omisión de pago el impuesto general de importación, aun cuando existía fundamento legal que determinaba la exención en el pago, como se estableció en las solicitudes de justificación respectiva; sin embargo, el mismo es **INFUNDADO**.

Para llegar a dicha conclusión y atendiendo a lo argumentado por el accionante, es de reiterar que la justifi-

cación utilizada en el trámite de prevalidación de los pedimentos de trato fue la siguiente: *"NO SE DECLARA EL AD VALOREM YA QUE SE ESTÁ APLICANDO TRATADO DE LIBRE COMERCIO" "ARANCEL PREFERENCIAL CON NICARAGUA DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 34 DEL ACUERDO PARA LA TASA APLICABLE DEL IGI PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, PUBLICADO EN EL DOF EL 31/VIII/2012."*

Así, a fin de evidenciar lo **INFUNDADO** de la argumentación propuesta, es relevante imponerse del contenido del *Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012, cuya parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos jurídicos que anteceden se desprenden las conclusiones jurídicas siguientes:

- Que conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador,

Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, **estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el Acuerdo analizado y sus Apéndices.**

- Que el arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." tanto en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5, como en los puntos 9, 13, 21 y 29 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 10. de la LIGIE, sin reducción alguna.
- Que conforme al *Apéndice 5 Nicaragua* del Acuerdo en estudio, las fracciones arancelarias 1701.99.01 y 1701.99.02 se identifican con el código EXCL. Por lo que acorde al propio Acuerdo el arancel aplicable a dichas mercancías será el previsto en el artículo 10. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, sin reducción alguna.
- Que las mercancías de las fracciones arancelarias 1701.99.01 y 1701.99.02 que correspondan a Nicaragua se encontrarán exentas de arancel de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al

Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Precisado lo anterior, se adquiere convicción que el actor parte de una interpretación errada de lo dispuesto en el acuerdo de trato, pues si bien es cierto que el punto 34 del Acuerdo de referencia establece la exención de aranceles para la mercancía de las fracciones arancelarias 1701.99.01 y 1701.99.02; del propio texto del Acuerdo se desprende de manera textual que dicha exención se dará **de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado Internacional aludido.**

Como se ha determinado en el presente Considerando dicho Apéndice establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, conforme al citado ***Apéndice 2 al Anexo 3.4 Tratamiento en Azúcar México–Nicaragua*** se estableció que **MÉXICO NO OTORGARÍA CONCESIONES ARANCELARIAS EN AZÚCAR A NICARAGUA**, salvo que requiriera importar dicha mercancía en un año particular; caso en el cual México establecería un cupo de importación, otorgándole a Nicaragua una participación del 10% sobre dicho cupo, participación que estaría exenta del pago de arancel aduanero.

Asimismo, en el caso del establecimiento del arancel cupo, las importaciones provenientes de Nicaragua deberían cumplir con los términos y condiciones que México establezca, según las prácticas internacionales de comercio de azúcar.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Por otro lado, resulta **fundada** la porción argumentativa en la que el actor señala que la autoridad aduanera a fin de liquidar la obligación omitida, no debió tomar en consideración los tipos de cambio señalados en los pedimentos de importación, sino los que se encontraban publicados en el Diario Oficial de la Federación a través del Banco de México.

Lo anterior, pues del análisis al artículo 56 de la Ley Aduanera, no se advierte que este señale como una prerrogativa de la autoridad aduanera, que los tipos de cambio que se utilicen para liquidar obligaciones omitidas puedan ser aquellos que se establecen por los contribuyentes en los pedimentos presentados durante el despacho aduanero; lejos de ello, el propio artículo de referencia es claro al señalar que **los tipos de cambio tratándose de infracciones (como aquella establecida en el artículo 176 de la propia Ley Aduanera) deberán ser aquellos que regían en el momento de cometerse las infracciones respectivas.**

Dichos tipos de cambio **necesariamente deben ser aquellos publicados en el Diario Oficial de la Federación**, pues estos son los que crean certeza jurídica en el gobernado y en las autoridades respecto de la conversión a moneda nacional de las obligaciones pagaderas en el territorio mexicano que se expresen en moneda extranjera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa inteligencia, esta Sección Juzgadora adquiere convicción que la autoridad aduanera de conformidad con el artículo 56 primer párrafo, fracción IV, de la Ley Aduanera debió utilizar el tipo de cambio determinado y publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación los días en que se verificó la infracción establecida en el artículo 176 de la Ley Aduanera, es decir, la omisión de pago de las contribuciones a que estaba afecto el actor.

Se reitera que ello se traduce a que conforme al diverso artículo 83 del mismo ordenamiento, el cual establece que las contribuciones se pagarán por los importadores al presentar el pedimento para su trámite

en las oficinas autorizadas; la autoridad debe considerar los tipos de cambio vigentes al momento de haberse presentado ante ella los 18 pedimentos de importación materia de controversia, debiendo considerar la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Al no restar concepto de impugnación alguno por dilucidar; por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52 fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando 1° de este fallo, asimismo;

III. Se declara la **NULIDAD** de la resolución originalmente recurrida precisada en el Resultando 1° de este fallo por los motivos y **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último Considerando de la presente sentencia;

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **29 de marzo de 2022**, por **unanimidad de 5 votos a favor** de los CC. Magistrados Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **día 01 de abril de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-52

QUEJA. LIMITACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU INTERPOSICIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-

De conformidad con el inciso a), último párrafo del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja promovida solo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción del supuesto de que la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, caso en que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esa instancia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo 461/2019, en ejecutoria de 22 de septiembre de 2021, determinó que resulta inconstitucional dicho precepto, al ser contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales que reconocen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que restringe al interesado a que exija por una sola vez el cumplimiento de sentencias de este Órgano Jurisdiccio-

nal, sin razón jurídica válida, impidiendo a la persona que ha obtenido sentencia favorable, gozar de un derecho a la tutela judicial efectiva completo, en el entendido de que este es perfecto cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello. De permitir lo contrario, las autoridades demandadas podrían actuar arbitrariamente respecto del cumplimiento a las decisiones de este Tribunal, ya que podrían, a capricho, repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva, con lo cual no puede afirmarse que se proteja una justicia efectiva. De ahí, que no se advierte razón por la cual se impida ocurrir en queja, en sus diferentes hipótesis, por más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo.

Queja promovida en el Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1495/16-01-01-4/1913/16-S1-04-03-QC-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-53

QUEJA. SI EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO LA AUTORIDAD EMITE OTRA RESOLUCIÓN EN DONDE REPITE PARCIALMENTE LA ANULADA, DA LUGAR A QUE EXISTA EN SU CASO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO Y NO ASÍ REPETICIÓN.- De conformidad con el artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia emita otra resolución en idénticos términos a la que fue anulada. Por su parte, se incurre en defecto si al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado; por lo que, si la parte quejosa promueve queja por repetición alegando que la autoridad al emitir el oficio en cumplimiento atendió parcialmente los efectos de la sentencia definitiva, ya que por un lado se siguieron los lineamientos del juzgador pero por otro lado de la resolución, esta se emitió en idénticos términos a la que fue anulada, y del análisis al acto controvertido se advierte que le asiste la razón a la quejosa, esto es, si se conoce que la autoridad repite parcialmente la resolución anulada, en realidad se está en presencia del cumplimiento defectuoso a la sentencia definitiva, ya que atendió parte de los efectos y términos ordenados, dejando de atender en su integridad lo ordenado en el fallo,

por lo que en este caso, la queja promovida por repetición se analizara como queja por defecto en el cumplimiento.

Queja promovida en el Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1495/16-01-01-4/1913/16-S1-04-03-QC-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En ese contexto, resulta **infundado** el argumento de la quejosa en el sentido de que el acto impugnado es repetido en los mismos términos que el anulado ya que del análisis a la nueva resolución emitida por la autoridad se advierte que en una parte valoró las pruebas proporcionadas por la actora mediante escrito libre de fecha 30 de junio de 2015, ofrecido en el recurso de revocación, el cual contiene anexo un disco compacto con archivo en formato excel con fecha de modificación el día 03 de julio de 2015 dicho documento tiene nombre "**Reportes SE-GI 2009-2010**", así como "**Anexo dictamen pericial SE-GI**",

concluyendo que con dichas documentales **desvirtuó de manera completa la irregularidad por no retorno de mercancías importadas de manera temporal** con un valor en aduana de \$***** situación a la que había sido omisa cuando emitió el diverso oficio 110-08-01-00-00-2021-1610 de 12 de enero de 2021.

En efecto, del análisis al oficio declarado nulo en la sentencia de queja, se advierte que la autoridad fue omisa en analizar las pruebas ofrecidas por el actor en el recurso de revocación, no obstante se le había ordenado así en la sentencia definitiva de 06 de noviembre de 2018, por lo que si en este nuevo acto en cumplimiento 110-08-01-00-00-2021-1910, se advierte que el apartado ***III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL en su inciso A) IMPORTACIONES TEMPORALES CON PEDIMENTOS CON CLAVE IN Y VI DE MERCANCIAS NO RETORNADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA ELLO***; realizó una valoración de las pruebas demandadas, lo que repercutió en la determinación del impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado, entonces se considera que **los oficios comparados no se emitieron en los mismos términos.**

Por lo tanto, se concluye que la autoridad demandada **no emitió en idénticos términos el acto impugnado al anterior declarado nulo** ya que se advierte una variación en los fundamentos y motivos expuestos, así como la valoración de las pruebas que se ordenó tuviera en cuenta al momento de resolver, lo que trajo como consecuencia desvirtuar parte del crédito y determinar en

el nuevo únicamente la cantidad de \$***** por el único concepto de *“multa cuando mercancías no sujetas al artículo 303 del TLCAN, artículo 176 fracción III de la Ley Aduanera, de tal manera se procede a imponer al infractor la multa prevista en el artículo 178 fracción III, ambos de la Ley Aduanera”*, contrario al diverso crédito declarado nulo en el que por diversos conceptos se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

“VIII-P-2aS-751

QUEJA POR REPETICIÓN.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ANÁLISIS. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 174]

En ese contexto, al no actualizarse los elementos de la queja por repetición en idénticos términos, es que se considera **infundado** el agravio en estudio.

En relación con lo anterior, la parte quejosa argumenta que la autoridad al emitir el oficio 110-08-01-00-00-2021-**1910** de 18 de noviembre de 2021, repitió indebidamente el acto declarado nulo procediendo nuevamente a determinar las mismas omisiones por lo que respecta al inciso **B) Impuesto General de Importación por mercancías sujetas al artículo 303 del TLCAN**; sien-

do la autoridad omisa en valorar en dicho apartado las pruebas que se ordenó valorar en la sentencia definitiva y en la de queja.

Que la sentencia definitiva de 06 de noviembre de 2018, esta Sala declaró la nulidad de la resolución respecto del rubro del *Impuesto General de Importación por mercancías sujetas al artículo 303 del TLCAN*, al depender dicha situación de la acreditación de los retornos de las mercancías una vez valoradas las pruebas exhibidas en el procedimiento fiscalizador y recurso de revocación. Asimismo, en la sentencia de queja de 7 de septiembre de 2021, se ordenó a la autoridad a valorar todas las pruebas ofrecidas en la fiscalización y en el recurso, entre las que se encontraban las exhibidas mediante escrito de 30 de junio del 2015.

Sin embargo, aduce que en el apartado B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN del acto impugnado, la autoridad se limita a repetir nuevamente los fundamentos y motivos expuestos en el acto declarado nulo al establecer que las 4 operaciones realizadas de importación temporal dichas mercancías se consideran como no originarias de la región TLCAN, pues las mismas sí sufren transformación en su importación a su exportación; siendo esta determinación exactamente la misma realizada en la resolución anulada mediante la sentencia de queja de 07 de septiembre de 2021, en la que se omitió la valoración de pruebas.

Por su parte, la autoridad al rendir su informe manifestó que contrario a lo argumentado por la quejosa no realizó una repetición del acto anulado, sino que cumplió debidamente la sentencia de queja de septiembre de 2021; que sancionó debidamente a la actora por la omisión de cubrir el impuesto general de importación por mercancías sujetas al artículo 303 del TLCAN, al no aplicar la excepción prevista en la Regla 16 de las Reglas de Carácter General mismas que solicitó la quejosa que le fueran aplicadas a la observación.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que del análisis y comparación que se hace del oficio 110-08-01-00-00-2021-**1910** de 18 de noviembre de 2021 (acto impugnado) y el oficio 110-08-01-00-00-2021-**1610** de 12 de enero de 2021 (acto declarado nulo), de conformidad con lo señalado por la quejosa, respecto del inciso **B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN** del apartado III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL; en ambos casos **la autoridad expuso en idénticos términos los motivos y fundamentos para determinar la multa en contra de la actora en cantidad de \$******* por concepto de "*Multa cuando mercancías no sujetas al artículo 303 del TLCAN, artículo 176 fracción III de la Ley Aduanera.*"

Lo anterior, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

<p>OFICIO DECLARADO NULO 110-08-01-00-00-2021-1610 DE 12 DE ENERO DE 2021</p>	<p>OFICIO IMPUGNADO 110-08-01-00-00-2021-1910 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>
<p>B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCIAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN</p> <p>— Que del análisis a la documentación presentada en los escritos de 12 de diciembre de 2014, 07 de enero de 2015 y 4 de febrero de 2015, así como de la información que conoció de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la actora llevó a cabo importaciones temporales para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en el 2009, sin realizar el pago del Impuesto general de Importación que le corresponde, en virtud de que quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligado (Sic) al pago de dicho impuesto cuando introduzcan las mercancías al territorio nacional.</p> <p>— Que de la entrada en vigor al artículo 203 del Decreto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F. 20 diciembre de 1993), así como la resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F 15 de septiembre de 1995 y modificaciones), además del artículo 52, primer párrafo de la Ley</p>	<p>B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCIAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN</p> <p>— Que del análisis a la documentación presentada en los escritos de 12 de diciembre de 2014, 07 de enero de 2015 y 4 de febrero de 2015, así como de la información que conoció de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la actora llevó a cabo importaciones temporales para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en el 2009, sin realizar el pago del Impuesto general de Importación que le corresponde, en virtud de que quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligado (Sic) al pago de dicho impuesto cuando introduzcan las mercancías al territorio nacional.</p> <p>— Que de la entrada en vigor al artículo 203 del Decreto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F. 20 diciembre de 1993), así como la resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F 15 de septiembre de 1995 y modificaciones), además del artículo 52, primer párrafo de la Ley</p>

<p>Aduanera vigente al momento de las importaciones; quienes importen mercancías bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles están obligados al pago del Impuesto General de Importación de conformidad con lo establecido en el artículo 303, numeral 3, inciso a) del referido Tratado.</p> <p>— Que de la revisión y análisis a las operaciones efectuadas por la actora detectó que llevó a cabo importaciones temporales al amparo de su programa Maquila de Exportación 2004-107, mediante pedimentos de importación clave IN y VI, mercancías que se presume son originarias de alguno de los países que conforman el TLCAN, y que de conformidad con el artículo 303 del Tratado, esas operaciones se encuentran sujetas al pago del Impuesto General de Importación, por lo que al analizar cada importación se asentó la clave "5" a nivel partida, de acuerdo al apéndice 13 del Anexo 22 de las Reglas vigentes en 2010, en el entendido de que se apegue a lo estipulado en ese tratado y sus reglas.</p> <p>— Asimismo, que la actora no comprobó durante el desarrollo de la visita haber realizado con posterioridad el pago del impuesto general de importación por las 4 mercancías con número de pedimento *****, ***** y ***** , mismas que se describen en el siguiente cuadro:</p>	<p>Aduanera vigente al momento de las importaciones; quienes importen mercancías bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles están obligados al pago del Impuesto General de Importación de conformidad con lo establecido en el artículo 303, numeral 3, inciso a) del referido Tratado.</p> <p>— Que de la revisión y análisis a las operaciones efectuadas por la actora detectó que llevó a cabo importaciones temporales al amparo de su programa Maquila de Exportación 2004-107, mediante pedimentos de importación clave IN y VI, mercancías que se presume son originarias de alguno de los países que conforman el TLCAN, y que de conformidad con el artículo 303 del Tratado, esas operaciones se encuentran sujetas al pago del Impuesto General de Importación, por lo que al analizar cada importación se asentó la clave "5" a nivel partida, de acuerdo al apéndice 13 del Anexo 22 de las Reglas vigentes en 2010, en el entendido de que se apegue a lo estipulado en ese tratado y sus reglas.</p> <p>— Asimismo, que la actora no comprobó durante el desarrollo de la visita haber realizado con posterioridad el pago del impuesto general de importación por las 4 mercancías con número de pedimento *****, ***** y ***** , mismas que se describen en el siguiente cuadro:</p>
---	---

<p>[N.E. Se omite imagen]</p> <p>— Que en cumplimiento a la sentencia definitiva, derivado del análisis a la documentación proporcionada por el actor en sus escritos de 27 de noviembre de 2014 y 07 de enero de 2015, como la consulta realizada a los sistemas institucionales, la autoridad conoció que la actora llevó a cabo 4 pedimentos de importación temporales con clave IN en el 2009, sin realizar el pago del Impuesto General de Importación</p> <p>— Que la parte actora manifestó que para dicha irregularidad se considere la regla 16 de las Reglas de Carácter General, y derivado de la revisión efectuada a sus reportes de descargas obtenidos de sus (Sic) control de inventarios, la autoridad conoció que dichas mercancías si (Sic) sufrieron transformación, debido a su descripción y fracción arancelaria de importación, son diferentes a los contenidos en sus pedimentos de exportación; por lo que, determinó que persiste dicha irregularidad.</p>	<p>[N.E. Se omite imagen]</p> <p>— Que en cumplimiento a la sentencia definitiva, derivado del análisis a la documentación proporcionada por el actor en sus escritos de 27 de noviembre de 2014 y 07 de enero de 2015, como la consulta realizada a los sistemas institucionales, la autoridad conoció que la actora llevó a cabo 4 pedimentos de importación temporales con clave IN en el 2009, sin realizar el pago del Impuesto General de Importación</p> <p>— Que la parte actora manifestó que para dicha irregularidad se considere la regla 16 de las Reglas de Carácter General, y derivado de la revisión efectuada a sus reportes de descargas obtenidos de sus (Sic) control de inventarios, la autoridad conoció que dichas mercancías si (Sic) sufrieron transformación, debido a su descripción y fracción arancelaria de importación, son diferentes a los contenidos en sus pedimentos de exportación; por lo que, determinó que persiste dicha irregularidad.</p>
--	--

En este punto es necesario recordar que la hipótesis de queja por repetición no se actualiza en el presente caso ya que, como se analizó en párrafos previos, la autoridad en los apartados ***I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL este último únicamente en su inciso A) IMPORTACIONES TEMPORALES CON PEDIMENTOS CON CLAVE IN Y VI DE MERCANCÍAS NO RETOR-***

NADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA ELLO; sí atendió a los lineamientos de la sentencia definitiva y la sentencia de queja, valorando las pruebas que se le ordenaron, sin que por el hecho de que en el inciso B) del apartado III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL, este lo hubiere emitido en idénticos términos al acto declarado nulo, esto tenga como consecuencia una repetición sino que, en su caso, actualizaría la hipótesis de defecto en el cumplimiento.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

“VII-J-SS-161

QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el criterio transcrito, los cuatro supuestos de la queja que contempla el artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son excluyentes entre sí y la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más.

Por lo que **si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto**, ya que por lo que respecta a una parte sí cumplió parte de los efectos y términos ordenados por la sen-

tencia, sin que el crédito fiscal pueda ser dividido para atender a los argumentos de la actora, ya que es una unidad y debe ser analizado en su conjunto.

En ese contexto, el presente argumento se entenderá como defecto a la sentencia definitiva y a la sentencia de queja y no como repetición, acorde con los argumentos de la quejosa y para no dejar en estado de indefensión.

En este punto, es necesario recordar que los efectos de la **sentencia definitiva de 6 de noviembre de 2018**, analizada en párrafos previos, fueron medularmente los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis concatenado a las nulidades expuestas en el considerando séptimo y octavo de la sentencia definitiva se advierte que esta Sección consideró que la resolución del apartado B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN, se encontraba supeditado al acreditamiento del retorno de mercancías materia de la determinación del impuesto general de importación, lo que se conocería de la valoración que la autoridad realizaría de todas las pruebas exhibidas por el actor.

Asimismo, se estableció que una vez que la autoridad fiscal hubiere atendido a los lineamientos del con-

siderando séptimo (valoración de las pruebas para desvirtuar el no retorno de mercancías y determinación del impuesto general de importación) debía de determinar lo conducente respecto del apartado B).

En el caso concreto se advierte que la autoridad al emitir el acto impugnado omite dar cabal cumplimiento exhaustivo a los efectos de la sentencia definitiva, ya que si bien en el considerando séptimo, a efectos de determinar el impuesto general de importación, se le conminó para que valorara todas las pruebas aportadas por la actora en la fiscalización así como en el recurso, lo cual realizó al analizar el inciso A) del apartado III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL (mismo que repercutió en la determinación del impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado analizado en los apartados I y II de la resolución), lo cierto es que omitió atender a cabalidad los lineamientos expuestos en el considerando séptimo en conjunto con el octavo de la sentencia para la determinación del inciso B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN del apartado III de la resolución.

Esto es, se advierte que la autoridad, por una parte atendió a los efectos de la sentencia definitiva y la sentencia de queja, ya que en los apartados de la resolución ***I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL este último únicamente en su inciso A) IMPORTACIONES TEMPORALES CON PEDIMENTOS CON CLAVE IN Y VI DE***

MERCANCÍAS NO RETORNADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA ELLO; sí valoró las pruebas que se ordenaron valorar, sin embargo, fue omisa en realizar la valoración de dichas probanzas al momento de analizar el inciso B) del apartado III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL.

Lo anterior se corrobora del análisis que se realiza del acto impugnado en la parte del inciso B), donde la autoridad señala que del análisis a los escritos de **12 de diciembre de 2014, 07 de enero de 2015 y 04 de febrero de 2015**, conoció que la actora había llevado a cabo importaciones temporales para elaboración, transformación y exportación de mercancías dentro del periodo de 2009, sin realizar el pago del impuesto general de importación respectivo, al que se encuentra afecta de conformidad con el artículo 303 numeral 3, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De donde se advierte que **la única documentación que la autoridad tomó en consideración para realizar el análisis de la determinación por mercancías sujetas al artículo 303 del Tratado en comento, fueron nuevamente solo las exhibidas en la fiscalización, omitiendo el análisis de las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación mediante escrito de 30 de junio de 2015**, como sí lo realizó en el diverso inciso A) de dicho apartado.

Lo que a todas luces es ilegal ya que de la nulidad decretada en el considerando séptimo en relación con el octavo de la sentencia definitiva se advierte claramente

que los efectos del cumplimiento consistían en valorar todas las pruebas aportadas por el actor tanto en la fiscalización como en el recurso, y no solo para efectos de un apartado de la resolución, sino en general respecto de todos los argumentos expuestos por el actor con los que pretendía desvirtuar la omisión en el pago del impuesto general de importación determinado, así como el no retorno de las mercancías.

La conclusión alcanzada ya que en los lineamientos declarados en el considerando octavo de la sentencia definitiva esta Juzgadora señaló expresamente "**una vez que se atiendan los efectos ordenados en el considerando que antecede**, la autoridad fiscal podrá determinar si persiste o no su determinación del rubro identificado con el inciso B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN"; de donde se advierte que también para dicho apartado era necesario que la autoridad fiscalizadora valorara toda la documentación presentada por el actor tanto en la fiscalización como en el recurso de revocación para tener elementos con los que se pudiera pronunciar respecto el impuesto, en su caso, omitido, sin que del análisis a dicho apartado se advierta que para esa determinación hubiere valorado las pruebas en comento.

Por lo tanto, se concluye que tal y como lo sostiene la parte actora y quejosa en esta instancia, la autoridad al emitir la determinación del inciso B) del apartado III de la sentencia, no valoró debidamente las pruebas que se le

ordenó realizar tanto en la sentencia de queja como en la definitiva de 6 de noviembre de 2018, ya que omite el análisis de las exhibidas en el recurso de revocación, resultando fundado su **argumento**.

Lo anterior, se corrobora ya que del análisis al inciso B), en la parte que pretende dar cumplimiento a los efectos de la sentencia definitiva, únicamente se advierte que hace alusión a esta, esto es, a la sentencia de 06 de noviembre de 2016, y no así a la sentencia de queja [como si lo hace al resolver el apartado A)] en la que se especificó cuáles eran las pruebas que debía tomar en consideración para tener por debidamente cumplimentada la sentencia definitiva, siendo que nuevamente se advierte que la autoridad únicamente hace referencia al análisis de los argumentos y pruebas exhibidos mediante escritos de 27 de noviembre de 2014 y 07 de enero de 2015, esto es, los exhibidos en la fiscalización y no así en el recurso.

Además, la ilegalidad conocida se corrobora del análisis que esta Juzgadora realiza del apartado A) IMPORTACIONES TEMPORALES CON PEDIMENTOS CON CLAVE IN Y VI DE MERCANCÍAS NO RETORNADAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA ELLO, del apartado III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL de la resolución impugnada, de la que se advierte que en cumplimiento a la sentencia definitiva y a la sentencia de queja, valoró las pruebas aportadas por el actor, concluyendo que se acreditaba el retorno al extranjero de manera total de mercancías importadas de manera temporal con un valor total de aduana en cantidad de

§***** de los pedimentos enlistados a foja 84 a 86 del oficio impugnado, siendo las mercancías siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis al cuadro anterior, se advierte que la autoridad al valorar las pruebas exhibidas por la actora tanto en instancia recursiva como en la fiscalización, acreditó el retorno de las mercancías observadas por la autoridad, de entre las cuales se encuentra enlistada **como número 79, el pedimento ***** mercancía con fracción arancelaria 44071004, secuencia 1, descripción "TABLA SHELVIN DIFERENTES MEDIDAS", CANTIDAD 700, país de origen CHL., país de destino USA.**

Sin embargo, al analizar el apartado B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN, la autoridad conoció que la actora había llevado a cabo 4 pedimentos de importación temporales, sin realizar el pago del impuesto general de importación correspondiente, entre las cuales se encontraba el mismo **pedimento ***** mercancía con fracción arancelaria 44071004, secuencia 1, descripción "TABLA SHELVIN DIFERENTES MEDIDAS", CANTIDAD 700, país de origen CHL., país de destino USA,** es decir el pedimento y mercancías sobre la cual ya había determinado en el apartado anterior que había acreditado su retorno, concluyendo que no era sujeta a dicho impuesto.

Por su importancia se reproduce la tabla de los pedimentos y mercancías litis de la multa impuesta por los motivos y fundamentos del apartado B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN, a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la tabla anterior, se advierte en el numeral 3 la descripción de la mercancía con fracción arancelaria 44071004, del pedimento ***** misma sobre la que ya había desvirtuado la omisión del pago del impuesto general de importación en el análisis del inciso A) del apartado III de la resolución impugnada.

De lo anterior se advierte claramente que la autoridad al emitir el nuevo oficio en cumplimiento a la sentencia definitiva y la sentencia de queja, no acató cabalmente los efectos de las mismas, ya que, si bien por una parte para resolver el inciso A) del apartado III de la resolución, valoró las pruebas aportadas por el actor en la fiscalización y el recurso, logrando desvirtuar el pago del impuesto general de importación por imposibilidad material, lo cierto es que al resolver el inciso B) de mismo apartado relativo a mercancías sujetas al artículo 303 del TLCAN de la resolución, determinó nuevamente sobre mercancías que ya había sido materia de litis en la determinación del inciso A) en donde concluyo que con la valoración de pruebas exhibidas en el recurso desvirtuaba el pago del impuesto.

Esto es, la autoridad fiscal por un lado en las consideraciones del apartado A), considera que dicha mercancía ya no debe de pagar el impuesto general de importación y por otro lado, al resolver el inciso B) siguiente, considera que la misma mercancía sigue sujeta a dicho impuesto, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto; lo que corrobora que para la emisión y determinación de la multa por mercancías sujetas al artículo 303 del Tratado, la autoridad no valoró las pruebas exhibidas en el recurso de revocación, omitiendo dar cabal cumplimiento a los efectos de las sentencias referidas.

La conclusión alcanzada, en el entendido de que los efectos de la sentencia definitiva de 06 de noviembre de 2018, al resolver el considerando octavo, esta Sala determinó que los efectos del considerando séptimo permeaban directamente a la determinación realizada sobre mercancías sujetas al artículo 303 del TLCAN, en relación a que primero se debía realizar una exhaustiva valoración de pruebas y luego, determinar lo conducente.

En efecto, del análisis a las conclusiones del considerando octavo, se advierte claramente que se reconoció que el análisis del argumento en contra de la determinación del inciso B) en comento, estaba supeditado al acreditamiento del retorno de las mercancías, por lo que una vez que se atendieran los efectos del considerando séptimo la autoridad determinaría lo conducente respecto del apartado B), atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo tanto, a fin de

dar cabal cumplimiento a los efectos de las sentencias, al resolver dicho apartado, la autoridad se encontraba obligada a considerar las conclusiones a las que había llegado con la valoración de las pruebas ofrecidas tanto en la fiscalización como en el recurso de revocación, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior, sin que le asista la razón a la quejosa en el sentido de que, de conformidad con los efectos de la sentencia definitiva y la sentencia de queja, los alcances de la determinación del inciso A) obligaban en automático a la autoridad a tener por desvirtuadas todas las irregularidades determinadas en el apartado B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN; ya que del análisis a dichas sentencias se advierte que el único efecto fue ordenar a la autoridad a valorar todas las pruebas exhibidas por el actor con las que pretendió acreditar sus pretensiones, lo que si bien permea en las conclusiones del análisis al inciso B) del apartado III de la resolución, lo cierto es que la determinación final se encuentra en las facultades de la autoridad, así como la manera en que realice la valoración de las pruebas y el alcance que considere tienen para tener o no por desvirtuadas las observaciones del actor.

Se concluye lo anterior, ya que en el considerando octavo se señaló que la autoridad era la facultada para determinar si persistía o no su determinación, por lo que si una vez realizada la valoración a la que se encuentra

obligada considera que subsiste la determinación de la infracción determinada y multa impuesta, entonces no se puede considerar una repetición del acto o un defecto a la sentencia definitiva.

Lo anterior, máxime que de la comparación que realiza esta Juzgadora a los pedimentos y mercancías sobre las que la autoridad determinó que se desvirtuaba el no retorno y el pago del impuesto respectivo descritas en el inciso A), con las mercancías y pedimentos listados por la autoridad en la diversa determinación del inciso B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN, advierte que no son las mismas, sino que se trata de mercancías diferentes, a excepción del caso 3 pedimento ***** señalado con anterioridad.

Por lo que, la determinación de dicho apartado queda a discreción de la autoridad fiscal, posterior al acatamiento de la valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora.

Sirve de apoyo la tesis **III-TASS-2213**, que a letra señala lo siguiente:

“QUEJA.- ES INFUNDADA AUNQUE SE REPITA LA RESOLUCION ANULADA, POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SI ESTA REITERACION ACATA LA SENTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 51. Marzo 1992. p. 17]

En ese sentido, se advierte que si la autoridad emitió la nueva resolución contenida en el oficio 110-08-01-00-00-2021-1910 de fecha 18 de noviembre de 2021, bajo los efectos declarados tanto en la sentencia de 06 de noviembre de 2018 y sentencia de queja de 07 de septiembre de 2021, valorando únicamente en el apartado A) IMPORTACIONES TEMPORALES CON PEDIMENTOS CON CLAVE IN Y VI DE MERCANCÍAS NO RETORNADAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA ELLO, todas las pruebas ofrecidas por el actor tanto en el procedimiento de fiscalización como en el recurso de revocación, pero siendo omisa en realizar dicha valoración al resolver el inciso B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN, no obstante se encontraba obligado de conformidad con la nulidad decretada en el considerando octavo de la sentencia definitiva, entonces se considera que ha incurrido en defecto en el cumplimiento, resultando **fundado** el argumento de la actora.

[...]

En esos términos, con fundamento en el artículo 58, fracción II, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 110-08-01-00-00-2021-1910** para el efecto que la autoridad vinculada al acatamiento, en el plazo de **VEINTE DÍAS** dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de 06 de noviembre de 2018 en relación con la sentencia in-

terlocutoria de queja de 07 de septiembre de 2021, para lo cual deberá emitir una nueva resolución **en la que al pronunciarse respecto de todas las pretensiones del actor, deberá llevar a cabo la valoración de todas las pruebas ofrecidas por el actor en la fiscalización y el recurso administrativo con las que pretenda desvirtuar la determinación impuesta, dentro de las que se encuentran las denominadas “Anexo dictamen pericial SE-GI” y “Reportes SE-GI 2009-2020”, presentadas en el recurso de revocación, sin dejar de atender dichos efectos para el apartado III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL inciso B) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN POR MERCANCÍAS SUJETAS AL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN**, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo señalado por la norma para tales supuestos.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido que esta es la segunda vez que la autoridad incurre en defecto en el cumplimiento a la sentencia de 06 de noviembre de 2018, ya que dicha situación no trasciende en la procedencia ni en el fondo del asunto, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo **461/2019, en ejecutoria de 22 de septiembre de 2021.**

En la ejecutoria en mención, la Primera Sala determinó que es inconstitucional la limitación impuesta por el legislador para presentar la queja por incumplimiento por una sola ocasión, hipótesis prevista en el artículo 58 fracción II último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, al carecer de sustento jurídico y no advertir razón por la cual se impida ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia definitiva, porque esa restricción injustificada impide a la persona que ha obtenido sentencia favorable, gozar de un derecho a la tutela judicial efectiva completa, en el entendido de que este es perfecto cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disposición aplicable en términos de lo previsto en los párrafos primero y sexto, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016; en relación con el diverso 58 fracción II, inciso d), 50, penúltimo párrafo, 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en

el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2016, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja interpuesta por la parte quejosa; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio 110-08-01-00-00-2021-1910 de 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el último Considerando del presente fallo.

III.- Se concede a la autoridad demandada el término de **VEINTE DÍAS** para que dé debido cumplimiento a la sentencia de queja dictada el 07 de septiembre de 2021, en relación con la sentencia definitiva de 06 de noviembre de 2018, emitidas por esta Primera Sección de la Sala Superior.

IV.- Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en los términos expuestos en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión a distancia el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de

las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y, de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto, el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 27 de abril de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los números de pedimentos y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-54

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE CORROBORAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna la validez de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, se le impone al actor la carga procesal de indicar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores. Sin embargo, el señalamiento de una persona en la demanda del juicio contencioso administrativo, es insuficiente para tenerla como representante de los trabajadores, pues dicha representación es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa. Por lo que, a efecto de evitar que el patrón, por error o dolo, indique como tal a una persona que no tiene ese carácter, obstaculizando la integración adecuada de la relación procesal y que los trabajadores puedan hacer valer lo que a su derecho corresponda; la Sala que conozca del juicio deberá corroborar que la persona en cuestión sea emplazada debidamente y se apersona en el juicio justificando debidamente su carácter de representante,

conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si el Magistrado Instructor es omiso en corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-891

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142

VIII-P-1aS-892

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142

IX-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23099/17-17-02-1/1473/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 252

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/17-16-01-6/AC1/134/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-55

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE INVESTIGAR LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS

TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS, PARA SER EMPLAZADO A JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que son partes en el juicio contencioso administrativo entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por lo que, cuando se analiza una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante, por lo tanto, para que la Sala Regional que conozca del juicio, pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la demanda será improcedente. Datos que deben ser corroborados por la Sala, ya que el artículo 18 de la ley citada impone una obligación al tercero interesado, consistente en acreditar su representación para apersonarse al juicio; cuestión que no implica que, desde ese momento, el Magistrado Instructor investigue necesariamente el nombre y domicilio del representante legal de los trabajadores terceros interesados, salvo en los siguientes casos: (a) el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (b) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (c) al comparecer no pueda acreditar su carácter como

representante de los terceros interesados. Supuestos en los que la Sala deberá requerir a la autoridad competente que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante. Por tanto, si el Magistrado Instructor omitió investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados y precluyó su derecho para comparecer en el juicio, sin cerciorarse de que la persona designada con tal carácter contaba con dicha representación, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-894

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 146

VIII-P-1aS-895

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 146

IX-P-1aS-47

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7172/21-17-02-1/536/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 298

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-55

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/17-16-01-6/AC1/134/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-1aS-56

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-57

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- El artículo 16 constitucional dispone expresamente que todos los actos de molestia deberán ser emitidos por autoridad competente, para lo cual, al emitirse el acto de autoridad esta deberá precisar los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades a desarrollar. En ese sentido, dicho dispositivo constitucional, no prevé de manera específica competencia alguna de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues será en todo caso en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su norma reglamentaria en donde se amparen las potestades de cada una de dichas unidades; por lo que, a efecto de considerar que la competencia de las mismas se encuentra correctamente fundada, es suficiente que las unidades de dicho Órgano desconcentrado invoquen los preceptos legales en los que se prevean expresamente las facultades a ejercer; siendo innecesario que las autoridades en comento citen el artículo 16 constitucional para fundar debidamente su competencia, en tanto el mismo no contempla ninguna facultad que específicamente hubiera sido conferida a las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 180

VIII-P-1aS-63

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2991/14-06-03-6/1408/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 218

IX-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8134/16-03-01-2/2097/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 350

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/15-05-01-2/449/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-58

PAPELES DE TRABAJO REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE. PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LAS ACTAS LEVANTADAS EN LA FISCALIZACIÓN, AL FORMAR PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 101/2000 y 2a./J. 102/2000, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los papeles de trabajo se pueden definir como aquellos documentos elaborados por los auditores, por sus auxiliares o por cualquier otra persona, en los que, con base en la documentación recabada y en los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inicio y/o parciales se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de una visita domiciliaria; o bien, se formulan las operaciones aritméticas necesarias o se desarrolla el sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución para, en su caso, determinar el monto de las contribuciones omitidas; ello con el objeto de facilitar el desarrollo de la visita y la formulación de las actas respectivas. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 29 de su Reglamento, la contabilidad que el contribuyente está obligado a llevar, se integra entre otros, por los papeles de trabajo elaborados por el propio contribuyente relacionados con su actividad fiscal. En esa tesitura, los papeles de trabajo elaborados por el

propio contribuyente, sí pueden formar parte integrante de la circunstanciación de las actas levantadas en la visita domiciliaria, dado que, al formar parte de su contabilidad, constituyen los elementos relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del visitado.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/16-02-01-1/1112/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de diciembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1as-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/21-11-02-5/821/22-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-59

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.-

El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de Internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues

la información obtenida de páginas de Internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 333

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 509/20-01-01-6/765/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-60

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.-

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-692

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1603/17-14-01-1/1787/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 89

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-60

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3469/18-06-02-2/AC1/675/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2022)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-88

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SOLO CAMBIARON DE NOMBRE AL DE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS.-

En virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigente a partir del veintidós de noviembre siguiente, se advierte claramente que no hubo cambio o sustitución de las Administraciones Locales por las Administraciones Desconcentradas, sino solo de nombre o denominación. Por tal motivo, la autoridad no debe fundamentar su competencia en el Artículo Tercero Transitorio de ese Reglamento; máxime que la fundamentación de la competencia debe examinarse a partir de las porciones normativas citadas y no en función de cuáles debieron invocarse. En adición, si "una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma y que, por tanto implica un supuesto precisamente provisional que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo", entonces, no es necesario que se cite el Artículo Tercero Transitorio para entender el cambio de denominación, ya que desde su publicación cumplió con el objeto para el cual fue emiti-

do; pues sostener lo contrario implicaría desconocer que sus efectos se agotaron al publicarse el Decreto respectivo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 213

VIII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 529

VIII-P-2aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1186/16-02-01-6/411/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 429

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2957/18-09-01-1/1265/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8744/18-07-02-3/211/20-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-90

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA, CUANDO EL IMPORTADOR PRETENDE CONTROVERTIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN DE ESTE, QUE YA FUERON MATERIA DE UN JUICIO PREVIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza el supuesto de cosa juzgada como verdad legal y contra la misma no procede recurso ni prueba alguna, cuando en una sentencia dictada en un juicio previo que ha causado ejecutoria, se ha analizado tanto la legalidad del procedimiento de verificación de origen, como la legalidad de la resolución con la que este culminó; por lo que es imposible el análisis que el importador pretende en un juicio posterior, pues de aceptarse lo contrario, el Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio ulterior, estaría arrogándose facultades para revisar la sentencia dictada por el primero, lo que atentaría no solo contra el sistema que rige la impartición de justicia de nuestro país, sino también contra el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos. Luego, como lo ya examinado y resuelto adquirió firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad, la legalidad de los actos intraprocesales del procedimiento de verificación de origen, así como la legalidad de la resolución definitiva que pone fin a este, que ya fueron impugnados en un juicio contencioso administrativo, no es susceptible de ser analizada mediante un juicio posterior.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 613

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/19-04-01-9/56/20-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-91

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA MATERIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si en el juicio contencioso administrativo se impugnan cuestiones o actos, de los cuales alguno o algunos de ellos, en estricto sentido, actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, enunciada en el artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal, los restantes actos o cuestiones impugnadas, aun y cuando por su propia naturaleza, no sean propios de esa Sala Especializada por ser competencia de una Sala Regional, atendiendo a que tiene esa Sala Especializada las mismas facultades sustantivas de las Salas Regionales, también deberá conocer y resolver sobre la legalidad de los mismos, en atención al principio de continencia de la causa.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2726/19-04-01-2/1634/20-EAR-01-7/875/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 460

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-91

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm.
23184/20-17-11-4/780/22-S2-08-06.- Resuelto por la
Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto
de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado
Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma
Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-92

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.-

La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado “partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento”. Por su parte, los artículos 38, fracción V, y 17-I de ese Código fueron reformados, a través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la

firma electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS", porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no solo actos que deban notificarse.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 27925/21-17-14-4/454/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 398

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 501/22-12-01-2-OT/628/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-93

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES FEDERALES. SON INCOMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVERLO.-

Conforme a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son competentes para resolver las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se sujeta a discusión la competencia por materia en que pueden ejercer su función jurisdiccional, asimismo, mediante el "ACUERDO General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, el Pleno acordó que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolverla a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de los conflictos de competen-

cia entre tribunales de la Federación; lo cual, concatenado con lo regulado en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lleva a afirmar que en el juicio contencioso administrativo federal solamente se prevén los incidentes de incompetencia por materia y por territorio que puedan surgir entre las Salas Regionales o Especializadas del mismo, por lo que las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia por declinatoria del órgano, planteada por la autoridad. Por lo que en estos supuestos, es la Sala Regional o Especializada quien debe resolver lo que corresponda.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-576

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 998/13-03-01-7/1822/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 592

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-93

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7002/22-17-01-6/1048/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 250/22-09-01-1-ST/951/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-95

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- PROCEDE REABRIR LA INSTRUCCIÓN CUANDO DOS JUICIOS SEAN CONEXOS Y DEBAN RESOLVERSE EN UNA SOLA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS JUICIOS SE ESTÉN SUBSTANCIANDO, UNO POR LA VÍA TRADICIONAL Y EL OTRO POR LA VÍA DEL JUICIO EN LÍNEA.-

De conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros. Ahora bien, en el caso de que en uno de los juicios se haya cerrado la instrucción, procede ordenar la reapertura de la misma, para efectos de que se resuelva el incidente de acumulación de autos, pues debe atenderse al principio de continencia de la causa a fin de resolver en forma concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias y, en el caso de que los juicios se estén sustanciando uno por la vía tradicional y el otro por la vía del Juicio en Línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes del juicio que se esté tramitando en la vía tradicional, para que en el

plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el Juicio en Línea; en caso de que no ejerzan esa opción, se tramitará el juicio en la vía tradicional, por así establecerlo el último párrafo de dicho artículo 31.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-42

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3450/18-03-01-5/1475/21-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-95

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 20/1524-24-01-03-03-OL/22/26-S2-07-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-96

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 319

VIII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviem-

bre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 284

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-97

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-

No resulta suficiente con que una resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que además de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuren por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indiquen dichos supuestos; 5) que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y 6) que sean favorables a los

particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por tanto, cuando el acto que se impugna forma parte de un procedimiento de ejecución, como es el caso de una orden de remate en bolsa de valores propiedad de una afianzadora, conforme al procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, aunque tal acto lo emita un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplada en el citado artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-483

Conflicto de Competencia por Materia dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18175/13-17-02-2/3010/13-EAR-01-4/1550/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 578

VII-P-2aS-661

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1038

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-97

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5215/22-17-05-8/1321/22-EAR-01-6/879/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS
DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA,
HONDURAS Y NICARAGUA**

IX-P-2aS-98

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.- ANÁLISIS DE OFICIO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.-

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de un juicio en que se concluya la ilegalidad de la resolución que niega la devolución de aranceles en el marco del acuerdo internacional referido, es procedente realizar a continuación, de oficio, el estudio sobre la prescripción del derecho a obtener el crédito materia de la devolución, atento al plazo señalado en dicha normativa comercial para promover la petición relativa, con el objeto de constatar que el peticionario cuente con el derecho subjetivo, dado que "*...no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal ... si se ha extinguido...*", evitando así que pudiera otorgarse un beneficio indebido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2723-24-01-03-03-OL/19/89-S2-07-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Establecido lo anterior, ahora es oportuno determinar si existe el derecho subjetivo de la empresa *****^{*****}, actora en el presente juicio, para la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero que efectuó como contribuciones por la importación de mercancías, toda vez que fueron incorrectamente clasificadas en la fracción arancelaria 2202.10.01 de la Tarifa de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar si se debe efectuar la devolución de pago de lo indebido por las importaciones que efectuó la parte actora, toda vez que fue declarado nulo el oficio 600-05-01-2012-

65421 de 11 de diciembre de 2012, a través del cual se determinó que las mercancías importadas encuadraban en la fracción arancelaria 2202.10.01, respecto de lo cual son **FUNDADOS** los argumentos hechos valer por la actora, debido a las siguientes consideraciones.

La parte actora argumenta medularmente que debe efectuarse la devolución del pago de lo indebido, toda vez que el oficio 600-05-01-2012-**65421** de **11 de diciembre de 2012**, a través del cual el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal “1”, en suplencia del Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a la solicitud de clasificación arancelaria, determinando que las mercancías objeto de la solicitud estaban clasificadas en la fracción arancelaria 2202.10.01 de la Tarifa de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, fue declarado nulo en la sentencia dictada el día 15 de abril de 2016, por la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, en el juicio 13/88-24-01-02-05-OL.

Ahora bien, en primer término, esta Juzgadora estima pertinente traer a la vista en la parte que nos interesa la sentencia de 15 de abril de 2016, dictada en el juicio de nulidad 13/88-24-01-02-05-OL, tramitado en la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, ofrecida y exhibida por la parte actora, la cual fue dictada en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que la **Sala Especializada en Juicios en Línea** de este Tribunal, en el juicio **13/88-24-01-02-05-OL** mediante **sentencia de 15 de abril de 2017**, resolvió:

- Que la resolución impugnada resultó ilegal, al omitir dar a conocer al particular las razones técnicas, científicas o legales sobre las cuales efectuó la evaluación del producto.
- Que, por lo anterior, se **declaró la nulidad** de la resolución impugnada, al acreditarse que las demandadas aplicaron en perjuicio de la actora una norma mexicana, no obligatoria, no vigente ello de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Asimismo, **se reconoció que las fracciones arancelarias que declaró la actora como aplicables en la consulta sobre clasificación arancelaria son la 2202.90.02 y la 2202.90.03, ambas de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, son correctas.**

Conocido el contenido de la sentencia de 15 de abril de 2016, así como los antecedentes del caso, se advierte que el oficio 600-05-01-2012-**65421 de 11 de diciembre**

de 2012, a través del cual se determinó que las mercancías objeto de la solicitud estaban clasificadas en la fracción arancelaria 2202.10.01 de la Tarifa de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, **fue declarado** nulo; y posteriormente, el día 16 de agosto de 2017, el Administrador de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "2" de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución contenida en el oficio 600-02-02-2017-49727, **en cumplimiento** a la sentencia en mención, determinando que la fracción arancelaria aplicable para la mercancía denominada como ***** de la marca comercial ***** , es la ***** , y para las mercancías denominadas como ***** , ***** y ***** de la marca comercial ***** es la ***** , ambas contenidas en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

En este punto conviene recordar, el oficio 600-05-01-2012-**65421** de **11 de diciembre de 2012**, es una respuesta a una solicitud o consulta sobre la correcta clasificación arancelaria, época en la que aún no se había efectuado la importación, ya que ello aconteció hasta el **año 2013**.

Ahora bien, se procede determinar **si la solicitud de devolución** recibida el **12 de agosto de 2018** por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria,

es oportuna, para lo cual se verificará si **fue presentada dentro del término a que se refiere el artículo 5.3, numeral 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

En primer término, resulta indispensable conocer lo que al efecto disponen los artículos 1.1, 1.2 y 5.3, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; 1º de la Ley Aduanera; y 1º del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto de los preceptos transcritos, se desprende que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, establece de manera clara y precisa, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite el trato arancelario preferencial para un bien importado y que este sea originario de una de las partes firmantes de dicho Tratado, estableciéndose por otra parte en los artículos 1º de la Ley Aduanera y del Código Fiscal de la Federación, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos legales, se aplicarán sin perjuicio de la aplicación además, de las normas contenidas en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

De esta circunstancia, es evidente que en el caso que nos ocupa, resulta plenamente válida la aplicación de lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, particularmente lo previsto en el artículo 5.3, numeral 4, del mencionado Tratado, habida cuenta que dicho precepto tiene como finalidad que se pague en el país de destino (México en el caso), un arancel menor por las mercancías provenientes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siendo entonces que, es a dicho cuerpo legal al que se debe de atender para efectos de determinar el plazo con el que cuenta el importador **para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso**; plazo que acorde a lo señalado en el mencionado precepto, **corresponde al de un año**, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada, cuenta con ese periodo para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial a esa mercancía.

En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la hoy actora una vez que importó las mercancías, aplicó el trato preferencial mediante la rectificación de pedimentos de importación y, posteriormente solicitó la devolución por el entero indebido del derecho de trámite aduanero e impuesto general de importación, se debe considerar como un consentimiento expreso de su parte en cuanto

a la aplicación respecto de su solicitud de devolución, de lo previsto en el citado y transcrito artículo 5.3, numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como de la Regla 4.2.9 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de dicho Tratado, que a la letra esta última establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El consentimiento para la aplicación de las disposiciones legales de referencia, nació del hecho consistente en que la actora "voluntariamente" pidió la aplicación del trato arancelario preferencial para las mercancías que importó, traducándose ello en el consentimiento de la aplicación del régimen de beneficios contenido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, esto es, con ello se sometió a los efectos normativos del trato arancelario preferencial, que a su vez significaba el cumplimiento puntual de los requisitos y obligaciones que eso conlleva, en particular, respecto del plazo de un año para solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto del pago del arancel del impuesto general de importación.

Para mayor certeza sobre el procedimiento de comercio exterior antes transcrito, deviene destacar que el

trato preferencial significa la aplicación de una tasa arancelaria menor a la prevista en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, contenida en un tratado o acuerdo internacional respecto de productos que califican como originarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que enseguida se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es pertinente señalar que el 31 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que en sus artículos 1.1, 1.2, 5.2 y 5.3, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación relacionada a los preceptos transcritos se desprenden las siguientes premisas:

- 1.** El trato preferencial arancelario se aplica para un bien importado al territorio de una Parte proveniente del territorio de otra Parte, cuando se cumplan con los requisitos previstos en el propio Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. Para acceder a ese beneficio arancelario se requiere: que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido; que el bien califica como originario; se tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaratoria; y se proporcione una copia cuando lo solicite su autoridad aduanera.

3. El importador podrá acceder al beneficio arancelario preferencial aun después de haber realizado la operación de comercio exterior, para estar en posibilidad de solicitar la devolución de los aranceles pagados, si anexa a la solicitud: una declaración por escrito, manifestando que el bien califica como originario al momento de la importación; una copia del certificado de origen; y cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien.

De todo lo anterior se evidencia, que si bien en el caso la actora no solicitó el trato arancelario establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, consintió expresamente en las normas tributarias que regulan ese régimen fiscal, para efectos de cualquier cuestión o situación que surja, porque la aceptación no puede comprender solo unos aspectos sin considerar otras condiciones; en virtud de que el consentimiento expreso se origina porque la enjuiciante optó por pagar la contribución a la importación con base en un trato arancelario preferencial y, por ende, debe cumplir con los requisitos que para tal efec-

to se exigen, así como las obligaciones que emanen el sistema elegido, pues si aceptó libre y espontáneamente acatar la forma particular en que deberá pagar el impuesto general de importación, **no puede disociarse o desvincularse de las cuestiones inherentes a ese trato preferente la relativa a la devolución por diferencias de contribuciones.**

Resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 24/2007⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. SI EL QUEJOSO CONTRIBUYENTE OPTÓ POR ESTE BENEFICIO, SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR DIFERENCIAS DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia VII-J-2aS-26,¹⁰ emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 608.

¹⁰ Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 17, Diciembre de 2012, página 40.

“PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS.- APLICA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia VIII-J-2aS-9,¹¹ emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso, **el conteo de un año NO puede realizarse desde la fecha de importación, debido a que en ese momento se encontraba vigente la resolución contenida en el oficio 600-05-01-2012-65421 de 11 de diciembre de 2012, misma que fue anulada el día 15 de abril de 2016** por la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal.

¹¹ Revista de este Tribunal, Octava Época, Año I, No. 3, Octubre de 2016, página 34.

Ahora bien, **la fecha de anulación tampoco puede ser considerada**, dado que en ese momento no tenía firmeza el fallo; no obstante, se aprecia que la autoridad **mediante la emisión del oficio 600-02-02-2014-49727 de 16 de agosto de 2017, determinó la fracción arancelaria aplicable, por lo que surgió la posibilidad de rectificar los pedimentos de importación; y, por lo tanto, es a partir de este momento que debe verificarse la oportunidad de la solicitud.**

En virtud de lo anterior, en el caso, **el plazo de un año para la solicitud de la devolución de los aranceles**, de conformidad con el artículo 5.3, numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y en la Regla 4.2.9. de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de dicho Tratado, **se contará a partir de que la autoridad dio cumplimiento a la sentencia de 15 de abril de 2016**, a través de la cual la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, declaró nulo el oficio 600-05-01-2012-**65421** de **11 de diciembre de 2012**, emitido por el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "1", en suplencia del Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual determinó que las mercancías objeto de la solicitud estaban clasificadas

en la fracción arancelaria 2202.10.01 de la Tarifa de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Lo anterior, **a través de la emisión del oficio 600-02-02-2017-49727 de 16 de agosto de 2017**, mediante el cual el Administrador de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "2" de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, determinó que la fracción arancelaria aplicable para la mercancía denominada como ***** de la marca comercial *****, es la *****, y para las mercancías denominadas como *****, ***** y ***** de la marca comercial ***** es la *****, ambas contenidas en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; ya que fue hasta ese momento (16 de agosto de 2017) que la parte actora tenía la posibilidad de solicitar la devolución de pago de lo indebido.

Pues al momento de realizar las importaciones aun se encontraba en litigio la legalidad del oficio 600-05-01-2012-**65421** de **11 de diciembre de 2012**, el cual la demandante, "bajo protesta" tomó como referencia para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías importadas, según lo manifestado en los pedimentos de importación, que obran en el expediente electrónico, y de los cuales se digitalizan dos de ellos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, si el **oficio 600-02-02-2017-49727**, a través del cual la autoridad determinó la correcta fracción arancelaria aplicable para las mercancías importadas, fue emitido el **16 de agosto de 2017**, y la **solicitud de devolución** de pago de lo indebido por impuestos federales se presentó ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, el **12 de agosto de 2018**, es evidente que se presentó dentro del plazo a que se refiere el artículo 5.3, numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, pues solo **habían transcurrido 361 de los 365 días (1 año)** a que se refiere dicho artículo.

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso **la importación** de los productos cuyo pago de contribuciones presuntamente se realizó en exceso, **se verificó en el mes de septiembre de 2013**; luego, si **la solicitud de devolución** de impuestos federales en cantidad total de \$*****, por el concepto de impuesto de comercio exterior pagado indebidamente, **fue presentada el 12 de agosto de 2018**, ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, debe concluirse que —en principio— **estaría presentada antes de que pudiera estimarse prescrito ese derecho**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. **Se declara la nulidad de la resolución expresa** contenida en el oficio 110-02-02-00-00-2018-**05416** de **13 de diciembre de 2018**, a través del cual la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, resolvió la solicitud de devolución de pago de lo indebido, por los fundamentos y motivos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

III. **Se declara la nulidad de la resolución ficta impugnada** precisada en el Resultando 1° de este fallo, **para los efectos** que se indican en la parte final del **último considerando**.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con

fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Se elaboró el presente engrose el 13 de septiembre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, denominación de marca, número de registro y monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-99

RENDA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES, SIEMPRE QUE SE ACREDITEN LAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEN LUGAR A LA INCOBRABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- Del análisis hecho al artículo

31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2009, se advierte que existen diferentes casos por los cuales se configura una pérdida por créditos incobrables, a saber: cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión; créditos con una misma persona física o moral; créditos contratados con el público en general; créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión; entre otros. Asimismo, dicho precepto legal señala los requisitos para acreditar la incobrabilidad del crédito, a saber: 1) que se envió un informe de los créditos a las sociedades de información crediticia que contengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) que el deudor del crédito sea contribuyente que realiza actividades empresariales; 3) que se comunicó al deudor que se efectuaría la deducción del crédito incobrable, para que este lo acumule como ingreso derivado de la deuda no cubierta; 4) informar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, sobre la deducción que se efectuó

por créditos incobrables del año calendario inmediato anterior; 5) comprobar que se demandó al deudor ante la autoridad judicial; y 6) en su caso, comprobar que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En ese sentido, es menester que el contribuyente compruebe las razones y circunstancias que den lugar a la incobrabilidad del crédito para la procedencia de la deducción.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 360

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16649/18-17-06-5/908/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-100

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS POR EL CONTRIBUYENTE DICTAMINADO, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.-

Conforme lo previsto en los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y con apoyo en los razonamientos contenidos en la tesis 1a. VI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ", la facultad de comprobación consistente en la revisión del dictamen de estados financieros que es ejercida con el contador público registrado que lo elaboró y la que lleguen a ejercer con el contribuyente dictaminado como tal, son autónomas e independientes entre sí, por dirigirse a sujetos diversos y tener objetos de revisión distintos. Así entonces, si en el juicio contencioso administrativo la contribuyente actora esgrime conceptos de impugnación encaminados a contro-

vertir la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo presuntas ilegalidades cometidas por la autoridad fiscalizadora durante la revisión del dictamen de sus estados financieros, tales argumentos resultan inoperantes, al carecer de interés jurídico para cuestionar la legalidad de dicha facultad de comprobación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-313

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24705/13-SAM-9/1343/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 198

VIII-P-2aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 189

VIII-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 72/17-04-01-4-OT/930/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 290

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16649/18-17-06-5/908/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-101

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA

DESVIRTUALIZAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 359

VII-P-2aS-786

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6774/14-17-10-12/1730/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 176

VII-P-2aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 280

VII-P-2aS-1046

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1312/15-17-03-1/1627/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Wendy Jacqueline Velarde Fonseca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 582

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16649/18-17-06-5/908/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIII-CASR-10R-9

RECTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, MOMENTO EN EL CUAL SURTE EFECTOS CUANDO EXISTE OMISIÓN O IMPRECISIÓN DEL PATRÓN EN SUS DECLARACIONES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA.-

Conforme al artículo 30, fracción II del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la rectificación de la clasificación de las empresas, surtirá efectos legales a partir de la fecha que determine en la resolución el Instituto Mexicano del Seguro Social, en función de las pruebas aportadas por el patrón y las recabadas por el Instituto, es decir, la ley otorga amplia facultad a la autoridad para establecer el momento en que la reclasificación surtirá efectos; sin embargo, ese arbitrio, no es absoluto ni irrestricto, porque ante todo se encuentra el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, esta debe explicar las causas o razones que considera para establecer la fecha en que surtirá efectos la rectificación de la clasificación de un patrón, por omisión o imprecisión en sus declara-

ciones, para efectos de la determinación y pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, y no solo limitarse a señalar que lo hizo con base en las pruebas que aportó el patrón o que recabó el propio Instituto. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio para respetar el principio de legalidad.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/17-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Jorge Trejo Martínez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIII-CASR-10R-10

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES VINCULADAS A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN POR TIEMPO DETERMINADO, SE DEBE ATENDER AL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO DE TRABAJO.- El artículo 13 del Reglamen-

to de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que se asignará al patrón o sujeto obligado (persona moral), un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centros de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro del mismo Municipio o en la Ciudad de México. Por consiguiente, las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales relacionadas con obras de construcción por tiempo determinado, deben emitirse por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social competente dentro de la circunscripción territorial en que se ubica el centro de trabajo, planta o establecimiento en donde se ejecute la obra, de conformidad con lo establecido en el precepto citado, independientemente si este coincide o no con el domicilio fiscal en el que se encuentre la administración principal del negocio, ya que se trata del incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto un patrón por la relación laboral con los trabajadores de un lugar en específico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 246/19-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Claudio Agustín Feria Medina.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-10R-11

MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PARA SU IMPOSICIÓN SE REQUIERE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dispone expresamente que, el desarrollo de las visitas de verificación, así como, la imposición de las sanciones administrativas establecidas en esa ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por su parte, el artículo 72 de la Ley adjetiva en comento, dispone que para imponer una sanción, las autoridades administrativas deberán notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con las que cuente. En esos términos, el artículo 72 en cita, no prevé una potestad discrecional, sino que impone una obligación a las autoridades; de ahí que, el inicio y substanciación del procedimiento sancionador constituye un requisito indispensable para la imposición de cualquier sanción pecuniaria prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 805/19-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Said Abraham Téllez Castillo.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY ADUANERA

VIII-CASE-1CE-9

RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO PARA QUE SE EMITA CONVOCATORIA PARA OBTENER UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA. NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO DE AUTORIDAD.-

Conforme a lo previsto en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la respuesta al escrito presentado para que se emita convocatoria para obtener una patente de agente aduanal en términos de lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, no constituye un acto de autoridad definitivo, pues no concluye un procedimiento, sino que informa que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas aún no se encuentra en la condición de emitir una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, sin que dicho acto constituya una negación a la publicación de la convocatoria solicitada, sino que en él únicamente se informa que una vez que haya concluido el procedimiento de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución, la autoridad correspondiente es-

tará en posibilidad de emitir la convocatoria correspondiente; acto que, no posee el carácter de definitivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 799/19-EC1-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yazmin Alejandra González Arellanes.- Secretaria: Lic. Edith Cortés Rubio.



CUARTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2172/21-06-01-8/YO-TROS2/1237/21-PL-02-01, el 10 de agosto de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-29**, bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- Del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que se otorgará la suspensión siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; asimismo, de la fracción II, inciso a) del citado artículo, tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro

de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, misma que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo cual, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales, no hubiere acreditado la satisfacción de la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, condicionando la subsistencia en el tiempo de sus efectos, a que colme el requisito de eficacia relativo a la garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en el entendido que si el contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar los actos materia de la suspensión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 5085/19-17-11-4/792/20-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 8210/19-17-06-1/1818/19-PL-08-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-32**, bajo el siguiente rubro y texto:

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- LA DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA ES RESPONSABILIDAD TANTO DEL ÁREA CONTRATANTE, DE LA CONVOCANTE Y LA ENTIDAD FISCALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 1 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 de su Reglamento disponen que podrán no estar sujetos a esas normas los contratos suscritos entre los sujetos siguientes: 1) entre dependencias de la Administra-

ción Pública Federal; 2) dependencias con entidades de la Administración Pública Federal; 3) entre entidades de la Administración Pública Federal, y 4) entre una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna dependencia o entidad de la administración pública de una entidad federativa. De modo que, la excepción está condicionada a que la contratada debe tener capacidad para entregar el bien o prestar el servicio por sí misma, esto es, si: 1) para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o 2) cuando la sub contratación no exceda del 49% del importe total del contrato suscrito con la Administración Pública Federal. Por consiguiente, el Área contratante de la convocante “deberá solicitar a la dependencia, entidad o persona que funja como proveedor, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado”. Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de la entidad fiscalizada carezcan de responsabilidad con relación a la falta de capacidad técnica de la entidad fiscalizada, pues implicaría que puedan firmar los contratos a sabiendas de que ello es ilegal, lo cual es contrario al principio general del derecho que indica que “nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa o ilicitud”, el cual tiene cobertura en virtud del artículo 14 constitucional. Por

tales motivos, debe calificarse infundado el argumento de los servidores públicos, de la entidad fiscalizada, en el sentido de que no tenían la obligación de verificar y de comprobar la capacidad técnica de la entidad fiscalizada para cumplir lo pactado con la Administración Pública Federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-8**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO.- CORRESPONDE ACREDITARLA A ESTE, Y NO A LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que exista un tercero interesado, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este y no así, a exhibir el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de

la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14 fracción VII, solo establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, "El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya"; sin que de tal obligación pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita, ya que dicho numeral no prevé dicha obligación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-1302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

IX-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 557/18-29-01-6/739/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alejandra Bustosoria y Moreno.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/19/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-15**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- El artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, la de tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. Por tanto, si en un juicio, el actor al ampliar su demanda interpone incidente de falsedad de documentos, el Magistrado Instructor no solo debe pronunciarse so-

bre la ampliación de dicha demanda y las pruebas respectivas, sino que debe proveer lo conducente respecto del incidente planteado, esto es, tramitar y formular en su caso, el proyecto de resolución a fin de que la Sala resuelva sobre el citado medio de defensa, de no acordarse se incurre en una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente ordenarse la reposición del mismo para que se subsane dicha violación.

PRECEDENTES

V-P-2aS-200

Juicio No. 1525/97-07-03-2/ac1/264/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

V-P-2aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.-
Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 195

VIII-P-2aS-576

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 454

VIII-P-2aS-598

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5/19-ECE-01-7/1410/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 313

VIII-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/17-05-01-1/1560/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 424

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día ocho de septiembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/20/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-16**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LIQUIDAN CRÉDITOS FISCALES.- De la interpretación realizada a lo dispuesto por el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos

y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictados por los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción aludida del mencionado artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal. Derivado de lo anterior, aun cuando la resolución impugnada en un juicio sea dictada por la Comisión Reguladora de Energía, la cual constituye un órgano regulador del Estado; dicha circunstancia por sí misma no define la competencia de la Sala Especializada en comento, pues para ello es necesario además que la resolución se ubique en los supuestos de las fracciones normativas antes precisadas. En esa tesitura, si en la resolución combatida en juicio la Comisión Reguladora de Energía liquida un crédito fiscal por concepto de derechos, con motivo de la supervisión que hace de permisos expedidos por ella, es evidente que dicha actuación se ubica en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues no está previsto que sean de su conocimiento los actos en que "...se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación".

PRECEDENTES

IX-P-2aS-46

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1049/22-17-09-4/600/22-EAR-01-3/282/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-47

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 358/22-06-03-9-JS/1120/22-EAR-01-10/618/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-48

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 108/22-20-01-2/1126/22-EAR-01-1/693/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-59

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 402/22-11-02-4/891/22-EAR-01-2/691/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 150

IX-P-2aS-60

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 104/22-11-01-2/890/22-EAR-01-5/611/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p.
150

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día ocho de septiembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/21/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-17**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL NO ES VÁLIDO ACUDIR A LOS AUTOS QUE INTEGRAN UN JUICIO DIVERSO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se im-

pugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en la demanda no se desprende el domicilio fiscal del demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, sin que sea válido que la Sala recurra a documentos que obren en algún expediente diverso de aquel en el que se actúa.

PRECEDENTES

VI-P-2aS-258

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 19253/08-17-01-4/345/09-21-01-7/1309/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-510

Incidente de Incompetencia Núm. 13201/09-17-09-7/2373/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 161

VI-P-2aS-775

Incidente de Incompetencia Núm. 20672/09-17-11-4/2554/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente:

Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011.
p. 232

IX-P-2aS-65

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28916/21-17-14-1/295/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 165

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día ocho de septiembre de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (1a./J. 90/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. II. 1a. Sala, julio 2022, p. 2162

SEGUNDA SALA

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. (2a./J. 26/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. III. 2a. Sala, julio 2022, p. 2482

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA). (PC.I.A. J/11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. III. Pleno del 1er. C., julio 2022, p. 3373

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL. (PC.I.A. J/10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. IV. Pleno del 1er. C., julio 2022, p. 3569

LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA. (PC.I.A. J/12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. IV. Pleno del 1er. C., julio 2022, p. 3637

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA AD-

MINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE. (PC.XI. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. IV. Pleno del 11er. C., julio 2022, p. 4042

PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). (PC.XIV. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. III. Pleno del 14o. C., julio 2022, p. 3124

PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE

ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO. (PC.XXIV. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. III. Pleno del 24o. C., julio 2022, p. 3291

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). (PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. IV. Pleno de C., julio 2022, p. 4171

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 2o. T.C. del 17o. C., julio 2022, p. 4342

TESIS

PRIMERA SALA

DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO. (1a. XXVI/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. II. 1a. Sala, julio 2022, p. 2305

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018– NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.- Hechos:

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) autorizó el registro del signo marcario “De olla” para la comercialización de café. Un tercero demandó su nulidad y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la declaró al considerar que esa denominación es susceptible de generar confusión en los consumidores o de inducirlos a error respecto de sus características y el titular registral sostiene en su defensa que no se ocasiona confusión alguna con otro signo marcario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impedimento para registrar un signo marcario, previsto en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018– no se refiere al hecho de que genere confusión o induzca a error al consumidor en relación con otros signos marcarios, sino a que no lo haga respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar.

Justificación: Lo anterior, porque el objeto de la causal de irregistrabilidad en análisis consiste en proteger al consumidor, al impedir el registro de signos marcarios, o bien, que conforme a la fracción I del artículo 151 de la ley citada, se declare su nulidad si ya fueron registrados, cuando generen confusión o induzcan a error, por constituir falsas indicaciones sobre la naturaleza, los componentes o las cualidades de un producto o servicio que busca prote-

ger, como ocurre, por ejemplo, cuando un signo marcario previsto para café denota un preparado a base de café de olla, sin incluir los elementos propios para la preparación de esa modalidad específica, que tradicionalmente se combina con canela y piloncillo. (I.4o.A.11 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4541

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.-

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída al recurso de reconsideración que confirmó la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. El Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea, por lo que se interpuso recurso de reclamación. La Sala confirmó tal determinación, al resolver que el plazo de 30 días para presentar la demanda es a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado y, en el caso, surtió efectos el mismo día. Lo anterior, al aplicar supletoriamente a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para definir el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración (artículo 38). Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo, al estimar que para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración y computar el plazo para promover el juicio contencioso administrativo federal debe atenderse a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (artículo 60).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disponer la oportunidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo federal en su contra, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, pues la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada adolece de una laguna normativa y no prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración, por lo que en términos de sus artículos 5 y 64, procede aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta solución es acorde con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que opere la fi-

gura jurídica de la supletoriedad porque: a) Los artículos 5 y 64 citados prevén la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no regula el momento en que surten efectos las notificaciones dictadas en el recurso de reconsideración –únicamente establece lo relativo a la eficacia de las notificaciones practicadas dentro del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, mas no las relativas al recurso de reconsideración–; c) La omisión referida justifica la necesidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de establecer la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo; y, d) No se advierte que la aplicación supletoria señalada contravenga las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación sino, por el contrario, es congruente con éstas. (I.4o.A.23 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4655

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE.- Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de la quejosa, en su carácter de directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al omitir coordinar adecuadamente pagos al personal de dicha dependencia, lo que ocasionó retribuciones a

trabajadores inexistentes; consecuentemente, se le condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconforme, la afectada promovió juicio contencioso administrativo federal en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad resarcitoria –reipersecutoria–, como una de las modalidades del sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos, se basa en la rendición de cuentas, cuya finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable, lo cual debe tomarse como principio de actuación para evaluar el cumplimiento del deber, prescrito en el orden jurídico vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución General implica un sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos que persigue establecer las mejores condiciones para una buena administración y función pública, lo que supone un principio de actuación para los poderes públicos disponiendo reglas, directrices y principios, atinentes a la adecuada gestión financiera, siendo uno de ellos la rendición de cuentas, dirigida a conseguir el correcto y más adecuado cumplimiento de los deberes que se prevén. Tal contexto normativo incluye revisar el manejo, la custodia y

la aplicación de los recursos públicos federales, destinados al cumplimiento de los objetivos de los programas federales, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues la finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable. (I.4o.A.18 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4684

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. (I.4o.A.19 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4685

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA. (I.4o.A.22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4686

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS. (I.4o.A.20 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4688

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES. (I.100.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 100. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4457

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INTERPELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA EN EL CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS, DEBE VERIFICARSE QUE LA MORA NO SEA IMPUTABLE AL ACREEDOR. (I.200.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 200. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4529

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN

EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN. (I.200.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 200. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4531

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON RESPONSIVA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL. (I.200.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 200. T.C. del 1er. C., julio 2022, p. 4701

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EDIFICADOS Y LOS QUE TIENEN PREDIOS NO EDIFICADOS O BALDÍOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (III.10.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 1er. T.C. del 3er. C., julio 2022, p. 4519

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO.- Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, al estimar que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó equivocadamente el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la quejosa considera que el ingreso percibido por concepto de prima de antigüedad tiene la misma naturaleza que el "haber de retiro", al tratarse de una prestación adicional diversa a la jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad les es inaplicable el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser de naturaleza distinta a la pensión, jubilación o haber de retiro.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171 del reglamento citado establece que cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se le cubra mediante pago úni-

co, no pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año a que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por el excedente lo pagará en términos del artículo 95 de la misma ley. Ahora, la jubilación es un derecho propio del sistema de seguridad social que busca garantizar la senectud del trabajador a través de una pensión, la cual es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laboral o al cumplir la edad establecida en la norma; en tanto que el haber de retiro es el sinónimo de una pensión, que se otorga a los militares retirados del servicio activo; mientras que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores contenido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo monto se calcula sumando el salario de doce días de trabajo por cada año laborado y se otorga a los trabajadores que se separan voluntariamente de su trabajo cuando la antigüedad laboral supera el mínimo de quince años o cuando son despedidos. Por ende, esta última es de naturaleza jurídica distinta, ya que mientras aquéllas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural como la vejez, la muerte y la invalidez, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, aunado a que la jubilación, pensión o haber de retiro presuponen una separación voluntaria, en tanto que aquélla se paga, incluso, en caso de despido; de esta manera,

las primeras representan una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades y la última es una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado; por tanto, al monto que percibe un trabajador por ese concepto no le resulta aplicable el precepto 171 citado. (XI.1o.A.T.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 1er. T.C. del 11er. C., julio 2022, p. 4521

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. (XVI.1o.A.211 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2022, p. 4460

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMI-

TE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (XVI.1o.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2022, p. 4515

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (XVI.1o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2022, p. 4516

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE ESE TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (XVI.1o.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2022, p. 4518

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL A ESA CONTRIBUCIÓN, AL SUPERAR EL TEST DE PROPORCIO-

**NALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBU-
TARIA. (XVI.1o.A.4 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2022, p. 4523

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
OCTAVO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA
LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIEN-
TO DE OBLIGACIONES FISCALES. (XVIII.2o.P.A.13 A (10a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 15. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., julio 2022, p. 4636



SEXTA PARTE
Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ADQUISICIONES, arrendamientos y servicios del sector público.- La demostración de la capacidad técnica es responsabilidad tanto del área contratante, de la convocante y la entidad fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación. IX-J-SS-32.....	48
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial no es válido acudir a los autos que integran un juicio diverso. IX-J-2aS-17.....	64
PERSONALIDAD del tercero interesado.- Corresponde acreditarla a este, y no a la parte actora. IX-J-1aS-8.....	52
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No es competente para conocer de las resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía que liquidan créditos fiscales. IX-J-2aS-16.....	60
SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Debe otorgarse, aun cuando no se haya constituido la garantía del interés fiscal. IX-J-SS-29.....	7

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no prevee en relación al incidente de falsedad de documentos en el juicio. IX-J-2aS-15.....	56
---	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento por falta de interés jurídico. Resulta infundada si de autos se desprende que el promovente actúa en representación legal de una persona moral, no obstante que por error indicara en el escrito inicial de demanda que comparecía por propio derecho. IX-P-1aS-49.	203
--	-----

CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. IX-P-1aS-60.....	280
--	-----

CONFLICTO competencial suscitado entre Tribunales federales. Son incompetentes las Secciones de la Sala Superior para resolverlo. IX-P-2aS-93.....	294
--	-----

CONSORCIO. Las empresas participantes con ese carácter en los concursos o licitaciones públicas internacionales, deben acudir al juicio contencioso administrativo federal, a través del representante común que hubieren designado para tales efectos. IX-P-SS-104.....	176
--	-----

CONTRATO de prestación de servicios de naturaleza administrativa. Le resulta aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. IX-P-SS-97..... 91

CONVENIO de Colaboración celebrado entre una dependencia del Ejecutivo Federal y un proveedor. No tiene ese carácter si del contenido de sus cláusulas se produjeron derechos y obligaciones recíprocamente a cargo de ambas partes pactantes, por lo que en tal supuesto se está en presencia de un contrato de prestación de servicios de naturaleza administrativa. IX-P-SS-98..... 93

COPIAS ilegibles. Carecen de valor probatorio en el juicio contencioso administrativo federal. IX-P-2aS-96..... 299

COSA juzgada. Se actualiza el supuesto de la, cuando el importador pretende controvertir en el juicio contencioso administrativo, los vicios del procedimiento de verificación de origen y la resolución de este, que ya fueron materia de un juicio previo. IX-P-2aS-90..... 286

DEVOLUCIÓN de aranceles en términos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.- Análisis de oficio por

parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la prescripción del derecho correspondiente. IX-P-2aS-98..... 305

IMPUESTO general de importación. El azúcar proveniente de la República de Nicaragua importada a México en razón de un cupo unilateral de importación emitido por el Gobierno Mexicano, no está sujeta a su pago. IX-P-1aS-50..... 214

INCIDENTE de acumulación de autos.- Procede reabrir la instrucción cuando dos juicios sean conexos y deban resolverse en una sola sentencia, independientemente de que los juicios se estén substanciendo, uno por la vía tradicional y el otro por la vía del juicio en línea. IX-P-2aS-95..... 297

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir de 01 de enero de 2022. IX-P-2aS-92..... 291

INFORME rendido por el Servicio de Administración Tributaria para demostrar la ubicación del domicilio fiscal. El error mecanográfico contenido en el mismo es intrascendente para su valoración. IX-P-1aS-48..... 194

LEY de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, es la autoridad competente para

calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña. IX-P-SS-106.....	180
MENORES de edad. Al pertenecer a una categoría sospechosa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe tomar medidas adicionales para su protección. IX-P-SS-108.....	186
NOTIFICACIÓN por rotulón. Los acuerdos de fijación y retiro, constituyen documentos públicos idóneos para acreditar su realización. IX-P-SS-96.....	69
PAPELES de trabajo realizados por el contribuyente. Pueden formar parte integrante de las actas levantadas en la fiscalización, al formar parte de la contabilidad del contribuyente. IX-P-1aS-58.....	276
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. La autoridad no se encuentra obligada a notificar los documentos en los que se apoyó para ello. IX-P-SS-107.....	183
PRINCIPIO de mayor beneficio. Cuando se determina que el acto impugnado carece de firma autógrafa. IX-P-SS-109.....	189
PROCEDIMIENTO de fincamiento de responsabilidad resarcitoria. La autoridad no se encuentra obligada a transcribir en el oficio citatorio los dictámenes técnicos emitidos por los auditores o los pliegos de observaciones formulados. IX-P-SS-105.....	178

QUEJA. Limitación impuesta en el artículo 58, fracción II, inciso a), último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su interposición por una sola ocasión, contraviene el artículo 17 constitucional. IX-P-1aS-52..... 238

QUEJA. Si en cumplimiento a un fallo la autoridad emite otra resolución en donde repite parcialmente la anulada, da lugar a que exista en su caso defecto en el cumplimiento y no así repetición. IX-P-1aS-53... 240

REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores terceros interesados en el juicio contencioso administrativo. IX-P-1aS-54..... 266

REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados, para ser emplazado a juicio contencioso administrativo. IX-P-1aS-55..... 268

RENTA. El artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de pérdidas por créditos incobrables, siempre que se acrediten las razones y circunstancias que den lugar a la incobrabilidad (legislación vigente en 2005). IX-P-2aS-99..... 322

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Obligación de los hijos de dar alimentos a los padres, se debe demostrar la necesidad que tienen de recibirlos. IX-P-SS-99..... 119

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para cuantificar la indemnización se debe tomar en consideración el salario mínimo general diario más alto, independientemente de la región, en atención al principio pro persona y al estándar de reparación integral. IX-P-SS-100..... 120

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para establecer la existencia del nexo causal entre la actividad irregular y el daño, es necesario que el reclamante acredite la relación directa entre ambos. IX-P-SS-102..... 172

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Restitución de un derecho subjetivo violado. Cuando se condena a la autoridad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previamente debe constatar que se tiene el derecho que se reclama. IX-P-SS-103.. 174

REVISIÓN de dictamen de estados financieros. Son inoperantes los conceptos de impugnación formulados por el contribuyente dictaminado, encaminados a controvertir la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora durante dicha facultad de comprobación. IX-P-2aS-100..... 324

REVISIÓN de gabinete. La autoridad tiene la obligación de examinar y valorar los documentos que la persona sujeta a revisión ofrezca para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones. IX-P-2aS-101..... 326

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Competencia material en el juicio contencioso administrativo. IX-P-2aS-g1..... 289

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de ejecución. IX-P-2aS-97..... 302

SERVICIO de Administración Tributaria, es innecesaria la invocación del artículo 16 constitucional para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas a dicho órgano desconcentrado. IX-P-1aS-57. 273

SERVICIO de Administración Tributaria.- Las administraciones locales de auditoría fiscal solo cambiaron de nombre al de administraciones desconcentradas. IX-P-2aS-88..... 282

TIPO de cambio para liquidar el impuesto general de importación omitido. Debe utilizarse el determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación. IX-P-1aS-51..... 215

VALOR en aduana de vehículos usados de procedencia extranjera. Cuando la autoridad motiva su resolución en los datos obtenidos de una página de internet, debe imprimir y certificar dicha consulta. IX-P-1aS-59..... 278

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza en el juicio contencioso administrativo federal en el que se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el expediente administrativo y/o el expediente clínico fueron ofrecidos tanto en la instancia administrativa como en el juicio en que se impugna la resolución negativa expresa o ficta, la autoridad no contesta la demanda y por lo tanto no obra en autos ni el expediente administrativo ni el expediente clínico. IX-P-SS-101..... 153

VISITA domiciliaria. La valoración que hace el visitador en la última acta parcial o en el acta final de las pruebas que ofrece el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, constituye un vicio de procedimiento que trasciende al sentido del crédito fiscal; por lo que se debe declarar su nulidad para efectos. IX-P-SS-110..... 191

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

COMPETENCIA territorial de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación de contribuciones vinculadas a la ejecución de obras de construcción por tiempo determinado, se debe atender al domicilio donde se encuentra ubicado el centro de trabajo. VIII-CASR-1OR-10..... 332

MULTAS por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para su imposición se requiere agotar el procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-CASR-1OR-11..... 334

RECTIFICACIÓN de la clasificación de las empresas para la determinación y pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, momento en el cual surte efectos cuando existe omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones. Fundamentación y motivación de la. VIII-CASR-1OR-9..... 331

RESPUESTA al escrito presentado para que se emita convocatoria para obtener una patente de agente aduanal en términos de lo previsto en el artículo 159

de la Ley Aduanera. No constituye un acto definitivo de
autoridad. VIII-CASE-1CE-9..... 336

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-29.
G/29/2022..... 339

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-32.
G/32/2022..... 341

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-8.
G/S1-9/2022..... 344

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-15.
G/S2/19/2022..... 348

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-16.
G/S2/20/2022..... 352

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-17.
G/S2/21/2022..... 357

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

IMPUESTO sobre la renta. El artículo 171 del Reglamento de la Ley relativa es inaplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, al ser de naturaleza jurídica distinta a la jubilación, pensión o haber de retiro. (XI.10.A.T.1 A (11a.))..... 376

MARCAS. El impedimento para su registro previsto en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018— no se configura por la confusión que pueda generarse entre diversos signos marcarios, sino por el hecho de que confundan o induzcan a error al público consumidor respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar. (I.40.A.11 A (11a.))..... 367

RECURSO de reconsideración previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada. Es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para determinar el momento en que surte efectos la notificación de su resolución y computar el plazo para promover el juicio contencioso administrativo en su contra. (I.40.A.23 A (11a.))..... 369

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Es una modalidad del sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos, basada en la rendición de cuentas, cuya finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable. (I.4o.A.18 A (11a.))..... 371

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - diciembre 2022

32

TEJA | **86** Años
· Autonomía · Imparcialidad · Especialización
de impartir Justicia

Rodolfo GUERRERO MARTÍNEZ
Carlos A. VILLANUEVA MARTÍNEZ
Pamela Yadira CUEVAS MENDOZA
Martha Elba DÁVILA PÉREZ
Ferlia Adahí JACOBO OCEGUERA
Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
Mauricio ESTRADA AVILÉS
Karla Yvoone YADO ÁVALOS
Alicia RODRÍGUEZ ARCE
José Martín LOZANO ÁNGELES
Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
